248

C1

Cajo 31

Exp. 397

11-06-1827

J165

Ustilio Peña

2ª Sala

2285
115 A

Lima Año de 1827

25

1ª Sala

Seguido p.r D. Manuel Maria

Contra D. Pablo de la Torre

por cantidad de p.s

Nº 1

S.r Juez de Dro. D.r Manuel J.n Valle

Essno. Numer.

J.n Vallez

J.n Valle

Pardo

CSJ-CJ1
CAJA: 27
DOC: 1
FOL: 167
Más carátula

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALGA PARA LOS AÑOS Y 1828.

Escritura de compañia, entre D. Pablo de la Torre y D. Manuel Arias

En la Ciudad de Lima capital de la Republica Peruana, en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi, el Escribano y testigos parecio Don Pablo de la Torre de este comercio, a quien doy fe conosco, y confesó haber recivido de Don Manuel Arias, tambien de este Comercio, la cantidad de quince mil treinta y seis pesos siete reales en efectos electos, conforme a las Facturas de las compras que ha hecho el referido Don Manuel, para expenderlos en el Departamento de los Libres, o adonde tubiere por conveniente, siendo esta negociacion executada conforme a la buena armonia que han llevado entre ambos, al partir de utilidades ó perdidas, bajo de cuyo supuesto ha recivido los expresados efectos, a su entera satisfaccion, y por no ser de presente renuncia las Leyes de la entrega, su prueba y termino, como en ellas se contiene; expresando que se le han entregado igualmente, las respectivas Facturas, de los efectos que ha recivido en quarenta y tres fardos, cuya enfardeladura ha tenido de costo veinte y cinco pesos dos reales, y los fletes de su conducion al Puerto del Callao, treinta y dos pesos dos reales, cuyas dos partidas ascienden a la cantidad de cincuenta y siete pesos cuatro reales, la que unida al principal de los quince mil treinta y seis pesos siete reales, resulta el principal liquido de quince mil noventa y quatro pesos tres reales: declarando igualmente como declara, que en este no tiene el otorgante capital alguno, y que solo pone su industria, pues todo él, toca y pertenece al mencionado Don Manuel de Arias, con quien ha celebrado la compañia para su espendio, al partir de las utilidades, gravandose uno y otro en las perdidas, con la preciza calidad de que dentro del perentorio termino de seis meces ha de quedar reducida la negociacion, obligandose el otorgante a hacerle las respectivas remesas en dinero o en efectos aparentes para su espendio en esta Ciudad, de cuenta, costo y riesgo de uno y otro, y al partir tambien de utilidades; y en caso de que por algun acontecimiento raro no se puedan espender en todo o en parte, los ha de devolver el otorgante en la propia conformidad que los ha recivido; base de cuyas calidades y condiciones que han establecido entre uno y otro, se obliga el otorgante en toda forma de derecho, a responder por la cantidad de los quince mil noventa y quatro pesos tres reales, ya entregandolos en dinero o en efectos empleados, para su espendio en esta Ciudad, o en la devolucion de los que lleba, esto es, de los que no pueda consumir en los lugares que ha referido, entendiendose sin lecion alguna, y segun se ha mencionado dentro del termino prefijado de los seis meces, que se han de contar desde el dia primero del proximo mes de Junio del presente año. Y hallandose presente Don Manuel de Arias, enterado de todo lo contenido en esta escritura, se conformo con lo referido, y ambos a dos se obligaron a observarla respectivamente, y no separarse de ella, ni reclamarla total ni par~~cial~~cialmente, para que se lleve a devido efecto como aprovada por uno y otro, dandola por firme segun derecho para su mayor validacion, obligando sus bienes havidos y por haber, con sumicion a las autoridades constituidas, en esta Republica, o aquellos Departamentos donde se conducen los efectos. Obligando ~~sus bienes havidos y~~ para que los compelan y apremien por todo rigor de derecho, como si fuese por sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, consentida y no reclamada, pues por tal la reciven, renunciando las leyes, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohive, dando por insertas quantas clausulas fueren necesarias para la mayor firmeza, seguridad, y obligacion general de sus bienes habidos y por haber. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron los susodichos Don Pablo de la Torre, y Don Manuel de Arias; siendo testigos Don Agustin Garcia, Don Gabriel de Oro, y Don Juan Verautegui; de todo lo qual doy fé = Pablo de la Torre = Manuel de Arias = Ante mi = Jose Antonio de Cobian = Escribano del Estado .= Enmendado = Don = a = a = cial = Todo vale = Testado = ticial = obligando sus bienes havidos y = Nó vale ——

Pasó ante mi, y se halla en mi Rexistro al que me remito; y en su virtud a pedimento de parte legitima doy el presente que signo y firmo en la Ciudad de Lima Capital de la Republica Peruana en once dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y siete ——

José Anto. de Cobian
Esno. del Estado.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Haviendo comparecido ante el Señor Don Francisco Alvarez Calderon, Juez Diputado General de Comercio Don Manuel de Arias, demandando á Don Pablo dela Torre, Cantidad de pesos que le deve, á quien se le citó por tres veces, y por el comisario D.n Manuel dela Vega, como resulta del adjunto papel q.e se coserá á esta acta; y enterado dicho Don Manuel de Arias del tenor del indicado Papel, expresó, no convenirse con las dos propuestas que en él se hacen; y en su consecuencia no huvo avenimiento. Y con lo que se concluyó el presente acto, que firmaron las partes, rubricando antes dicho Señor Juez, quien mandó se les den las copias certificadas que pidan. Lima, y Junio once de mil ochocientos veinte, y siete = Una rubrica = Manuel de Arias = Manuel dela Vega = José Eusebio de Sicilia = Sigue el Papel = Advertencia al S.r Vega en el asunto con Arias = Doy cincuenta pesos semanales, y para esto doy fiador, ó pago en el día, dando cinco mil pesos en Villetes, y delo contrario no hay conciliacion = Junio nueve = Pablo dela Torre =

Es copia de su original, como lo certifico. En virtud delo mandado en dha acta, doy la presente a pedim.to de D.n Man.l de Arias. Lima, y Junio doce de mil ochocientos veinte y siete

José Eusebio de Sicilia

4

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D.n Manuel Arias del Comercio de esta Capital como mejor proceda en dro. parezco ante V.S. y digo: Que seg.n resulta de la Escr.a q.e solemnem.te acompaño en testimonio en Mayo del año p.o p.o de 826. a D.n Jose dela Torre quince mil noventa, y quatro p.s dos reales en efectos claros con satisfacion p.a q.e los expendiese enla Ciudad delos Libres en compañi al partir de utilidades y perdidas, cuya Negociacion debia redondearse precisam.te en el perentorio termino de seis meses, y no verificandose serian detos Otros efectos. Tambien fue condicion q.e Torre habia de remitir en dinero, o efectos de aquel Pais el producto delas Ventas libre de Cuenta de Ambos, sin q.e p.r su p.te se hubiese puesto Capital, ni especie alguna, sino una mera industria seg.n se expresa enel Instrum.to q.e empezo á Correr desde prim.o de Junio del año pasado.

Consequente á esta obligacion esperaba q.e Torre cumpliese con su deber haciendome algunas remesas, pero pasados ocho meses nolo executo á pretexto de falta de ventas como si fuere creible q.e entodo este tiempo no se hubiesen proporcionas pero siendo indispensable la devolucion conforme ala Escritura, bajo a esta Capital, y en dinero, y efec me ha entregado diez mil ciento treinta, y seis cuatro reales, quedando el resto de cuatro mil

vesientos cinquenta, y siete p.s siete reales de prin
sin contarcon las utilidades. Para este entero me hà h
Torre varios Ofrecim.tos pero sin efecto todos. Aun co
la mediacion de algunas personas hà quedado en
y sin satisfaccion. Con este motivo hà padecido
mayor atraso este credito, y sin arbitrio p.a su cobr
advirtiendo ademas la negligencia, y demora de Tor
me ha sido precisso demandarle ante el Juez de
Lexos de comparecer en ese Juzgado mandò cièr
encargado q.e hablase p.r el con un papel q.e ab
saba los supuestos: Mas no siendo estas razone
ni debiendo suspender su Cumplim.to p.r los anterior
[illegible] referidos no conviene segun instruye el a
junto Certificado.

La Accion p.r del prâl es de quatr
novecientos cinquenta, y siete p.s siete reales; y la
utilidades esta p.r saberse hasta la cta q.e se pres
p.r Torre. Mas no debiendo esperar a ese caso p.a
reintegro del Capital de busco la q.e corresponde p
en merito del contenido dela Escr.a se execute à
Torre p.r los medios q.e dispone el dro. Yo no p
prestarme amas tolerancia, ni consentir tampoco
burlas de mi deudor. El ha debido entregarme des
el año pasado el prosedido delas ventas, ò los mism
tos, y lo contrario es un abuso dela confianza, y p
sion q.e le dispensè. Supuesto pues q.e hà faltado
ella, Torre, y q.e no hay esperanza de cobrar si
en tela judicial, no hay mas remedio q.e ocurrir
ella, requirirlo, y embargarlo enlos bienes bastan
al efecto: En cuya virtud.

A. V. S. pido, y suplico se sirva haber p.r presentada la e
tura, y Certificado, y con el merito de ambos docu
librar mandam.to de execucion, y embargo p.r la c
tidad de Cuatro mil Novecientos singuenta, y sie

siete reales y costas bajo la protesta de abonar
legitimos pagos segun es de justicia q.e juro.

Otrosi A V.S. pido y suplico se sirva decretar el arraigo
dela persona de Torre interin paga, ò affianza
con persona de abono seg.n es de jus.a ut supra.

D.r Juan de Asencioz

Man.l de Azaz

Lima Junio 16,, de 1827.

Por presentada la Escrit.a y certificado de Concilia-
cion q.e se exibe: en lo pral. se nombra p.r acompa-
ñado, al Comerciante D. Mariano Sarria, à quien se
le pasaran los autos previa su aceptac.n y juram.to
y noticia de partes. Al Otrosi: notifiquese
como se pide. Nombrase de Escno. a D. Baltasar Nu-
ñez.

Suarez

Ante mi

Baltazar Nuñez
del Prad

En el mismo dia notifiquè è hice saver el auto an-
terior en la parte q.e comprende lo pedido en el
Otrosi, a D. Pablo Torre de q.e quedò inteligenciado;
y dijo q.e para las ulteriores diligencias tiene con-
ferido su poder bastante à D.n Man.l Vega. Esto
responde y firma doy fè

Pablo de la Torre

Nuñez

En

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Seguida hice saber el nombramt.o de Juez acompañado a D. Mariano Sarria, doy fé

J. Nuñez

Acto continuo dijo el mismo D. Mar.no Sarria q.e aceptaba y aceptó, y juró en forma usar bien y fielmte. del cargo, y firma doy fé

Sarria

J. Nuñez

En seguida hice saber el auto de la vuelta a D.n Man.l Ariz doy fé

M. Ariz

J. Nuñez

Acto continuo hice otra igual en la Persona de D.n Pablo Torre, doy fé

J. Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de Dro

Dn. Pablo de la Torre como mas haya lugar en dro paresco ante V.S. y digo: Que a consecuencia de una demanda interpuesta pr. D. Manl. de Arias, se ha servido V.S. nombrar pr. adjunto á D. Mariano Sarria, y recusandolo yo en dro sin animo de agraviarlo.

A V.S. suplico se sirva haverlo pr. recusado nombrando otro individuo q. lo sostituya. Es justicia &c.

Pablo dela Torre

Lima Junio 18, de 1827.

Por recusado: se nombra en su lugar al comerciante Dn. Juan José Mayo, lo q. se hara saber —

Sierra

Antemi

Baltazar Nuñez del Prado

Inmediatamte. hise saver el auto anterior á Dn. Manl. Arias doy fé

Arias

Nuñez

En seguida hize otra igual en la Persona de D.
Pablo de la Torre, doy fé —

Nuñez

Doy fé que haviendo hecho saver el nombramto. de acom
pañado a Dn. Juan José Mayo, dijo que suplicaba al Sr.
Juez lo tubiese por excusado, respecto de estar entendien
do en otras barias causas y no tener tpo. pa. cono
cer en la presente. Lima Junio diez y nuebe de mil
ochocientos veinte y siete —

Nuñez

Juan José Mayo

Lima Junio 20,, de 1827.

Vista la excusa anterior, se nombra al Comerci
ante D. José Herrera a qn. despues de aceptar y jurar
el cargo se le pasara el Expedte. previa noticia
de partes —

Suera

Antonio
Baltazar Nuñez
del Prado

En Lima Junio veinte y uno del propio año hi
ce saver el auto anterior a Dn. José Herrera, y
dijo que aceptaba y aceptó, y juro usar bien y
fielmte. del cargo y firma doy fé —

José de Herrera

Nuñez

En

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

seguida hice saber el auto anterior a D.n Man.l de Arias; doy fé —

Nuñez

En Lima Junio veinte y dos del mismo año: hice saber el nombram.to de Juez acompañado a D. Pablo Torre, doy fé —

Torre

Nuñez

8

Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.V. Juez en Dro

Dn. Pablo dela Torre del mejor modo que haya lugar ante V.S. digo: Que con esta fha se me ha hecho saber el nombramto. de V.S. pa. Juez acompañado á Dn. Jose Herrera en la demanda que contra mi tiene puesta Dn. Manl. de Arias; y siendome este Sujeto odioso y sospechoso me es necesario usar del remedio que me franquea la Ley, y poniendolo en efecto lo recuso en forma dexandolo en su buena opinion y fama pues procedo á esta recusacion pr. convenir asi á mi Dro. Por tanto

A V.S. pido y Supco. se sirva nombrar otro en su lugar pr. ser justa. q. juro lo necesro. y pa. ello &a.

Pablo dela Torre

Lima

y Junio 25. de 1827.

Por recusado: se nombra en su lugar a D.n Ipolito
Dominguez: acepte y jure y hagase saver —

Suarez

Ante mi
Baltazar Nuñez
del Prado

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D.n
Manl. Arias doy fe —

Arias

Nuñez

En Lima Junio veinte y cinco del propio año, hice otra
en la Persona de D. Pablo de la Torre, doy fe —

Pablo de la Torre

Nuñez

Seguidam.te hice saver el nombramiento anterior
à D. Ipolito Dominguez, q.n dijo suplicaba al S.r
Juez lo tubiese p.r escusado respecto à hallarse suma
m.te ocupado con una comision de la Ylt.e Muni-
cipalidad, sobre la revision de unas cuentas, y fir-
ma doy fe —

Hipolito Dominguez

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Señor Juez de Dro.—

Dn. Manl. Arias en los Autos executivos contra Dn. Pablo de la Torre pr. cantidad de ps. y lo demas deducido digo: Que en consecuencia de la Escritura calificativa del credito se ha servido V.S. decretar executivamte. el pago; pero rezelando que no tenga efecto pr. las medidas inversas que se han tomado por el deudor, me es forzoso precaucionarlo en algun modo, y asegurar cualesquiera bienes que puedan pertenecerle. El mismo Dn. Pablo me ofrecio pagar con el valor de unos Cochinos qe. ha vendido al Mantequero Dn. Jose Salvi bajo la calidad de pagarle semanalmente ~~[illegible]~~ pesos, y si recoge esta Suma, no habra despues con qe. cubrirme. Asi pues interesa se retenga esta cantidad en poder de dho. Mantequero hasta nueva provida. del Juzgado, de cuyo unico modo podra consultarse el objeto de mis diligs. Por tanto—

A V.S. pido y suplico se sirva en merito de lo expuesto decretar dha. retencion en el modo propuesto segn. es de Justica. Costas &c.

Dr. Juan de Asencios

Manl. de Arias

Agreguen a sus antecedentes hasta la aceptacn. del Compsr.—

Ante mi
Nuñez

En el mismo dia hice saver el Dto. de la buelta a D.n Man.l de Arias doy fe —

Arias
D. 30

Nuñez

Lima y Junio 26, de 1827.

Atenta la escusa de D. Ypolito Dominguez: se nombra en su lugar a D.n Pedro Romero; hagase saver —

Suarez

Antoni

Baltazar Nuñez
del Prado

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D. Manuel Arias, doy fe —

Nuñez

Seguidam.te hice otra en la Persona de D.n Pablo Perez, doy fe —

Nuñez

En Lima Junio veinte y siete hice saver el nombram.to del auto anterior a D.n Pedro Romero, y dijo q.e de ning.a manera podia admitir el cargo de tal, respecto de hallarse enfermo y no capaz de entender en estos negocios, y firma doy fe —

Pedro Romero

Nuñez

Lima Junio 28, de 1827.

Se nombra de acompañado al Comerciante D. Lorenzo Baltezama sin escusa alguna atento al retardo q.e padece esta Causa —

Suarez

Baltazar Nuñez del Prado

Antoni

10

Inmediatam.te hice saver el auto de enfrente a D.n Manl. Ariaz, doy fé —

Nuñez

Seguidam.te hice saver el auto de enfrente a D.n Pablo Torre, doy fé —

Pablo de la Torre

Nuñez

En el mismo dia hice saver el mismo auto a D.n Lorenzo Balderrama, y dijo q.e en este mismo dia tiene q.e marchar fuera de la Capital, y q.e por tanto no puede desempeñar el cargo, en cuya virtud se servira el S.r Juez nombrar otro en su lugar, y firma doy fé —

Lorenzo Balderrama

Nuñez

Lima Junio 30. de 1827.

Nombrase de acompañad.o al Comerciante D. Sant.o Meyan y su admitida escusa: hagase saver y pase el Exped.te previa su aceptac.n y juramento —

Suarez

Ante mi

Baltazar Nuñez del Prado

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Inmediatamente hice saber el auto de la buelta à Dn. Manuel Arias doy fe —

Nuñez

En Lima Julio tres de mil ochocientos veinte y siete hice otra igual dilig.a como la anterior en la Persona de D. Pablo Torre, doy fe —

Nuñez

En el propio dia hice saber el auto de la buelta à D. Sant.o Meyan, y dixo q.e acepta la, y juró en forma usar bien y fielm.te del cargo doy fe

Santiago Meyan

Nuñez

Lima Julio 9 de 1827

Por el merito de la Escriptura Notifiquese de pago al Deudor Dn. Pablo de la Torre p.a q. lo verifique entro de 3.er dia baxo de apercebimiento de Execucion y Embargo.

Suarez

Meyan

Ante mi

Juan Cosio

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Doy fe q.e haviendo solicitado a D.n Pablo Torre á efecto de hacerle saver el auto de enfrente, no lo hé podido encontrar, y se me aseguró en su Casa p.r D. Pedro Antonio Borgoño, unico sugeto q.e encontre en ella, q.e el susodicho Torre se hallaba en su Hacienda de Chacra grande, de donde nó venia á esta Capital, hasta el Sabado inmediato. Pongolo por diligencia en Lima Julio onse de mil ochocientos veinte y siete.

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. Manuel Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que librada providencia de pago dentro de tercero dia pasó el Actuario á intimarsela á Torre, y no encontrandolo en su casa practicó la diligencia en otra distinta persona de ella. Esta notificacion aunque pudiera transmitirse inmediatam.te p.r [illegible] no me aprovecha p.r deber ser personal, y no estar actuada en esa forma. Torre no está en su casa p.r haberse ausentado á la Chacra nombrada Grande embarazando de este modo el curso de la causa y del cobro q.e se está agitando. Para q.e no se irroguen pues mas perjuicios, y pueda procederse en lo sucesivo segun el orden legal, interesa que se deje á D. Pablo en su casa una cedula con insercion del auto librado sobre el pago, entregandose á persona de satisfaccion q.e pueda ponerla en sus manos, ò remitirsela oportunam.te Por tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar buelva el Actuario á Casa de Torre á intimarle la providencia de pago, y no encontrandolo le deje esquela relacionada p.a que advertido de su tenor pueda cumplir con lo mandado segun es de justicia Costas &c.a

Otrosi digo: Que pr. auto anterior se previnio á To-
rre salir de esta Ciudad en sus pies ni en los age-
nos, y no habiendo cumplido con este mandato
segun se asienta en lo principal, conviene que
se le haga bajar en el dia de la Chacra en
que se halla, y qe. en caso de no executarlo
se le traiga á buena guardia y custodia,
y qe. al efecto se incerte tambien en la
precitada Esquela: A cuyo proposito -
Al Jz.- pide y sup.ca se sirva asi proveerlo en Jus-
ticia ut supra.

Dn. Juan de Asencio

Manl. de Arias

Lima Julio 14. de 1827.

En lo pral. practiquese la dilig.a pr. el actuario
en los terminos qe. se solicita, agregandose en la esque-
la su comparecencia pr. si ó por Apodo. no existiendo
en esta Ciudad, bajo apercibimto. de pararle el per-
juicio qe. haya lugar en dro.

Suero

Mayans

Arremi

Juan Corzo

Billte

En Lima Julio catorce del propio año:
solicite a D. Pablo Torre y no haviendolo encontrado
le dejé el billete qe. ordena el auto anterior, el qe. en-
tregue a D. Pedro Ant.o Borgoño qe. vive en las Biviendas
del patio de la Casa de D. Pablo Torre, doy fé—

Nuñez

Seguidamte. hice saver el mismo auto a D. Manl. Arias,
doy fé—

Nuñez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Recivi de Dn. Pablo dela Torre la Cantidad de Ochocientos ps. à cuenta de lo que me resulte deber por la negociacion de Pisco y Bolivar à donde llebó Cantidad de ps. en efectos de mi dominio. Lima Marzo 27 / 827.

Son 800 ps.

Manl. [illegible]

14.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

S.r J. de D.ro

D.n Pablo de la Torre como mas haya lugar en d.ro ante V.S. paresco y digo: Que a pedim.to de D.n Manuel Arias del Comercio de esta Capital, se me ha notificado de pago con apersevim.to y p.r q.e d.ha solicitud, es maliciosa y su demanda p.r cosa incierta é iliquida, se ha de servir V.S. en su virtud mandar detener los efectos de la execucion hasta la chansilacion de las Cuentas.

Es verdad q.e yo recivi de Arias unos efectos en los terminos q.e dise el docum.to presentado, pero con la condicion de sufrir las perdidas y utilidades q.e produjese la negociacion: Luego q.e llegue á esta Capital de la de Trujillo le pase una cuenta q.l sobre la q.e emos tenido diferentes altercados sin podernos convenir en ella ya p.r q.e no quiere Arias pasar p.r lo q.e deve, ya por q.e aunq.e yo he querido convenir en alguna parte, el p.r otra pretende imposibles y cosas muy chocantes, mas sin embargo de todo, y dandole á conocer mi buena fee y deseos de no demorarle el pago de lo q.e le quede adeudando, le he dado varias partidas en Botijas de Vino madera, y dinero como lo acredita el recivo q.e presento y tambien le he prometido darle cien p.s semanales afianzados á su satisfacc.n todo conbense p.r de mis deseos, y estoy en el caso de decir mas q.e pasare tambien p.r perjuicios q.e no devo llegando á un termino de abenim.to q.e es q.to puedo haser si el asunto se media y cesa sin q.e sea executado p.r de otro modo, no pasare p.r otra cosa q.e lo q.e devo, y si en el discurso del asunto conociese el mal q.e le ha de causar su pertinacia, ya no estara en mi mano ninguna mediacion = Por tanto.

A. V.S. Suplico se sirva haser como pido en el exordio de este escrito q.e es justicia. Juro no proceder de malicia &c.a

Fran.co Borjas

Pablo dela Torre

Lima Julio 20 de 1827

No considerando el Juzgado p.r articulo impertinente el presente recurso: Traslado sin perjuicio. Meyano

Ansemi

Coyo

En el propio dia hice saver el dto. antecedente a D.n Man.l Arias doy fe.

Nuñez

15

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Certifico q.e ante mi, en veinte de Junio pp.do D.n Man.l Arias vecino y del comercio de esta Ciudad, otorgó un Poder comferido a D. José Gutierrez, cuyo tenor es como sigue —

Sea notorio q.e yo D. Man.l Arias vecino y del comercio de esta Ciudad — otorgo q.e doy mi Poder cumplido bastante el de dro. necesario a D. José Gutierrez Procurador de esta Ylltma. Corte Superior, generalm.te p.a en todos mis pleitos, causas y negocios q.e al presente tengo y en adelante tubiere contra cualesquiera Personas y sus bienes, y estas contra la mia, y los mios, con tal q.e no conteste a demanda nueba q.e se me ponga, sin q.e antes a mi se me cite y de ello haya constancia. Y en razon de los tales pleitos paresca en juicio ante quien corresponda, presente Escritos, Escrituras, testimonios tgos. y probanzas y las haga, con todos los demas recaudos q.e saque del Poder en q.e se hallen: recuse Jueces Superiores é inferiores Esnos. y otros Ministros, jure las recusaciones y se aparte de ellas si conviene: oiga autos y Sentencias interlocutorias y difinitibas, las favorables consienta y apele de las contrarias, ó suplique de ellas, siga la apelación por todos grados instancias y tribunales, diga de nulidad: saque y gane cartas ordenes y cuantos despachos convengan. Y finalm.te haga y actue todo lo necesario y cuanto Yo el otorgante pudiera hacer. Que el Poder q.e fuese necesario ese mismo le doy y confiero con libre y gral. administracion y facultad de sostituir con relevacion de costas. A cuya firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haber en legal forma. Que es hecho en Lima Junio veinte de mil ochocientos veinte y siete. Y el otorgante aqn. Yo el Escno doy fe conosco lo firma siendo tgos. D. Manl Villalta, D. José Cadenas y D. Fabian Palomino — Manl. de Arriaga — Antonio Baltasar Nuñez del Prado Escno. del Estado

Es copia fiel de su original de qe. doy fe. Y de pedimto de parte doy la presente en Lima Julio veinte y uno de mil ochocientos veinte y siete

D. Baltazar Nuñez
del Prado

16

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. José Gutierrez á nombre de D. Manuel Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre pr. cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado sin perjuicio del escrito en que se reclama ~~la~~ la liquidacion de Cuentas suspendiendose en el interin los efectos de la execucion digo: Que en Justicia se ha de servir VS. despreciar tan desatinado intento, y pr. consecuencia librar en el dia el mandamto. de execucion y embargo que tengo pedido contra todos y cualesquiera bienes del expresado D. Pablo, y especialmte. el dinero existente en poder de D. José Salví de la venta de los Cochinos condenandolo en las costas del articulo pr. ser asi conforme á Dro, y á lo que ministra el proceso.

Solo la cabilosidad de Torre pudo haber producido semejante especie á la que ofrece el escrito materia de esta contestacion, valiendose pa. ello de quimeras y falsedades q. hasta ahora ni á la imaginacion le ocurrieron. Desde los primeros pasos de mi reconvencion á Torre no he cesado de agitarlo pa. el ajuste de cuentas; pero huyendo el Cuerpo á esta operacion nunca se ha prestado á ella pr. el mayor alcance q. forzosamte. habia de resultar. En vista de su resistencia á este paso y las entretenidas de Sosa pa. la devolucion del resto del principal luego de demandarsele judicialmte. despreciando los partidos que propuso con el preciso objeto de salir del apuro. Ya hoy que se vè formalizado el juicio, y que tiene contra si la providencia de pago bajo de apercibimto. sale con la invencion de iliquida cantidad para que se suspenda el curso executivo. Sin embargo de no haberse estimado impertinente el articulo es mas obvio de lo que manifiesta, y aun cuando no lo fuese basta que interrumpa la via executiva pa. que no se hubiese admitido, pues en las causas de la naturaleza de esta es reprovado decididamte. segun el artº. 86. de la seccion 3a. del reglamto. de tribunl.

Dice asi. En las causas executivas, sumarias, y privilegiadas, no se admitiran peticiones qe. entorpezcan su curso, ò molestan el orden publico. En vez del decreto traslado sin perjuicio, se pondra no ha lugar. Con que si el escrito de Sosa causa el transtorno del juicio segun se demuestra à toda luz, debiò repelerse de plano sin entrar en la consideracion de si era ò no impertinente, qe. demaciado lo es atacando à la execucion, y desquiciando el orden del juicio. Pero como à lo hecho no hay otro remedio qe. sufrir sino se ha usado de la apelacion qe. era el conveniente, serà necesario acreditar la impertinencia del proposito comprovada con los mismos autos. En la escritura corriente à fs. consta la entrega del principal

de quince mil noventa y cuatro ps. tres rs. en efec-
tos pa. su expendio al partir de utilidades dentro
del preciso termino de seis meses, y que si venci-
do este tiempo no se hubiere realizado la negocia-
cion en todo ó en parte, era de la obligacion de
Torre debolver los mismos efectos ó su importe
en esta Capital. Asi se pactó á fines de Ma-
yo del año pasado de 826„ y cuando cumplidos
ya catorce meses no ha realizado Torre la en-
trega de cuatro mil novecientos cincuenta y siete
ps. siete rs., es claro que está expedita la execu-
cion pr. ellos y qe. no hay razon qe. lo embarace.

Mi parte pudo en virtud de la escritura
haber pedido el total de la importancia bajo la
protesta del abono de legitimos pagos, y siempre
habia sido desecha la demanda, y podia executar-
se á Torre. Pero no queriendo embarazarse con
la repeticion del abono de las partidas entregadas
y qe. se promoviere el articulo de la liquidacion,
se decidió á pedir unicamte. el resto del Capital
que se le adeuda. Antes de este juicio requirió á
Torre no pr. el dinero, sino pr. los efectos segun
la escritura; mas como este los ha vendido con
aprovechamto., y no podia hacer la entrega,
resultó el descubierto, y los arbitrios de malicia
pa. contener la reconvencion de pago. Ademas
hizo confianza de ese caudal á Torre pa. uti-
lizar en su compañia, y si Torre vendio parte
de los efectos no es de creerse fuere con perdida
[illegible] de su valor, pr. que no era tal el objeto de la

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

negociacion, ni es tan necio q.e quiciese perder el tiempo, y la ocasion. Tampoco ha esperado à traer semejante quimera hasta hoy q.e la Sardone p.r escrito p.a exacervar su indignacion, y que acabe de conocer la ingratitud y mala fe de su protegido. Sobre todo, la fabula de las perdidas es un cuento separado de la historia verdadera de la obligacion de Torre p.a debolver el resto del capital q.e se le entregó, y si à cuenta de esta partida hay algo justo que abonarsele, sobra tiempo p.a ello sin necesidad de paralizar el curso de la causa con semejante entretenida, y demas frivolidades à que con tanta ilegalidad se acoge. Tenga V.S. en consideracion todas estas reflecciones y las q.e el proceso arroja de si p.a impedir otro articulo semejante, y no dar margen à los perjuicios que pueden originarse: Por tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirva haber p.r contestado el traslado, y resolver segun llevo deducido en justicia. Costas &c.a

D.r Juan de Asencio

Jose Gutierrez

Lima Julio 23,, de 1827

Visto: libren el Mandamiento

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

de execucion y embargo contra los bienes de d. Pablo Torre pr. la cantidad seguida demandada, y sus costas

Sueña

Meyans

Amenni

Juan Cosío

En el propio día hice saber el auto anterior a d. José Gutierrez Pbro. doy fè —

Gutierrez

Nuñez

Se libro el Mandamto. qe. ordena el auto anterior hoy 23. de Julio de 1827 —

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

de execucion y embargo contra los bienes
[illegible]

A vos D. Juan Mig. de Acebedo, luego q. se os haga presente este mandam.to q. p.te de Don Manuel de Arias, requerid à Don Pablo de la Torre à q.e dé y pague à D.n Manuel de Arias la cantidad de quatro mil novecientos cinquenta y siete p.s siete r.s q.e le adeuda, y no lo haciendo, trabad execucion, y embargo en bienes bastantes à cubrir dicha suma con mas las costas; atento à q.e p.r auto p.r mi proveydo hoy dia de la fecha lo tengo asi mandado. Dado en Lima y Julio veinte y tres de mil ochocientos veinte y siete.

Pasq.l Fran.co Suarez

Santiago Aleyano

Por mandado del S.r Juez de dro, y Socio

Juan Cozo

En Lima Julio veinte y cuatro de mil ochocientos veinte y siete: el Comisionado D. Juan Miguel Acevedo cumpliendo con lo ordenado en el Mandam.to anterior p.r ante mi el presente Escno. requirio a D.n Pablo Torre, a q.e en el acto diese y pagase la cantidad en el indicado, y expresó no tener numerario, ni bienes mas q.e un Billete de cinco mil p.s contra el Estado, cuya dilig.a firmó con el Comisionado, por ante mi doy fé —

Juan Miguel Acevedo

Pablo de la Torre

Baltazar Nuñez del Prado

Seguidamte. el Comisionado, en atencn. á no haber señalado D. Pablo bienes algunos, y si solo el billete indicado, p.r ante mi trabó execucn. y embargo en forma y conforme á dro. en un boton del bercelo q.e tiene puesto, ínter. de los bienes q.e se le puedan descubrir, p.r lo q.e queda abierta esta dilig.a p.a mejorarla cuando convenga, y lo firma el Comisionado doy fé —

Acevedo

Nuñez

En Lima Julio veinte y cinco de mil ochocientos veinte y siete: el Comisionado p.r ante mi, y a efecto de mejorar el embargo indicado, se condujo á la casa mantequería propia de D.n Estevan Salvi, aquien sin embargo de q.e el Acreedor le asentó haver vendido D. Pablo de la Torre al indicado D. Estevan una partida de Cerdos, apagar por semanas, no haviendo mostrado el dicho D. Estevan la contrata, y si solo los recibos semanales, en los q.e se expresa D. Pablo recivirlas por su compañero D. Franco. Chavalier. En cuya virtud el dicho comisionado trabó execucion y embargo en la cantidad de los trecientos p.s semanales q.e dicho Salvi satisface, de cuenta costo y riesgo del Acreedor q.e se halló presente y firma esta diligencia juntamte. con el comisionado doy fé —

Juan Miguel Acevedo

Manl. de Arauz

Nuñez

Con

Dos r.s
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Seguidam.te dicho comisionado q.e ante mi le hiso entender y notificó á D. Estevan Salvi q.e en lo succesivo no entregue las semanas delos trecientos pesos á D.n Pablo dela Torre, si q.e los retenga en calidad de deposito á disposic.n del S.or Juez dela Causa, u otro q.e de ella conosca, de lo q.e quedó inteligenciado y firmó con el comisionado doy fé —

Acevedo

Estevan Salvi

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

21

D. Manuel Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: Que librado el mandam.to de embargo procedio el actuario con el Comisionado a su execucion, y contestando el deudor al requerim.to no tener dinero, ni mas bienes q.e un billete de cinco mil pesos contra el Estado, se trabo en un boton de la casaca. Mas estando seguro p.r noticia del mismo Torre haber vendido a D. Estevan Salvi una partida de Cochinos a cuya cuenta entrega semanalm.te trescientos pesos, señalé esos intereses propios del deudor p.a el embargo, procediendose acto continuo a la diligencia segun consta sentada en el proceso.

Aunque no ocurra duda sobre esta propiedad de Torre es un credito cuyo monto se ignora, y tiene q.e satisfacerse paulatinam.te pudiendo muy bien suceder q.e no cubra la cantidad adeudada, ni los costos de su recaudacion. Por esto es muy del caso q.e se execute tambien el billete de cinco mil pesos q.e con el resultado de su remate debe cubrir en parte el credito repetido. Al efecto interesa se mejore en el la execucion, entregandose p.r Torre al Escrib.o p.a su deposito, y demas diligencias como debio hacerse oportunam.te. En cuya

REPUBLICA PERUANA. SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828.

A V.S. — Pido y supp.co se sirva mandar mejorar la execucion en el expresado billete segun es de Justicia. Costas &c.a

Otro si digo: Que segun noticias del mismo Torre, y aun de otras personas sabedoras de sus negocios, estoy entendido de la Compañia q.e tiene con D. Antonio Chavalier en Chacra grande en la q.e ha puesto de fondo cantidad crecida de miles, segun ha expresado este capital sin duda es el procedido de la negociacion de efectos con q.e lo habilité p.a Truxillo de q.e dimana el presente adeudo, y siendo p.r tanto acreedor á ser pagado con esos mismos intereses conviene asegurarlos p.a que no se distraigan en fraude de mi dro., y de otras acciones que por separado tengo q.e entablar contra el referido Torre. Asi es de proveerse en el dia el embargo de dho capital embertido en los enseres, esclavos, ganado, y sementeras de la Chacra, con cuya importancia podrá cubrirseme en el dia, sin necesidad de mas agitaciones, y persecucion, mejorandose tambien en esta parte el embargo q.e no ofrece seguridad con la retencion del producto de la venta de los Cochinos ni con el valor del billete q.e acaso no habra quien quiera rematarlo ni aun p.r la mitad de su contenido: Por tanto —

A V.S. — pido y supp.co se sirva en merito de la exponente p.a proveer la mejora del embargo en el capital y existencias de Chacra Grande p.r ser asi de Justicia V.S. supxa.

D.n Juan de Asencio

Man.l de Ariaz

Lima Julio 26,, de 1829.

Haviendose asegurado p.r el Escno. q.e el deudor apelo a viva voz en el acto del requerim.to hoy q.e se le há traido este Escrito protestando hacerlo en forma: aguarde esta parte el resultado, por hallarse mientras tanto suspensa la autoridad de este Juzg.do

Sueno Meyanco

Ante mi

Juan Cortes

En Lima Julio veinte y siete de dho. año hice saver el auto anterior a D. Man.l Ariaz doy fé

Ariaz

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

[illegible]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Sor. J. de Dhō.

Dn. Pablo de la Torre en la demanda interpuesta pr. Dn. Manl. Arias por cantidad de pesos y lo demas deducido conforme a dro. digo: Que haviendose servido V. librar mandamto. de execucion y embargo pr. la cantidad demandada, manifeste al escrivano y comicionado unas letras del Dno. dadas a mi favor de la cantd. de cinco mil ps. las qe. no quiso aceptar sin poder saver la causa de qe. procedio esta resistencia. Yo estoy cierto qe. con la exivicion qe. hise de las letras he cumplido con lo mandado, y qe. estas depositadas pone al acreedor a cubierto de lo qe. presume deversele, como asi mismo qe. siendo lo ofrecido y manifestado dinero efectivo, conqe. consta se me ha pagado, tambien lo devera ser de recivo qdo. yo trate de pagar, pero aun no estoy en este caso. La deuda qe. se me cobra no es justa, y el cargo qe. se me hace es iliquido, segun el mismo documto. qe. dise qe. la negociacion se hizo a riesgo de perdidas y utilidades, y el documto. presentado lo expresa pr. el recivo Arias, porqe. dise qe. son pr. cuenta de lo qe. le resultare dever, qe. es desir y confesar qe. las cuentas no son liquidadas.

En defecto pr. lo qe. ha omitido el comicionado no queriendo embargar las letras, las presento a V. pa. qe. se sirva mandar qe. se depositen hasta el resultado del juicio, y fho. se me encargue el termino de la ley pa. deducir mis excepciones en merito de hacer veer qe. no puede ser pagado Arias de la cantd. qe. exije mientras no se proceda a un juicio de cuentas, y debea qe. ha sido el Resultado en la negociacion enconformidad en la Escritura q.e se tiene presentada — Por tanto.

A V.S. Suplico se sirva haser y mandar como pido en el princ.l de este Escrito q.e repito p.r conclucion juro no proceder de malicia pido costas &.a —

Pablo dela Torre

Lima Julio 26,, de 1827.

Respecto deq.e del tenor del presente recurso, resulta no hacer uso esta parte dela apelac.n q.e indicó abiva vos en el requerim.to, hanse p.r presentados los cuatro billetes dela suma de cinco mil p.s, los q.e seràn puestos p.r el Comisionado en deposito de Persona lega llana y abonada q.e lo otorgue en forma. Y en cuanto aq.e si con dicha suma sea sino cubierto el Acreedor, y al encargo delos diez dias dela Ley q.e solicita el recurrente: Traslado sin perjuicio, respecto ano dirijirse este art.o al entorpecim.to ni retardo dela causa.

Suero Mujan

Alvarez

Juan Cerd

En Lima Julio veinte y siete de mil ochocientos veinte y siete: el comisionado en obedecim.to del auto de enfrente, depositò p.r ante mi los cuatro billetes contenidos en d.ho auto cuya dilig.a firmò doy fe —

Acevedo

Nuñez

En el dia veinte y siete de Julio de d.ho año: hice saver el auto anterior a D. Man.l Arias doy fe

Arias

Nuñez

Seguidam.te hice saver asimismo a D. Pablo Torre doy fe —

Nuñez

En

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Por parte de Ari-
as pagados hta.
esta f. los dros.

Lima Julio veinte y siete de mil ochocientos veinte
y siete: el Comisionado cumpliendo con lo ordenado
en el auto de enfrente por ante mi el presente
Essno. se condujo a la Casa morada del Sr. D. Eduardo
Macoll, a quien nombró de depositario el Acreedor
D. Manuel Arias de los cuatro billetes exsibidos
pr. D. Pablo de la Torre de la suma de cinco mil
ps., a quien se los entregó como tal depositario pa.
qe. los mantenga en si a disposicn. del Sor. Juez
de esta Causa. Se dió por entregado de ellos
y firmó juntamente con dicho Comisionado
y el Acreedor pr. ante mi de qe. doy fé—

Juan Miguel Acevedo

Edwd. Macall

Manl. de Arias

Baltazar Nuñez
del Prado

En Lima Diciembre seis de mil
ochocientos veinte y siete, ante mi el Essno.
y tgos. parecio Dn. Pablo de la Torre y dijo:

q.e por quanto en auto del dia de ayer pro-veido p.r el S.r Juez de esta Causa, se le mandaron entregar los villetes valor de cinco mil p.s; q.e se hallaban depositados en poder de D.n Eduard Macall, segun consta de la dilig.a de la buelta, los mismos q.e tiene recividos; y p.r tanto otorga de ellos el mas bastante recibo, dando p.r rota y chancelada la dilig.a de deposito otorgada por el predicho D. Eduard Macall. En cuya señal lo firma siendo tgos. D. Ramon Caceres y D.n Miguel Naranjo doy fe

Pablo de la Torre

Baltazar Nuñez del Prado

4

25

Pide mejora
en Chacra
alta

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dn. José Gutierrez a nre. de Dn. Manl. Arias en los Autos executivos contra Dn. Pablo de la Torre pr. cantidad de ps. y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito en q. se opone el deudor a la execucion, a pretexto de estar Asegurada ya en bienes bastantes al efecto digo: Que en Justa. se ha de servir V.S. repeler el intento, proveyendo la Mejora de dha execucion en Chacra grande seg.n tengo pedido, y es conforme al Merito del proceso, y Justa.

Aunq. nada vale cuanto expresa el deudor en su escrito antes de la explicacion de su real objeto q. es la oposicion, será bien refutarlo brevem.te de una manera sencilla y clara. La deuda q. reclama Arias es de su Capital constante en la Escra. presentada, no el todo como pudo hacerlo, sino el resto liquido deducidas las partidas anteriorm.te entregad.s pr. Torre. Si este tiene docum.tos de otros pagos serán abonados, y los presentará en el termino del encargado, bien q. aun el imaginarlo, es una quimera pr. la seguridad de la Importancia. Nada hay pues de iliquido, ni puede reputarse tal la Cantidad en q. se fixó el Mandam.to pues resulta de un Instrum.to contra el q. no tienen valor las palabras, y Argumentos del deudor.

La suposicion de haberse perdido en las ventas está desmentida con esa misma disposicion, pues nadie vende sin aprovecham.tos especialm.te estando condicionado en la Escra. q. si no se expendian los efectos debian debolverse a su dueño, como sucedió con algunos al regreso de Torre de Trujillo. Lo q. hay es q. no quiere dar las utilidades, ni cuenta de ellas y pr. eso se está preparando pa. cuando se le pidan, pero del Modo que sea es incontestable el Capital de mi pte. y la obligacion de Torre a debolverlo en dinro. o en efectos. Contra esta verdad no hay razon q. oponer, como ni tampoco sobre la execucion en caso de no cumplir. Si no basta pues la Actuada es preciso mejorarla en bienes bastantes, y no enredarnos en el Juicio sin estar asegurado lo prãl. Asi es que la oposicion de Torre, y el encargado, y cuanto solicita en su escrito es importuno hoy si no se cautela el resultado del embargo, y pr. eso es de primera necesidad lo

Mejora en Chacra grande respecto a no alcanzar a cubrir la deuda y costos el valor de los Cochinos dibisible con Chavalier seg.n reclama, ni el de los Villetes ultimam.te exe-cutados cuyo producto liquido seg.n precio corriente en el Comercio es el de la cuarta parte. Con q.e es precisa la Mejora ante omnia, y sin ella no puede darse un pa-so adelante. En su virtud repito la solicitud sobre el particular, y espero que despachada seg.n corresponde se proceda á los tramites requeridos p.r el Deudor: Por tanto_

A V. S. pido y sup.co se sirva haber p.r contestado el traslado, y resolver seg.n lo llevo deducido en just.a Costas &a

D.r Juan de Arancibia

Jose Gutierrez

Lima Ag.to 3 de 1827

Autos integros; agregandose á ellos el recurso de terceria de D.n Fran.co Chavalier, y fecho, se proveerá.

Armeni

Cortes

En el propio dia hice saver el decreto q.e antecede a D. José Gutierrez, Pror. doy fe_

Gutierrez

Nuñez

Lima Ag.to 4 de 1827.

Visto; y en considerac.n a lo q.e esta parte expone: mejorese la execuc.n en la q.e sea perteneciente al Deudor en Chacra grande, sin mezclarse en los intereses q.e pertenecieren al Socio, y de cuenta y riesgo del executante

Suarez

Alegre

Armeni

Juan Cortes

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D.n Jose Gutierrez, Pror. doy fe_

Gutierrez

Nuñez

Dos reales.
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dilig.a en la Chacra

Estando en Chacra Grande cita en el Valle de Caravallo en veinte de Agosto de mil ochocientos veinte y siete: el Comisionado à efecto de cumplir con la mejora ordenada en el auto de enfrente, no haviendo encontrado en ella á D. Antonio Chevelier, sí solo á su Administrador D.n José Luis Portocarrero, con quien no debe entenderse esta dilig.a, y asi mismo haber expresado no tener noticia de los terminos de dha. compañia, y q.e solo Chevelier es el q.e debe contestar en este particular, por lo q.e no se franqueo cosa alguna p.r el indicado Portocarrero, quedando todo en suspenso, hasta q.e Chevelier q.e se halla en Lima ponga de manifiesto los enseres correspondientes á su Socio D. Pablo Torres, p.a en su vista proceder en los terminos q.e ordena el citado auto de enfrente. Firmó el Comisionado, escusandose a verificarlo el indicado Portocarrero, ante mi doy fé—

Juan Miguel Acevedo

Baltazar Nuñez del Prado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sale oponiendo
al Embargo de
los hermanas de
Cochinos.

Señor Secretario

Sirvase V. estender en su Registro corr.te una Escritura de compañia q.e nos D.n Ant.o Chebalier poseedor Arrendatario de la Hazienda nombrada Chacra-Grande, y D. Pablo de la Torre, tenemos celebrada para poder seguir en el trabajo de ella bajo las condiciones siguientes.

1.a — La Compañia durara todo el tiempo del Arrendam.to y las utilidades q.e se reconoscieren al fin de dho termino seran partibles. sin q.e tenga preferencia, ni uno, ni otro. ni en frutos. ni en espesies.

2.a — El Principal de esta Compañia es el de Dose mil Tresientos Setenta p.s cinco r.s cuyo pertenese á ambos socios desde el dia de esta fecha p.r haver dado Torre á Chabalier la mitad de dho pr.al q.e es la Cantidad de seis mil siento Ochenta y sinco p.s dos y medio r.s en dinero sonante con lo q.e todo quanto esciste es de Cuenta de ambos.

3.a — La abilitacion q.e en lo subsesibo se ha de haser para la continuacion del laboreo de la Haz.da Compras de Cochinos y quantos mas necesite, sera dada p.r ambos Compañeros, y se llebaran las Cuentas con claridad á fin q.e no haya lugar á confusiones: protestando ambos bajo la buena fee q.e los induse á esta Comp.a q.e se comportaran generosa, y honradam.te en suplirse uno á otro el dinero q.e les pueda faltar para este objeto sin cobrarse intereses, ni usuras.

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
182[illegible] Y 182[illegible]

4ª —— De los principales y qe. ahora hay pesos, de los de-
mas qe. se negociasen ningun Compº. podra sacar cantidad
alguna para solo su lucro, amenos qe. no sea de comun
acuerdo y voluntad ——

5ª .... Lo qe. cada uno saque dela Hacienda para alimen-
tos de su familia, se apuntara en su Quaderno pa. su
respectivo cargo ——

6ª ... Chabalier como qe. se constituye exclusivamte. ala Ha-
zienda en beneficio dela Sociedad, tomara de ella mis-
ma lo necesario sin cargo alguno, y lo mismo Torre
si pasare a abitar en el fundo. ——

7ª .... Es declaracion, qe. los Cochinos qe. hay presentes y
los Maizes en Colca, pertenecen a Chavalier solamte. —

8º .... En atencion a qe. Chavalier se constituye al ser-
vicio personalmte. ala Hda. en beneficio, y mayor au-
mto. dela Compa. a lo qe. Torre no es obligado, quiere
este declarar desde ahora a Chavalier qe. interesado en
quantos negocios haga ausente, o presente: cuyos comproban-
tes seran las obligaciones qe. siempre hara a nombre de
ambos: y Chavalier declara qe. las Cuentas qe. le pre-
sente Torre en los negocios particulares las tendra siem-
pre qe. ciertas y seguras, con tal de qe. en cada negocia-
cion qe. se haga, se practiquen las liquidaciones a su
conclusion, de suerte qe. no se acumulen negociaciones, so-
bre negociacion, qe. despues son causa de enredos y pleitos

9º ... Los pleitos qe. actualmte. tiene Chabalier con Dn.
Pedro Lopez sobre dha Hda. y los qe. en lo su

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

tesivo pudieren ponerle reforma á los negocios q. haciendo arreglam.te los de Cuenta de todo — Caracter seguirla y responder á todos q.n di— y con los intereses los q. tome se ha de ser res ponsable — Sirviendose vd. agregar á este instrum.to las clausulas de estilo p.a su mas firmeza y validacion. Lima 1.° de Mayo de 1827—

Pablo de la Torre

Antonio = Arnaliz

Lima y Mayo 15 de 1827

Este dia en mi Rro. de Contratos, queda otorgada la Escriptura de Compañia que se ordena en la minuta anterior, en la misma forma que aparece en ella, segun mas largamente consta y parece de dicho mi Rro. á que me remito.

José Prosp.ro del Castillo
y Manrique

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

62 7
6.
7

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Decimos los abajo firmados D. Ant.o Chevalier, y
D.n Esteban Salbi, q.e yo el primero, le he vendido al
segundo una punta de Ganado de Zerda gordo q.e estoy
cebando en la Hacienda nombrada Chacra-Grande, com
puesta de Dosientos noventa Cabezas, al precio de veinte
y cinco p.s Cada una â matarlas en dose semanas des
de el dia de la fha, sin q.e pare la saca p.r titulo, ni
razon alguna. y el numero q.e ha de sacar devera ser
el de veinte y quatro Cabezas semanales.

Y igualm.te es de mi obligacion man
tener el Ganado â satisfaccion de Selvi todo el
tiempo que dure la punta. teniendo los Comederos, y bebe
deros bien probeidos de mais. y agua necesaria, y aseo de
Colca âcostumbrado.

Y yo D. Estevan Salvi me obligo â
pagar â D. Ant.o Chevalier la Cantidad de siete
mil Dosientos Cinq.ta p.s importe de los Dosientos no
venta Zerdos entregando semanalm.te Tresientos p.s
por la menor parte, mas si pudiese buenam.te hacerlo
en mas Cantid.d lo berificare. pero sin faltar por ti
tulo, ni razon alguna con los Tresientos p.s d.hos. Y
para que tenga efecto lo en este docum.to estipulado
ambos q.e firmamos obligamos para su Cumplim.to —

nuestros vienes presentes y futuros con la sumicion á las Justicias de la Republica para q.e á su cumplim.to nos compelan y apremien p.r todo rigor de derecho y via executiva con expresa condenacion en costas. A cuyo efecto firmamos dos de un tenor para el mismo efecto. En Lima á Nueve de Junio de Mil Ochocientos Veinte y seis años

Antonio Chevalier

Esteban Salini

Rbi. del Sor D. Antº Chavalier beinte y seis Zerdos Gordos de su Haz.da Chacra Grande. Lima y Julio 22 de 1827

Salvi

Son 26. Zerdos

Rbi. del S. D. Antº Chavalier beinte y dos Zerdos Gordos de su Haz.da Chacra Grande. Lima y Julio 30 de 1827.

Salvi

Son 22. Zerdos

Rvi del Sor. D. Ant.o Chavarier Cetenta y dos Zerdos gord.s pertenecientes á la Punta q.e le tengo comprada de su Hac.da Chacara Grande, y corresponden a 3. sacas.

Lima y Jun.o 20 de 1827

Esteban Salvi

Son 72. Zerdos

Acompaña las Contratas con Torre y las
del Expediente. 32

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de Dro.

Dn. Antº Chavalier como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo: Que haviendo ocurrido el sabado á tomar trescientos ps. q.e me deve pagar D. Esteban Salbi p.r la benta de Doscientos nobenta Cochinos segun el Documt.o q.e presento, me he hallado con la novedad de q.e se ha embargado este dinero apedimt.o de D. Manl. Arias suponiendo ser estos cochinos en compañia con Dn. Pablo de la Torre, y p.a q.e V.S. se convensa de lo contrario presento la boleta de la Escritura p.r lo q.e es constante q.e en dha Comp.a no han entrado ni los Cochinos ni los meses en Colca, p.a q.e en merito de todo se sirva V.S. mandar suspender el embargo de mi dinero, haciendole entender a Arias q.e si quiere mefsar el q.e pide contra Torres lo haga en sus propiedades con expresa condenacion de costas —

A V.S. suplico se sirva hacer como pido q.e es justicia &a.

Antonio Chevalier

Lima Julio 3 de 1827

Por presentado con los Documentos q.e acompaña traslado á el Executante.

Ante mi
Cordova

En el mismo dia hice saver el Dto. de la bta. a D. Man.l Bega doy fé

Nuñez

Doy fé q.e haviendo solicitado a D. Ant.o Chavaliez, se me há asegurado hallarse en su Chacra, y en su virtud hice saver el traslado del Dto. de la buelta a D. Man.l Bega Apoderado q.e dice ser de D.n Antonio Chavaliez, doy fé

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D.n Jose Gutierrez a nombre de D.n Manl. Arias en los Autos executivos contra D.n Pablo de la Torre p.r cantidad de p.s y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito presentado p.r D.n Ant.o Chavaliér en clase de tercero excluyente p.r el valor de unos Cochinos retenido en poder de D.n Estevan Salvi intentando el desembargo digo: Que en Just.a se ha de servir V.S. repeler el intento, imponiendo a su Autor perpetuo silencio en la Materia, con condenacion de costas seg.n es de dro y conforme al Merito del proceso y sig.te

Nada hay mas delicado en los negocios q.e la buena fe de los tratantes. Sin este requisito todos los contratos se inutilizan, y es lo mismo q.e si se cometiere un abuso. Tal sucede en el negocio presente en q.e despues de haber ofertado a mi p.te el pago con estos cochinos, o su importe, se sale con la tercería para interrumpir la via executiva. Quien sabe si son estos Cochinos los excluidos de la Compañia, o alg.s otros diferentes? Y si no es asi, p.r q.e se ofertó a mi p.te con ellos, y se hizo la propuesta p.r el Apoderado de Chavaliér? Ellos son compañeros, y se entienden, corren bajo una misma direccion, y estan confundidos, o mesclados los intereses de ambos. Pues como podrá entenderse la propiedad de cada uno de los Compañeros p.a ejercitar la accion contra el deudor? Es dificil de comprenderlo, y mucho mas q.e haya tenido Torre seis mil p.s de Capital p.a la Chacra, y no para pagar a mi p.te lo q.e le debe. Ese capital es el resultado de la Negociacion en sus efectos, p.r q.e nada tenía Torre cuando fue habilitado p.r Arias. Esas fueron las utilidades q.e hoy quiere negar, pero q.e tendrá de confesarlas mal q.e le pese.

Chavaliér cuando entró en la Comp.a

estaba quebrado, perseguido, y executado p.r sus Acre-
dores sin esperanza de soldarse, y nada tenia en la
Chacra a excepcion de unos cortos enceres con que la
Manejaba. Despues de la Compañia han salido los Co-
chinos, y el Capital de seis mil p.s q.e si lo hubo
seria en esa misma Cosecha divisible entre los
Socios. Asi es q.e p.r ning.n motivo corresponden a el
solo esas producciones y lo mas, lo mas será parti-
cipe en la Mitad. Y si no se entiende de este modo
p.r q.e convino en la entrega de los Cochinos a mi p.te
o en ~~la~~ de su importancia p.a el pago de la deu-
da? No caminos la tercería es una colucion
entre Sorie, y Chavalier, p.a burlar a mi p.te supu-
esto q.e está contestado el Capital de seis mil p.s
y q.e no aparece otra constancia mas efectiva q.e
el producto de los Cochinos. En esta intelig.a espe-
ro q.e dando al desprecio la tercería se sirva V.S.
Mandar hacer el pago a mi p.te con el din.o detenido
y lo demas q.e resultare del Remate de los bienes
embargados: Por tanto—

A V.S. pido y sup.co se sirva haber p.r contestado el traslado
y determinar seg.n llevo deducido en just.a Costas &c.a

Otro si A V.S. pido y sup.co se sirva mandar no se admita escrito sin
firma de Letrado Matriculado seg.n está prevenido, y es
de Just.a ut supra

D.r Juan de Asensio

Jose Gutierrez

Lima Ag.to 4 de 1827.

Para mejor proveer: notifiquese a D. Ant.o Chavalier
presente la Escrit.a en testimonio a q.e se refiere
la boleta de f.—

Asensio

Meyares

Caseo

En el mismo dia hice saber el dto. anterior a D. José Gutie-
rrez fior. doy fe—

Nuñez

Seguidam.te hice otra con D. Manl. Bega representante
de D. Ant.o Chavalier, doy fe—

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de Dro

D. Man.l de la Bega como apoderado g.l de D.n Ant.o Chavelier en la terzeria interpuesta contra el embargo echo a pedim.to de D. Man.l Arias en cantid.d de Cochinos de la propiedad y dominio de mi parte seg.n lo tiene acreditado con la escritura de comp.a presentada y otros docum.tos conforme á dro digo: Que del escrito de oposicion de mi parte se sirvio V.S. dar traslado á Arias q.n no lo ha contestado siendo pasado el termino legal, y en rebeldia q.e le acuso—

A V.S. suplico se sirva mandar q.e D. Man.l Arias conteste en el dia, ó entregue los autos, y en su vista decretar como tengo pedido q.e es justicia &a

Otrosi Digo: Que los Tresientos p.s embargados p.r Arias, se hallan destinados p.a el fomento y laboreo de la Hacienda p.a lo q.e mi parte no tiene otro recurso, y faltando este auxilio debe en la precision de parar sus labores de q.e resultaran perjuicios incalculables, los mismos q.e desde ahora le protesto á Arias y en su virtud

A V.S. suplico se sirva haver p.r echa la protesta mandando se le haga saver á la contraria p.a los efectos q.e á mi parte convenga— ut supra

Man.l de la Bega

Lima Ag.to 4 de 1837

Lo proveido en esta fecha en escrito de la parte contraria —

Arnemi

En Lima Ag.to ocho de dho. año: hise saber el Dto. anterior y el de la buelta puesto en el Escrito contraria a D. Manl. Bega representante de D. Ant.o Chavalica doy fe —

Bega

Nuñez

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Escrito.

Señor Jues de Derecho = Don Manuel de la Vega, como Apoderado de Don Antonio Chavatier con la tercería interpuesta al embargo echo por Don Manuel Arias de unos Cochinos, y lo mas deducido conforme a derecho Digo: Que por decreto de Usía para mejor proveer se me ha mandado presentar testimonio de la escritura de Compañía celebrada entre mi parte con Don Pablo de la Torre, y para cumplir con lo mandado se ha de servir Usía mandar, que el Escribano Don Fabian Palomino me dé una Copia autorisada, y fecho se agregue al expediente = Por tanto = A Usía Suplico se sirva aser como pido que es justicia, pido costas &a. Manuel de la Vega =

Decreto.

Lima, y Agosto nueve de mil ochocientos veinte y siete = Como lo pide con citacion = Una rubrica = Proveyó, y rubricó el decreto antecedente el Señor Doctor Don Pascual Francisco Suero Abogado de los Tribunales de Justicia y Jues de Derecho de esta Capital en el

Citasn Solicit. al Procurador Don José Gutierrez

ns como consta acontinuacion del Escrito de fs Palomino
Instrum.to

Dia de su fecha = Por enfermedad de Castillo Fabian Palomino Escrivano del Estado = Sea Notorio como Nos Don Antonio Chavalier, poseedor, y Arrendatario dela Hacienda nombrada chaca grande, y Don Pablo dela Torre Vecinos de esta Ciudad. Decimos tenemos tratado hacer compania para poder seguir en el travajo, y laboreo de ella, la cual tenemos concluida, y procedemos à practicarla vajo de las calidades, y condiciones siguientes = Primera. La Compania durara todo el tiempo del arrendamiento de la indicada Hacienda, y las utilidades que se reconocieren al fin de dicho termino, seran partibles, sin que tenga preferencia ni uno, ni otro, ni en frutos, ni en especies = Segunda = El principal de esta Compania, es el de Doce mil trescientos setenta pesos, cinco reales, cuyo pertenece à ambos Socios desde el dia de esta fecha por haber dado Torres a Chabalier la mitad de dicho principal que es la Cantidad de Seis mil ciento ochenta y cinco pesos dos, y medio reales en Dinero Sonante, con lo que todo cuanto existe es de cuenta de ambos = Tercera = Que la abilitacion que en lo succesivo se ha de aser para la continuacion del laboreo de la Hacienda, compras de Cochinos, y cuanto mas necesite, será dada por ambos compañeros

Un Cuartillo
REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

y se llevaran las cuentas con claridad para que no haya lugar á confuciones, protestando ambos, vajo la buena fé que los induce á esta Compañia que se comportaren generosa, y onrradamente en suplirse uno á otro el Dinero que les pueda faltar para este objeto, sin cobrarse interes, ni usuras = Cuarta. De los principales que por ahora hay puestos, y de los demas que se impusiesen, ningun compañero podra sacar cantidad alguna para solo su lucro, á menos que no sea de comun acuerdo, y voluntad = Quinta. Lo que cada uno sacase de la Hacienda para alimentos de su familia se apuntara en su quaderno para su respectivo cargo = Sexta. Que yo Chabalier como que me constituyo existente en la Hacienda en beneficio de la Sociedad tomaré de ella misma la mantencion sin cargo alguno, y lo mismo Torres si pasase á abitar en el fundo = Septima. Es declaracion que los cochinos que hay presentes, y los maices en colca pertenecen ami Chavalier

Solamente= Octava. Que en atencion aque Chavalier Se constituye puramente al Servicio de la Hacienda, en beneficio, y mayor aumento de la Compañia alo que Torres no es obligado, quiere este declarar desde ahora à Chavalier por interesado en cuantos negocios haga ausente, ò presente, cuyos comprovantes Seran las obligaciones que Siempre ará à nombre de ambos, y Chavalier declara que las cuentas que le presente Torres en los negocios particulares las tendrá Siempre por ciertas, y Seguras, con tal de que de cada negociasion que Se haga Se practiquen las Diligencias a Su conclucion, de Suerte que no Se acumulen negociasion Sobre negociasion que al fin Son causa de enredos, y pleitos= Novena. Los pleitos que actualmente tiene Chabalier con Don Tadeo Lopez Sobre Dicha Hacienda, y los que en lo Succesivo pudiesen ponerle referente alos negocios que à tenido anteriormente es de cuenta de Solo Chavalier Seguirlos, y responder a todos por si, y con Sus intereses Sin que Torres Sea anada responsable= Con cuyas calidades, y condiciones asemos, y otorgamos el presente instrumento de compañia, con las fuerzas, y Seguridades necesarias para Su validacion en derecho. Y nos obligamos a guardar, y cumplir con todo lo que và expresado.

Y especialmente las nuebe condiciones estipuladas en este Instrumento de Compañía, que damos por repetidas en este lugar, y a que no iremos, ni Vendremos contra Su tenor, y forma en manera alguna ahora, y en todo tiempo. Y al proposito obligamos nuestros bienes habidos, y por haber segun Derecho. Y ambos a dos nos sometemos alas Justicias, y Juezes de esta Corte, que de las causas de cada uno puedan, y devan conoser, y donde esta escritura fuere presentada para que alo referido nos executen, compelan, obliguen, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, Sobre que renunciamos todas las Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la que prohive la Jeneral renunciacion y consentimos en traslados de esta escritura. Que es fecha la carta en Lima á quince de Mayo de mil ochocientos veinte y Siete. Y los Otorgantes, aquienes yo el presente Escrivano Publico doy fé conosco, asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron, Siendo testigos Don Gaspár Bravo, Don Martin Morilla, y Don Jose Ayllon

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Salasar Vecinos de esta Ciudad = Antonio Chevalier = Pablo de la Torre = Ante mi Jose Prospero del Castillo, y Munive Escrivano Publico ——

Concuerda este traslado con el Ynstrumento original de su contesto, que paso ante el Escrivano Publico Don Jose Prospero del Castillo por cuya enfermedad soy el presente que signo, y firmo en virtud de lo pedido y mandado en el escrito y decreto que va inserto en Lima y Agosto dies de mil ochocientos veinte y siete ——

Fabian Palomino
Esᵒ del Esᵈᵒ

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de Dro

D. Man.l de la Bega como apoderado de Ant.o Chavalier en la terseria interpuesta al embargo echo p.r D. Mart.n Arias de unos cochinos de su dominio bendidos a D. Mart.n Salbi y lo demas deducido cumpliendo con lo mandado p.r V.S. escivo el testimonio de la escritura de Comp.a selebrada con D. Pablo de la Torre — y en su virtud

A V.S. suplico se sirva declarar no haver lugar al embargo echo de los cochinos hasiendole saver a Salvi entregue a mi parte todo el haver vencido en las tres semanas q.e han mediado continuando en lo subsecivo hasiendolo al tenor de la contrata con expresa condenacion de costas — es Justicia &c.a

Manuel de la Bega

Lima Ag.to 11 de 1827.

Por presentada la Escrit.a y vistos: alsese el embargo de las semanas pertenecientes a la contrata de cochinos hecha por D. Ant.o Chavalier con D. Estevan Salvi; notificandosele al efecto, entregue à Chavalier las resagadas hasta el dia, y continue con las subsequentes en cumplim.to de dicha contrata —

Suero Meyans

Juan Cosio

En el mismo dia hice saver el auto dela buelta à D.ⁿ Man.ˡ Arias en su persona, doy fe.

Man.ˡ Arias

Nuñez

Seguidam.ᵗᵉ hice otra à D. Ant.º Chavalier doy fe

Chevalier

Nuñez

En seguida hice saver asi mismo el auto dela 6.ᵗᵃ à D. Esteban Salvi, doy fe

Esteban Salvi

Nuñez

se verifiquere en
la Acta la traba del Junto

77

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.r

D. Manuel Arias en los autos egecutivos contra D.n Pablo de la Torre p.r cant.d de pesos y lo demas deducido digo: Que p.r no ser bastantes las letras egecutadas p.a el pago de la deuda se sirvio V.S. proveer la mejora del embargo en los intereses perten.tes al deudor en Chacra grande. En su cumplim.to paso el actuario con el Comisionado a ella, y en el acto de la dilig.a resulto lo q.e aparece sentado a f.26. Aunq.e en ella se simula la resistencia formal del May.mo o administrador D. Jose Luis Portocarrero, de palabra me ha espresado el Escrib.o y q.e la hizo a viva fuerza sin permitir actuac.n alguna p.r no perjudicar a su Patrono. Este proceder manifiesta la coluc.n entre los compañeros de la chacra, y mala versac.n del deudor de q.e es originada la deuda, resistencia del Portocarrero. Para la egecuc.n de la dilig.a nada habia q.e hacer saber a D.n Anton Chavalier, pues requerido sue al pago seg.n consta en autos, no habia mas q.e egecutarlo, y mejorar el Embargo siempre q.e no alcanzaren los bienes a cubrir el credito

Esto es lo q.e se proveyo en el auto de cuatro de Agosto corr.te a f.25.v.ta y lo q.e se debio practicar sin omision, ni contemplac.n alguna: Pero como de antemano estaba avisado, y prevenido el Administrador Portocarrero, se opuso fuertem.te al cumplim.to de lo mandado, desacatando de

era suerte las provid.as del Juzgado, y ocacionando
mayor molestia, y gastos, perjudiciales mas á
Torre, q.e á mi. Los intereses q.e existen en la Cha-
cra bien pueden ser perten.tes á ambos socios, pero
q.e lo q.e se ha dejado decir Torre publicam.te son de
su unica propiedad, y nada tiene ~~de ello~~ Chavalier.
Pero aun cuando asi no sea, estan en confuso, y sin dis-
tincion alguna, de modo q.e p.a actuarse la dilig.a es pre-
ciso mezclar unos con otros, y p.a hablar propiam.te
egecutar toda la Chacra, en cuyos enseres, y sementeras
está el Capital de Torre, ó p.r mejor decir el mio, pues
procede de la venta, y utilidades de mis efectos. Con q.e no
hay mas remedio q.e determinar el embargo en lo-
absoluto, pidiendose al efecto el auxilio resp.vo á la
Prefectura p.a evitar una nueva resistencia, ~~ata~~ que
de p.te de Portocarrero se estará preparado p.a ello, a fin
de q.e constituido el Deposit.o q.e se conduzca a hacerse car-
go de todo bajo de un formal Invent.o y practicada la
dilig.a en lo legal, continue el Juicio p.r sus tramites
hta. la sentencia de trance y remate: Por tanto
A V.S. pido y sup.co se sirva en merito de lo expuesto proveer
y mandar en todo segun llevo indicado, dirijiendo al
S.r Prefecto la nota correspond.te p.a el auxilio q.e se
necesita p.r ser asi de just.a Costas &.

D.r Juan de Asencio

Man.l de Arias

Lima Ag.to 23 de 1827.

Verifiquese el embargo en la totalidad del
Fundo y sementeras, sin sacarse de él enseres
ningunos, y procediendo el Depositario que

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827 Y 1828

se elija pr. esta parte de acuerdo en todo con el Socio D. Antonio Chevalier, y evitese el auxilio q.e se solicita respecto del allanamto. de Chevalier en el escrito presentado en esta fecha

Suero Mejans

Juan Cozo

En el mismo dia hice saver el auto q.e antecede a d. José Gutierrez, Procurador doy fé

Gutierrez Nuñez

Seguidamte. hice otra con d. Anto. Chevalier, doy fe

Chevalier Nuñez

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS D

1827. Y 1828.

41

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. T. de dro.

D. Manuel de la Vega como apoderado Gl. de Dn. Anto. Chevalier como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo: Que se me ha noticiado pr. mi mayordomo el dia de oy haverse pasado a mi Chacra a embargar las propiedads. qe. en ella tiene D. Pablo de Latorre previniendome qe. las mias el Depositario nombrado como las del acrehedor pa. sacar de alli los capitales y llevarlos a otra parte presisamte. con el fin de destruir el fundo. y siendo qe. este procedimto. perjudica mis intereses, y los de la agricultura del fundo se ha de servir V.S. declarar qe. el embargo librado contra las propiedads. de D. Pablo de la Torre nose deve entender con las de mi dominio, y qe. siendo estas indivisibles pr. ahora, no puede el Depositario nombrado extraerlas del fundo entendiendose su deposito en anuencia mia, y sin perjudicar las labores de la Chacra pr. asi es de haverse lo siguiente.

Segun la Escritura de Compa. qe. V.S. tiene a la vista de Constancia qe. todos [illegible] hay en Chacra Grande pertenesen a D. Pablo [illegible] Torre, y a mi, estos se componen de sementeras muy dilatadas, de Bueyes pa. la Labranza de Herramientas y Utiles necesarios. Si pr. el embargo mandado en la parte de Torres se hubiesen de extraer los Bueyes Herramientas, o Utiles o qualquiera cosa qe. perjudicase la agricultura del fundo seria visto qe. se embargaban tambien mis propiedads. y nose trataba de otra cosa qe. de abandonar el fundo. Esto no puede permitirse de ningun modo pr. lo tanto el Depositario nombrado deve exercer su comision en asociacion mia, pa. qe. de este modo ambos cuidemos del todo de las propiedads. hasta qe. estas se se

maten. y q.do llegue ese caso no solo se encontrarán como
estan sino mejoradas p.r el fundo en el estado en q.e
cada dia toma mayor increm.to p.r q.e cada dia crecen
sementeras. y esto resulta en beneficio del acreedor, p.r
q.e quando se venda la parte de Correr se hallara aumen-
tada y mejorada. = Por tanto

A V. S. Suplico se sirva hacer y mandar como pido en lo princ.l
de este Escrito q.e repito p.r conclusion jurando no proceder de
malicia &c.a

M. T. de Salazar

J. Amenabar

Mart. de la Vega

Lima Ag.to 23. de 1827.

Lo proveido en escrito del ejecutante

Correa

En el mismo dia hice saber el Dto. anterior
a D.n José Gutierrez Procurador, doy fé —

Gutierrez

Nuñez

Seguidam.te hice otra con D. Ant.o Chevalier
doy fe

Chevalier

Nuñez

Embargo

Estando en el Valle de Carabayllo en la Hacienda nom-
brada Chacra grande en veinte y siete de Agosto de mil
ochocientos veinte y siete, á efecto de cumplir con lo ordena-
do en el auto de f — el Comisionado D. Juan Miguel
Acevedo, por ante mi el presente Esno. trabo ejecucion
y embargo en forma y conforme a dro. en todos los
esclavos, ganados y sementeras de la indicada Chacra

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

por la espresada cantidad de q.e es deudor D.n Pablo de la
Torre a D.n Man.l Arias con mas las costas causadas, y q.e
se causaren hasta su efectivo pago. Las indicadas
especies constaran del respectivo inventario q.e se pon-
dra a continuac.n de este embargo, cuya dilig.a firmó
el comisionado doy fe —

Juan Miguel Acevedo

Ante mi
Baltazar Nuñez del Prado

Ynbentario

En atenc.n a no haverse encontrado en dha. Chacra
a D. Ant.o Chevalier en lo q.e havia quedado, su Ad-
ministrador D. José Luis Portocarrero, puso de ma-
nifiesto lo siguiente —
Diez y ocho Yuntas de Bueyes corrientes, de las q.e se
hallan en la Chacra nueve Bueyes, estando los res-
tantes en las Lomas —
Treinta y cuatro Lampas, una Acha, dos Barretas
dos picos, un machete, veinte y cuatro rejas, un Fierro
de herrar, dos pares de prisiones, veinte Arados corri-
entes con sus yugos, ocho Angarillas en corriente, doce
aparejos corrientes, un Cepo asimismo corriente, seis
Hoses, —
Dos Bacas Lecheras, y tres en las Lomas; seis Terneros
Una media —
Veintiseis Cochinos Cabos, y sincuenta y uno entre
Madres y Lechones —
Seis Potreros de Maiz, uno en Choclo, cuatro en
versa, y uno en espiga —
Cuatro tablas de Sembradura de Frijol en flor
Dos Potreros de Camote maduro —
Veinte y un Criados negros, en esta forma, cuatro
muchachos, tres Mugeres, y catorce hombres —
los q.e se dice pertenecer al Fundo —

La Casa con los utencillos necesarios ——
Dos Tablas de Alfalfa ——
Veinte y una Mulas de Silla y Carga ——
Ocho Bestias Cavallares ——
Ochenta y dos Cavesas de Ganado Lanar de todos tamaños ——
Maiz en torre, cuyas fanegas no se pueden puntualiar pr. estar bajo de tierra. y actualmte. esta se vendiendo, y de qe. se instruira el Depositario ——
Cuarenta cargas de leña ——

Con lo cual se concluyo este inventario, y de cuyas especies quedan encargados Administrador y depositario, y firma el comisionado doy fe ——

Juan Miguel Acevedo

Baltazar Nuñez del Prado

Deposito

Consecutivamte. y en atencion á haber nombrado la parte actora q. se halló presente, pr. Depositario á Dn. Manuel Garcia: el comisionado por ante mi, le hiso entender qe. todos los bienes imbentariados quedan a su cargo en union de D.n Antonio Chevalier, llevando cuenta instruida de las entradas y salidas qe. bayan ocurriendo, como asi mismo de las bentas qe. se hagan de granos y cuanto sea perteneciente a la Hacienda, manteniendolo todo en su poder a disposicion del Sr. Juez de la Causa, u otro qe. de ella conosca, de lo qe. quedó intelligenciado, y á ello se obligó en toda forma de dro. cuya dilig.a firmó con el comisionado berificandolo asi mismo el Acreedor, pr. ante mi doy fe.

Acevedo

Manl. Garcia

Nuñez

Manl. de Arias

Lueg

go inmediatam.te el indicado Comisionado p.r
ante mi, le hizo entender a D. José Luis Portocarrero Administrador de dha. Hacienda, q.e por ausencia de D. Antonio Chevalier, queda en union del Depositario encargado de proceder con el de acuerdo en cuanto á entrada y salida de la Chacra hasta tanto regrese á ella el indicado Chevalier q.e será con q.n deba entenderse, cuya dilig.a firmó con el Comisionado, doy fé —

Notificac.n

Acevedo

José Luis Portocarrero

J. Nuñez

Pagados p.r parte de Arias los dros. hasta esta f.s Ag.to 28. de 1827.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de D.

Jose Guerra a nombre de D.ⁿ Manl. Arias en los Autos con D.ⁿ Pablo de la Torre s.ʳᵉ Cantidad de p.ˢ con lo demas deducido digo: Que se à verificado el embargo en la Hacienda de Chacara grande segun la diliga. q.ᵉ aparece de los Autos. En este supuesto ocurro a V.S. afin de que se pregonen estos bienes embargados segun lo previene la Ley Por tanto.

A V.S. supp.ᶜᵒ se sirva mandar se den los pregones en los dias q.ᵉ ~~corres~~ correspondan en justicia &a.

Jose Guerra

Lima Agto. 29 de 1827 —

Dense los pregones conforme dro. y con noticia del executado por si quiere renunciarlos —

Sucre

Moyano

Ante mi

Juan Cortez

En el mismo dia hize saver el auto dela buelta ad. José Gutierrez Procr. doy fé —

Nuñez

Gutierrez

En Lima Agto. treinta y uno de mil ochocientos veinte y siete hize saver el auto dela b.ta ad. Pablo dela Torre quien se escusó a firmar, doy fé —

Nuñez

Tgo.
B. Galdos

1er. Pregon. En cumplimto. de lo mandado en el auto dela b.ta: Yo el Esno. hice dar y di, pr. voz de Franco. Carrillo qe. hace oficio de Pregonero el primer pregon, convocando Licitadores á el Remate de los Bienes embargados, y no parecio Postor, siendo tgos. D. Baltazar Galdos, y D. Ygnacio Hermosilla. Lima Setre. primero de mil ochocientos veinte y siete —

Nuñez

2o. En diez del mismo hice dar otro pregon como el anterior, y no parecio Postor, fueron tgos. D. Ygnacio Hermosilla y D. Agustn. Gimell, doy fé —

Nuñez

3o. En veinte y cinco de Setre. de dho. año: hice dar otro pregon como los anteriores, y no parecio Postor, fueron tgos. D. José Cadena y D. José Bermejo, doy fé —

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Sor. Jues de Dro.

Dn. Pedro Lopez, como mejor proceda de Dro. ante V.S. Digo: Que à mi noticia ha llegado que en este Juzgado se trahen en remate los enceres de Chacara Grande por deuda de Dn. Pablo de la Torre, à quien los traspasò Dn. Antonio Chavalier, y embargo que se ha hecho de ellos p.r Dn. Manuel de [illegible] al citado Dn. Pablo.

La Chacara enunciada la tenè yo en arrendamiento asegurado del Estado y sobre ella hize compañia con Chavalier, introduciendo ambos los capitales necesarios; mas habiendo discordado en lo posterior, seguimos Pleyto ante el Juez de Dro. Dr. Dn. Buenaventura Aranzaens, y p.r el oficio del Escribano Publico Dn. Juan de Dios Moreno: de forma q. pendiente este Juicio ha procedido Chavalier sin mi noticia al traspaso insinuado p.a dejarme en descubierto de mis intereses, y siendo esto nulo y de ningun valor se me hace preciso contradecir el remate que iba à actuarse el dia de mañana, y oponerme como lo hago en toda forma à quanto se ha practicado. y en esta virtud.

A V.S. pido y suplico se sirva haberme p.r opuesto

y mandar se me entregue el Proceso p.
deducir mejor mi accion en Justicia que
juro lo necesario costas &a

Como Pror. del Suplic.
Mariano Ximenez

Arri.l Davila

Lima Sept.e 1824

Por opuesto: Entreguense estando en estado y el term. no ordinario y sin no sera contraria de las partes.

Antonio
Correa

En el mismo dia hice saber el Dto. anterior a D. Mariano Ximenez Pror. doy fe.

Ximenez

Nuñez

Luego hice otra con D. José Gutierrez Pror. doy fe

Gutierrez

Nuñez

Seguidam.te hice otra con D. Manl. Bega, ante [illegible] Chevalier, doy fe—

Bega

Nuñez

En seguida hice otra con D. Pablo de la Torre, quien impuesto de todo se escusó a firmar, doy fe—

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de P.

José Guerrero á nombre de D.n Manl. Urioz en los Autos executivos contra D.n Pablo de la Torre p.r cantidad de ps. y lo demas deducido digo: Que tratando oponente D.n Tadeo Lopez á la execucion pronunciada, bajo del pretexto de Arrendatario de la Chacara embargada, ha pedido los Autos al efecto, y se le han mandado entregar en estado con citaz.n de mi p.te Esta prevencion, me hace entrar en la contradicion no á la oposicion de Lopez q.e es bastante debil y despreciable, sino á la entrega de los Autos que en modo alguno debe hacerse segun el Reglamento de Tribunales.

Si Lopez tiene accion p.a oponente q.e lo execute, y se le comunique á mi p.te el traslado q.e corresponde, p.o q.e p.a benificarlo se le entreguen los Autos executivos q.e no tienen conexion con su dro., ni pueden ylustrar su oposicion, es un equiboco legal

q.e no puede absolutamente el
del presentante. Lopez, debe tener
en su poder los documentos ca
lificativos de su accion, y con
ellos puede oponerse y hacer to
das las gestiones combenientes.
En esta virtud, la entrega de
Autos es agena del orn del
Juicio, a mas de no necesaria
al intento contrario, y p.r con
siguiente debe reponerse la
provid.a librada sre el parti
cular, haciendose saber a Lopez
que si tiene que deducir lo eje
cute con el merito de sus pape
les, que vistos se conbencerá
acaso hoy la temeridad del pro
posito que quiere emprender.
Por tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirva en merito de
lo expuesto proveer y mandar se
gun solicito y es de justicia costas V.a

D.r Juan de Asencion — Jose Gutierrez

Lima Set.e 21. de 1827.

Se declara no haber lugar ala entrega de
autos solicitada por D. Tadeo Lopez,
y en su virtud notifiquesele documen
te su accion en forma legal

47

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

En el propio dia hice saver el auto anterior a D. José Gutierrez Pror. doy fé —

Gutierrez

Nuñez

Luego hice otra con D. Manl. Bega pr. su parte, doy fé —

Bega

Nuñez

Seguidamte. hice otra con D. Pablo de la Torre, doy fé —

Nuñez

Luego hice otra a Dn. Mariano Ximenez a nombre de su parte, doy fé —

Ximenez

Nuñez

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D. José Gutierrez Pror. doy fe

Gutierrez

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

José Gutierrez a nombre de D.n Man.l de Ortiz en los Autos ~~[illegible]~~ contra D.n Pablo de la Torre sobre cant.d de p.s y lo demas deducido digo: Que estan concluidos los Pregones dispuestos p.r V.S., y correspondiendo al estado en que se halla la Causa se cite al Reo de Remate solicito asi se provea p.a q.e siga la Causa sus debidos tramites. Por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar se cite al Reo de Remate seg.n corresponde en Just.a, costas &a

D.r Juan de Asencios

José Gutierrez

Lima Sep.e 28 de 1827

Citese al Reo de Remate.

Arnemi

Coste

En el mismo dia hice saber el auto anterior a D.n José Gutierrez Pror. doy fe

Gutierrez

Nuñez

Doy fé q.e haviendo solicitado varias veces en distintos dias y horas a D. Pablo Fome, no he podido verlo, con cuyo motivo le he dejado en este dia la Esquela de estilo con insercion del auto de la buelta, y la solicitud q.e lo motivó, la q.e entregué á un Criado de la Casa nombrado Francisco Castañeda, quien me prometió ponerla prontam.te en sus manos, de q.e fue tgo. D. Baltasar Galdo, en Lima Oct.e primero de mil ochocientos veinte y siete —

Tgo. Baltasar Galdo

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. de P.

José Guerriana a nombre de D.ⁿ María de Aviny en los autos ejecutivos con D.ⁿ Pablo de la Torre p.r cantidad de p.s con lo demas deducido digo: Que se le ha citado de remate al deudor, y no a dicho una palabra, sin embargo de ser pasado el term.o Por lo q.e y en su rebeldia q.e le acuso.

A V. S. sup.co q.e haviendola p.r acusada se sirva pronunciar la sentencia q.e corresponde en justicia

José Guerriana

Lima Octub.re 4 de 1827

Notifiquese nuevam.te y seguridad a D.ⁿ Pablo de la Torre p.a hacerle saber en persona la citacion de Remate y no pudiendo ser havido, dejesele nueva esquela y que se la anuncie, pasados dos dias sin que se oponga; Autos.

[illegible]

Guerra Cortes

En el mismo dia hice saver el dto. de la buelta a d. José Gutierrez Pror. doy fe

Gutierrez

Nuñez

En Lima Octubre dos de mil ochocientos veinte y siete: hice saver el auto de la buelta à Dn. [illegible] de la [illegible], en su persona, q. firma doy fe

[illegible]

Nuñez

Lima Octe. 1o. de 1827.

Hagan saver nuebamte. a d. Tadeo Lopes el auto de 24 de Setiembre, para q. documente la tercería q. interpuso en el término de 3o. dias baxo de apercivimiento de q. pasado, se le tendra por no puesta y le parara el perjuicio q. hubiere lugar en dro.

Sueng Meyan Herrera

Juan Corro

En el mismo dia hice saver a d. Tadeo Lopes, doy fe

Lopes

Nuñez

Luego hice otra a d. José Gutierrez Pror. doy fe

Gutierrez

Nuñez

Inmediatamte. hice otra a d. [illegible] de la Fuente, doy fe.

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D.n Jose Gutierrez al nombre de D.n Manuel Arias en los autos executivos contra D.n Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que p.r auto de diez del corriente se sirvio V.S. mandar documentare D.n Tadeo Lopez la terceria que propuso dentro de 3.o dia y bajo de apercivim.to q.e no lo haciendo se le tendria p.r no opuesto, y le pararia el perjuicio que hubiere lugar en dr.o Esta provid.a se le hizo saber en el mismo dia, y apesar de haberse vencido doblem.te el tiempo prefinido no ha cumplido, ni piensa en ello p.r ser una patraña el fundam.to de la oposicion: Por tanto y en su rebeldia que le acuso

A V.S. pido y sup.co que habiendola p.r acusada se sirva mandar traer los autos, y con su merito pronunciar la sentencia de tranze y remate segun corresponde y es de justicia costas &a.

D.r Juan de Asencios   Jose Gutierrez

Oct.e 17 de 1827.

Auto

Anseim

Lima Octubre 18 de 1827

Autos Citandose previamente a todas las

21.

partes p.a expedir Sentencia

Suero

Ximenez

Juan Cosio

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D.n José Gutierrez Procurador a nombre de su parte, doy fe

Gutierrez

Nuñez

En dies y nueve del mismo mes y año: hice otra a D. Pablo de la Torre, y firmo doy fe —

Torre

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D. Man.l Ximenez Procurador de D.n Tadeo Lopez, doy fé

Ximenez

Nuñez

Y luego hice otra a D.n Man.l Vega p.r su parte, doy fé

Nuñez

~~Lima octubre [illegible] de 1827~~

~~Respecto á~~ [illegible]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

En el Pleyto y Causa Executiva q.e ha pendido y pende entre partes, de la una el Procurador D.n José Gutierrez á nombre de D.n Manuel Arias Actor Executante p.r la cantidad de p.s q.e aparece deverle D.n Pablo de la Torre segun la Escriptura en q.e ha aparejado su Execusion, y de la otra el predicho Torre Reo Executado, en cuyo Juicio se interpuso la tercería de D.n Antonio Chevalier q.e se sustanció segun es orden legal, y la de D.n Mateo Lopez q.e no documentó, y q.e ha dado [illegible] vistos, y en consideracion [illegible] autos

Fallamos atentos á ellos y meritos del Proceso á q.e en lo necesario nos referimos, q.e devíamos mandar y mandamos ir p.r la execucion adelante, y q.e con los bienes embargados se haga trance y remate hasta q.e el Acreedor sea cubierto en su credito y costas, otorgando antes la fianza de la Ley de Toledo en forma legal, y p.r esta nuestra Sentencia definitiva juzgando, asi lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Pasqual Fran.co Suares — Santiago Meyan

Proveyó y firmó la Sentencia antecedente el Señor D.D. Pascual Fran.co Suares Juez de Dro. de esta Capital, asociado del Comerciante D.n Santiago Meyan Conjues nom–

18

brado en esta Causa en Lima Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos veinte y seis, siendo tgos. D. Manl. Suarez, y D. Mariano Luque antemi doy fé —

Juan Correa

En el mismo día hice saber la Sentª. de la buelta a D. José Gutierrez Pior, doy fé —

Gutierrez

Núñez

Luego hice otra a Dn. Mariano Ximenez por parte de D. Pedro Lopez, doy fé

Ximenez

Núñez

En seguida hice otra igual diligencia a Dn. Pablo de la Torre, doy fé —

Torre

Núñez

Consecutivamte. hice otra a Dn. Manuel Borja como Apoderado de D. Antonio Chevalier, doy fé.

Núñez

Dn. Ysidro Ayala otorgó la fianza prevenida en la Sentª. de la buelta antemi, y en mi Regxo. en 25 de Octe. de 1827

Correa

Nombra Perito

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D.n José Gutierrez a nombre de D.n Man.l Arias en los autos executivos contra D.n Pablo de la Torre p.r cantidad de p.s y lo demas deducido digo: Que pronunciada la Sent.a de tranze y remate no falta mas sino q.e se tasen los bienes embargados para que salgan ala subasta publica, y debiendose practicar esta dilig.a cuanto mas antes aun en beneficio del mismo reo executado nombro para el efecto de perito á D.n José Castro a fin de que asociado con el que se nombre de contrario procedan en el dia ala tasacion. En cuya virtud

A V.S. pido y sup.co se sirva mandarlo hacer, y teniendo por nombrado de mi parte Perito D.n José Castro prevenir al colitigante Torre nombre p.r la suya dentro del segundo dia y bajo de apercibim.to q.e sea asi de Just.a costas &c.

Jose Gutierrez

D.r Juan de Asencios

Lima Oct.e 26 de 1827.

Resérvese este recurso hasta q.e se halle pasado el termino q.e debe correr desde la publicacion de la Sent.a, y traigase en su oportuno tpo.

Anseimi Castro

En el mismo dia hice saber el Dto. de la vta. ad. Manl. Arias, doy fé

Arias

Nuñez

Lima Octe. 30 de 1827 —

Se há por nombrado el Perito designado: notifiquese à D. Pablo Torre, nombre pr. la suya el qe. le respecta pa. qe. asociado del nombrado procedan al justo precio de los bienes embargados, bajo de apercebimto. de nombrarse de oficio sino lo berifica dentro de segundo dia —

Sueyro

Arnao

Mayorga

Franco. Carazo

En el mismo dia hice saber ad. Manl. Arias, doy fé —

Arias

Nuñez

En seguida hice saber el nombramto. de Perito a D. Castro, y en su intelig.ca dijo qe. aceptaba y acepto, y juro en forma usar bien y fielmte. del cargo, y firmo, doy fe

José D. Castro

Nuñez

En el mismo dia notifique el auto anterior a D. Pablo de la Torre, y firma doy fe.

Torre

Nuñez

Luego hice otra ad. Manl. Bega, Apodo. de D. Antonio Valle, doy fé —

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sr. Juez de Dro.

José Gutierrez á nombre de D. Manl. Arias, en los autos con D. Pablo de la Torre sre. comunidad de Fs. con lo demas deducido digo: Que se le hizo saber á dho. Torres nombrase Perito pr. su parte dentro de segundo dia, y de no hacerlo se nombraria de oficio: hta. el dia no lo ha verificado, sin embargo de ser pasado el termino. Por lo que y en su rebeldia q. le acuso.

A V.S. pido y Supco. q. habiendola pr. acusada se sirva nombrar de oficio por ser asi de justa., procediendo en union del nombrado, y pa. ello &a.

Por enfermd. de Gutierrez
Juan de Dios Tavera

Lima Nove. 24 de 1827 —

Por acusada: y en rebeldia de D. Pablo Torre, se nombra de Perito a D. Placido Portocarrero, quien aceptando y jurando el cargo en consorcio del nombrado pr. esta parte, procederan ala operacion; previa noticia de partes —

Suero

Mezquita

Juan Caro

En el propio dia hice saver el Auto anterior a D.n Manuel Arias p.r enfermedad de su Patron doy fe

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D. Pablo de la Torre y firma doy fe —

Torre

Nuñez

Luego hice otra a D. Manl. Bega á nõe. de D. Ant.o Chevalier, doy fe —

Bega

Nuñez

En Lima Nov.e tres de mil ochocientos veinte y siete hice saver el nombram.to contenido en el Auto de la buelta a D. Placido Portocarrero, quien dijo: q.e la aceptaba, y juró en forma usar bien y fielmente del cargo, y firma doy fe —

Fran.co Placido Portocarrero

Nuñez

Pagaron los dros. p.r parte de Arias hasta esta f.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827, Y 1828.

S. J. de Dro.

Dn. Tadeo Lopez en los autos con dn. Antto. Chavalier y Dn. Pedro Grillo sre. Compañia dela Haza. nombrada Chacara Grande: y lo demas deducido digo: Que este fundo lo tome yo en arrendamto. e introduse en el parte de sus capitales: contra todo del Proceso, y sin embargo Chavalier como si fuere dueño absoluto, lo ha cedido, y traspasado y se trata subastar pr. deuda del cesionario, y pa. acreditar los hechos referidos y la litis pendencia en este Juzgdo.; se ha de servir V.S. prevenir qe. el presente Escribano me dé certificacion delos hechos referidos: a cuyo proposito=

A V.S. pido y suplico se sirva asi mandarlo en justa. Costas &a.=

Por el interesado y como su Procr.—

Asist. Padilla

Mariano Jimenez

Lima Octubre 4 de 1827.

Decrete con citacion de los Intere-
sados —

Moreno

En dicho dia cite para lo que se ordena
en el Decreto ant.r à D.n Mar.no Vega en [illegible]
á su parte doy fe =

Vega

Moreno

En doce de dho hice igual citacion a D.n José
Grillo lo firmo doy fe = em.do = doce = v.e —

Grillo

Moreno

Don Juan de Dios Moreno Escribano Publico del numero de esta
dad

En cumplimiento de lo pedido por Don Tadeo Lopes en el
creto de esta foja y mandado en el Decreto que antecede lo
puedo certificar y digo à que a fojas sincuenta y Sinco
del quaderno primero de los Autos iniciados por Don José
Grillo con Don Antonio Chavalier y el referido Don Tadeo
halla el arrendamiento Judicial hecho en remate en d
y ocho de Noviembre del Año pasado de ochocientos veint
Sinco por Doña Clara Losada Viuda de Don Tomaz Vag
de la Hacienda nombrada Chacra grande con intervencion
del Señor Doctor Don Nicolas Mosqueda Juez de Derecho
fue de esta Ciudad al mencionado Don Tadeo Lopes po
el oficio de Don Vicente Garcia Escribano Publico que
de esta Ciudad y a fojas ochenta de dicho quaderno con
cha de trece de Enero de ochocientos veinte y seis por un Decre

proveydo por el mismo Señor Doctor Don Nicolas Mosquera que corre en Testimonio como ygualmente la Escritura de Arrendamiento y en seguida de ella se manda que el citado Don Tadeo Satisfaga la pencion conductiva a su tiempo en la direccion de Censos anotandose el Decreto referido al margen dela Escritura y que se pasase Copia a dicha direccion para el uso combeniente y por ultimo a fojas Noventa y siete se halla una Carta dirigida por Don Mariano Mendoza al referido Don Tadeo dela Chacra dela Molina referente a dose Novillos resto de veinte y quatro que le remitio Lopes paraque los hiciese quebrantar cuyo tenor de dicha carta es como sigue = Señor Don Tadeo Lopes = La Molina Septiembre treynta de mil ocho cientos veinte y Seis = Mi apreciado Amigo: En contestacion ala de Usted sobre la entrega delos novillos a Don Jose Grillo en virtud de una Esquela que a el efecto me remitio devo decirle que fueron dose resto delos veinte y quatro que medio paraque los hiciese quebrantar y que recogi dela Chacra de Tejada y me es muy estraño savandose el Señor Grillo que yo los entregue de Orden del Señor Chavalier quando ni aun conozco a ese Caballero y tambien me consta que este ganado le vino á Usted dela Costa Abaxo y siempre he savido que era dela propiedad de Usted es quanto puedo decir sobre el particular quedando de Usted su atento Amigo = Mariano Mendoza = Y para que conste donde combenga pongo la presente en Lima y Octubre quince de mil ocho cientos veinte y siete

Carta

Juan de Dios Moreno

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

[illegible]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.r Juez ordio.

D.n Pedro Lopez, del comercio de esta Ciudad, en los Autos que sigue D.n Manl. Arias contra D.n Pablo de la Torre sobre cantidad de ps. y lo demas deducido Digo: Que en mes pasado ocurri á este Juzg.do haciendo tercería en los Bienes embargados á dho. Torre con motivo de hallarse entre ellos varios de mi pertenencia que manejaba D.n Antonio Chabalier con q.n habia celebrado compañía sobre la Hacd.a nombrada Chacara grande, la cual para esto cedió á Torre; y habiendo ordenado V.S. q. acreditase mi accion, solicité en el Juzg.do respectivo la adjunta certificacn. de la cual consta que el arrendam.to del fundo está encapitado en mi, y que en él tengo doce Bueyes.

En este supuesto, si el embargo se ha hecho en dhos. Bueyes, igualm.te que en unos Alfalfares que tambien me corresponden, deben excluirse del secuestro trabado, p. q. nada de esto, ni el arrendam.to del Predio toca á Chabalier: debe consiguientem.te entregarseme, y correr el embargo sobre lo que sea de la propiedad de Chabalier. En cuio sup.to

A V.S. pido y sup.co q. habiendo p. presentada la certificacn. referida, y teniendome p. opuesto al embargo, se sirva declarar, y mandar hacer seg.n conforme va solicitado y es de Justa. q. juro lo necesario

&.a

Dr. Padilla

Pedro Lopez

Lima y

Octub.e 27 de 1827

Traslado a D.n Antonio Chevalier, haciendose p.r presenta-do con la certificacion q.e acompaña.

Arnao

Cose

Doy fe q.e haviendo solicitado a D. Ant.o Chevalier, y no haviendolo encontrado, se me aseguró se hallaba fuera dela Capital; en cuya virtud pasé a Casa de D. Man.l Bega q.e se dice ser Apoderado del predicho Chevalier, y le notifique el Dto. anterior, y se escuso a firmar lo q.e pongo por dilig.a en Lima Oct.e veinte y nueve de mil ochocientos veinte y siete años de

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Juez de Dro.

Dn. Tadeo Lopez en los Autos executivos que sigue Dn. Manuel Arias contra Dn. Pablo de la Torre por cantidad de pesos y lo demas deducido Digo: Que habiendo propuesto terceria excluyente sobre varios enseres de mi pertenencia que estan incluidos en la Hacienda nombrada Chacara Grande, y que tratan rematarse se sirvio V.S. conferir traslado no al acreehedor executante, sino à Dn. Antonio Chavarria que retenia mis intereses

En el entretanto se ha procedido adelante en la Causa, se han mandado tasar los enseres, y acaso llegaran à rematarse, sin que mi terceria surta cosa alguna quando por virtud de ella debe suspenderse toda gestion sobre las especies de mi propiedad; y no siendo regular esto, se ha de servir V.S. ordenar expresamente se suspenda todo procedimto. executivo cerca de lo que he reclamado hasta la resolucion difinitiva, y qe. fecho se sustancie mi solicitud segun correspoide. Para lo qual.

A V. S. pido y suplico se sirva asi mandarlo en Justicia, costas &a.

REPUBLICA PERUANA
1827 Y 1828

Ar.º Padilla   Fad.o Lopez

Lima Noviemb.e 8 de 1827

Traslado a D. Man.l Arias

Antenm Correa

En Lima Nov.e nueve de mil ochocientos veinte y siete: hice saver el Dto. anterior a D. Man.l Arias doy fe —

Man.l de Arias

Nuñez

D[illegible]
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827 Y 1828

Dn Manl Arias en los autos egecutivos contra dn Pablo de la Torre pr cantidad de ps respondiendo al traslado del escrito de f 52. en qe se apersona por dn Tadeo Lopez una oposicion formal con el certificado de f 50. vta digo: Que en justa se ha de servir V.S. repeler de plano tan necio intento, y mandar continue la tasacion, y remate, segun corresponde al estado de la causa, y meritos del proceso.

Desde que se presentó en ella Lopez salio disparando como cañon de Artilleria, y sin punto fijo á que dirigirse. El dijo pr su escrito de f 45 que contradecia el remate, y que trataba oponerse pa lo que se le entregasen los autos. Notificado despues pr auto de 21. de Sepe documentase su accion bajo de apercibimto no lo executo hasta 17 de Octe en que acusada la rebeldia se mandó citar pa Sentencia. Pronunciada esta en 24. del mismo mes remite en 29 el escrito de f 52. á que se adjunta la referida certificacion, con tal desorden, y debilidades, que aun leido apenas puede creerse. En el se opone Lopez no al remate de los Capitales, y sementeras de la Chacra, sino al de doce Bueyes, y una tabla de alfalfa que supone de su propiedad. Pero con que lo certifica, y en que tpo.? Con un papel que relaciona vagamente haber rematado el arrendamto de la Chacra, y la carta contestacion de dn Maxiano Mendoza sre la entrega de unos Novillos á dn Jose Grillo, fuera

117

ya del termino que tubo p.ª hacerlo, y cuando pronunciado el fallo sin reclamo no hay lugar para oposicion. Pero permitamole p.r un momento que esté en el caso de practicarlo, á que ocurrir el Certificado p.ª la constancia del arrendam.to, y propiedad de los Novillos que estando vivos los Arts. seguidos con D.n Ant.o Chavalier sré. el particular? Si con relacion á toda la causa fuese el certificado, ya podria hacerse merito de esta buena pieza para la oposicion, pero trunco ese docum.to sin los antecedentes y consig.tes de nada instruye, ni aprovechará á Lopez. Por felicidad el Abogado que subscribe fue tambien de Lopez en esa causa, y esta cierto de que no habiendo introducido su cliente capitales en la Chacra, se declaró disuelta la comp.ª entregandose el fundo á Chavalier p.ª que continuase las lavores segun le conviniese. Asi acabó ese juicio sin que Lopez pudiese avanzar mas p.r no haber provado el cumplim.to de su oblig.on el dominio de los Bueyes, ni su dro. á la participacion de frutos.

Como es pues que hoy quiere tener el dominio á la sombra del Certificado que presenta de que le sirve el remate del arrendam.to sino lo ha pagado en los años vencidos sino Chavalier, en quien está encapitado p.r declaracion expresa del Juzgado q.l conoce de la causa? De donde ha salido con la tercera entidad de accionar p.r un potrero de alfalfa que no ha sembrado, ni le ha costado dinero alguno? Pero aun cuando asi fuese, si ya esta entregada la Chacra á Chavalier con todas sus sementeras y capitales, y lo ha consentido Lopez poseido de la just.ª que asistia á su antiguo compañero, que dro. tiene hoy para repetir bienes agenos, que jamas fueron suyos, ni absolutamte pudieron serlo. Con q.l la Oposicion de Lopez es una necedad tan perjudicial, como odiosa ami intereses, y al progreso de esta causa. Lo que hoy pretende con su certificado nada menos importa que un milagro legal, por que resucitar un muerto como es su accion en la Chacra, enseres, y producciones embargadas, huele á portento, y á cosa extraordinaria que no está en la posibilidad de un pecador litigante.

Basta lo expuesto pa. concluir la contestacion, pero como la oposicion de Lopez no es á la egecucion, ni al remate de todo el embargo, sino de un corto numero de Novillos, y una tabla de Alfalfa, resulta no impedir el progreso de las dilig.s egecutivas hasta la satisfaccion del credito. Sobre el supuesto de que nada justifica dejaré correr la pluma para decirle, que lo que hade rematarse es la pertenencia de Torre, y nada de Chavalier, con cuyos bienes nada tengo que hacer, y puede reclamar donde, y cuantas veces quiera. Esto mismo sabe Lopez desde el principio, y si fuera cierto lo que expresa en su escrito habia sacado del Juzgado que conoce de la causa una provid.a de retencion pa. que no se hubieren tocado los Novillos, ni el Alfalfar. Mas como no lo ha practicado asi; ni ofrece razon capaz de obstruir el curso de las actuaciones de este proceso, es sin lugar pa. todo, y debe refutarse su oposicion como temeraria, incibil, y despreciable. Bajo este supuesto espero que declarandose asi, se mande llevar adelante la tasacion, y egecutar el remate para que llegue á verificarse el pago de un credito tanto mas recomendable

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

cuanto mas retardado p.r culpa, y morosidad del deudor: Por tanto—

A. V. S. pido y sup.co se sirva haber p.r contestado el traslado y resolver segun llevo deducido en Justicia costas. &.a

D.r Juan de Arenciva

Man.l de Añaz

Lima Noviemb.e 12 de 1827

Vistos: No há lugar a la oposicion de D.n Tadeo Lopez y en su virtud llevese adelante la Execusion hasta q.e verifique el Pago, y hagase saber.

Rueda

Meyan

Ante mi

Juan Correa

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D.n Mariano Jimenez Pro.r de D. Tadeo Lopes, con q.n el mismo Lopez me há dicho varias veces me entienda en todo lo q.e ocurra, y firma doy fe.

Jimenez

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D. Manuel Añaz, doy fe —

Añaz

Nuñez

56

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Pase tras la
do d. las tasa
ciones:

S. J. de Dro

Dn. Ant.o Chavalier conforme á dro digo: Que en recaudo de Dn. Pablo de la Torre se ha procedido á la tasacion de la (tasacion) de la Hacienda Chacra-Grande en la qe. tengo una parte, y pr. qe. dha tasacion qe. se ha hecho estoy persuadido qe. no esta arreglada, se ha de servir V.S. mandar se me de traslado de ella pa. en su vista exponer lo qe. á mi dro convenga. A V.S. suplico se sirva hacer como pido qe. es justicia &a.

M. Tr. Salart   Anto. Chavalier

Lima Novre. 13 de 1827.

Venga firmado de Letrado como esta mandado pr. punto gral.

Arcaun
Cort

En el mismo dia hice saber el Dto. antdo. á Dn. Manl. Bega, doy fe —

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dn Manuel Arias en los autos egecutivos contra Dn Pablo de la Torre pr cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que concluido este juicio pr todos sus tramites se han mandado sacar á remate los bienes embargados, y debiendose señalar dia para esta diliga ocurro oportunamte al efecto previas todas las formalidades de ley: Por tanto

A V. S. pido y supco se sirva señalar dia para el remate en el modo indicado segun es de justa Costas. &a

Dr. Juan de Asencios

Manl de Arias

Lima Novre 13 de 1827.

Escribiendose previamte la Tasacn practicada por los Peritos nombrados en esta Causa; traigase pa señalar dia

Ante mi

Coro

Inmediatamente hice saber el dto. auto á dn Manuel Arias, doy fé —

Arias

Nuñez

53

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Yllmo. Sor

Mariano Ximenes en nombre de dn. Tadeo Lopez, y en virtud de su poder que debidam.te presento como mejor proceda de dro parezco ante V.S.Y. y lo hago en grado de apelacion nulidad y agravio de un auto proveido pr. el Juez de dro dn Pasqual Suero en la causa que mi parte ha promovido sobre terceria escluyente de unos bienes que se van á rematar á solicitud de dn. Manuel Arias, y en que sin sustanciar dha terceria ha declarado no tener lugar pr. q.e V.S.Y. se sirva revocar dho Auto en fuerza de los fundamentos que protesto deducir á este proposito.

A V.S.Y. pido y suplico que habiendo por presentado el Poder, y á mi pte en dho grado de apelacion se sirva mandar se traiga el Proceso en la forma ordinaria y fecho se me entregue p.a espresar agravios en justicia costas &a

Ant.o Padilla Mariano Jimenez

Publica Lima Nov.e 13. de 1827

Traigase en la forma ordinaria

Salazar

Secret.a de Cam.a

Repub.ca Peruana

Lima Nov.e 13. de 1827

Sor. Juez de Dro. D. D. Pascual Fran.co Suero

D. Max.no Jimenez á nre. de D. Tadeo Lopez ha interpuesto apelacion de las provid.s libradas pr. V.S. en la causa que sigue con D. Man.l Arias sobre cantidad de ps. de una compañia y pr. Dec.to de esta fha. se ordenó pr. este Sup.or Tral. se traigan los autos en la forma de estilo

Dios gue. á V.S.

Luis Salazar

Lima Noviemb.e 13 de 1827

Remitanse en la forma ordinaria con citacion de partes.

Averemi

Costa

54

En el mismo dia hice saver el Dto. dela Buelta a D. Manuel Arias doy fee —

Arias

Nuñez

En Lima Nov.e catorce del mismo año, hice otra a D.n Manuel Vega amo. de D. Ant.o Chevalier, y lo firmó doy fe —

Vega

Nuñez

Luego hice otra à D.r Mariano Ximenez Lcdo. doy fe —

Ximenez

Nuñez

Seguidam.te hice otra à D. Pablo dela Torre, q.e no firmó p.r estar à Caballo de partida para el Campo doy fe —

M. Naranjo

Nuñez

Lima Nov.e 15 de 1827.

Ramirez
Taboada
Bezaran

Autos ~~agreg~~andose ala tabla p.a el Sabado dela presente semana previa noticia delas partes —

Salazar

Endi.—

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

ma Nov.e diez y seis de mil ochocientos veinte y siete hice saber el Decr.to del Frente a D.n Pablo de la Torre en su persona de q.e certifico

de la Torre

Salazar

Segundam.te hice otra a D.n Mariano Jimenez Pror. en nre. de su p.te de q.e certifico:

Salazar

Jimenez

Incontinenti hice otra como la ant.or a D.n Manl. de la Vega en su persona de q.e certifico.

Salazar

En el propio dia hice otra a D.n Jose Gutierrez Procurador en nre. de su p.te de q.e certifico:

Salazar

574 56

Pide q.e sin embargo de hallarse esta Causa agregada á la tabla se le entreg.n p.a q.e el Abog.do pueda informar á la vista de ella.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Iltmo. S.r

Mariano Ximenez, á nre. de D.n Tadeo Lopez en los autos con D.n [illegible] sobre una tenencia y lo demas deducido dig.o: Que estos autos han venido apelados á este Sup.a Trial. en virtud dela ultima provid.a espedida p.r el Juez de dro. y no teniendo el Abog.do de mi parte conocim.to alguno de d.hos autos me ha prevenido lo haga presente á V.S.I. p.r medio de esta representac.n á fin de que se sirva mandar seme entregue el proceso p.r el termino de veinte y quatro horas p.a poder informar en su vista: Por tanto

A V.S.I. pido y sup.co se sirva mandar seme entreg.n en la forma q.e solicito en just.a con Juro. &.a

Mariano Ximenez

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Lima Nov.e 17 de 1837.

Ramirez
Taboada
Bixaran

Entreguensele quedando responsable la Oficina de recojerlos p.a el Lunes a primera hora —

Salazar

En la misma fha. del Dec.to ant.or ad.u el Mor.no Jimen
Exor. en ave de su pte. de q.e certifico

Salazar

Jimenez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Illmo. Sor.

Mariano Ximenes en nombre de D.n Tadeo Lopez, en los Autos sobre la terceria excluyente en los Bienes embargados à D.n Pablo por D.n Manuel Arias y lo demas deducido; que en esta Causa interpuse apelacion del auto en que el Juez, sin mas sustanciacion q.e la de un traslado al executante declarò no haber lugar la terceria entablada p.r Lopez, y habiendose pedido en relacion el Proceso se me hace forzoso representar à V.S.Y. el agravio que infiere el pronunciamiento, ô por mejor decir la nulidad notoria que embuelve, pues segun la Ley 41 tit.o 4.o Lib.o 3.o de Castilla, p.r el mero hecho de la oposicion, se convirtio el juicio executivo en ordinario, debiendo recibirse à prueba, como es inconcuso en la practica de los Tribunales, sin que pudiese bastar para repeler sobre tabla d.ha terceria, la contradicion del acreedor q.e siempre termina à desvanecer lo que pueda obstar à su proposito de rematar los Bienes embargados à su deudor para cubrirse.

Lopez es un arrendatario de la Chacara q.e se ha sequestrado, es un compañero de D.n Antonio Chavalier en el cultivo de ella, sin que hasta la absoluta disolucion de la sociedad escriturada, haya podido celebrar otras con Dn. Pablo Torres. El propietario de doce novillos que introdujo en ese fundo, y en suma es un acreehedor de la tercia parte de las utilidades; ó en proporcion á ese Capital.

Todo esto consta de los Autos que en debida forma acompaño ad efectum videndi; y q.e actualmente siguen en el Juzgado del Sr. Dn. Buenventura Aranzaenz. En ellos se vè á f.2 la Escritura de Compañia celebrada sre dha Chacara entre mi p.te Chavalier, y Dn. Jose Carrillo. Se registra á la buelta del Escrito de f. 49 bajo la firma del mismo Chavalier q.e mi p.te introdujo Carretas, Bueyes, mulas y novillos, y q.e aunque expuso D.n Antonio que habia quedado todo p.r suyo p.r haber abonado su importe á Lopez, este abono ha sido imaginario, y en todo ese Proceso no se ve justificado. Se convence p.r ultimo con la Carta de f. 57 que los citados doce novillos q.e Chavalier reputaba por suyos, no lo eran sino de mi p.te

Siendo todo esto asi; ¿como es que el Juez ordro. repele la terceria sin mas audiencia ni sustanciacion q.e la de un traslado al acreehedor de Dn. Pablo Torres? ¿Como le sierra las puertas á la prueba que podia dar su calificacion de las acciones insinuadas?. Lopez desde luego

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO

go no ha instruido una terceria absoluta sobre todas las existencias de la Chacra pero las tiene y la formaliza hoy sobre sus Bueyes y sobre las utilidades q. le corresponden en la Chacara, y en materia de los objetos demostrados, y mas de lo q. en el embargo hecho se han comprendido los q. le corresponden, y tambien separarse las sementeras de Alfalfares que existian antes de la Compañia celebrada indebidamte. con D. Chavalier y Torres, asegurandosele la parte de proventos que hasta la chancelacion de la Escritura le pertenecen: de consiguiente es un acrehedor parcial, que debe intervenir en este Juicio, y no rechazarsele como si hubiese instruido una oposicion destituida de Justicia. Asi pues siendo escandalosa la repulsa, y contraria á una Ley tan terminante espero: se digne el Tribunal declarar la nulidad del auto apelado, y q. se reponga la causa á su anterior estado: y para ello.

A V.S. I. pido y suplico se sirva declarar lo [illegible] se me debuelvan inmediatamte. los Autos exividos en justicia que juro lo necesario

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

en anima de mi p.te Carlos S.r

Josè Padilla   Mariano Jimenez

Lima Nov.e 19 de 1827.

S.S.
Ramirez
Taboada
Bezaran

Vistos con este escrito q.e se ha presentado á la vista de la causa, y autos espirados q.e se devolveran á la parte Confirmamos con el apelado del f. ss.ta su fecha doce del presente, y los devolvieron

Salazar

En la misma fha. del auto anter.or hice saber ad.n Mariano Jimenes Proc.or en nom.e de su p.te de q.e certifico

Jimenez

Salazar

Seguidam.te hice otra ad.n Jose Gutierrez Proc.or en nom.e de su p.te de q.e certifico.

Gutierrez

Salazar

Rec. Lima

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Nov.e veinte y uno de mil ochocientos veinte y siete hice otra como la del Ten.te a D.n Man.l Vega en su persona de q.e certifico:

Salazar

Seguidam.te hice otra a D.n Pablo de la Torre en su persona de q.e certifico:

Salazar

60

23.

Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Illmo. S.r

Con cargo hoy
.eves veinte
.dos de Nov.e de
mil ochocien-
. veinte y sie-
. à las nueve
media del dia
Salazar

Mariano Ximenez à nombre de D.n Tadeo Lopez en los autos q.e sigue D.n Man.l Arias contra D.n Pablo dela Torre p.r cantidad de p.s, y en que se [illegible] de la tercería esclusiva de mi poderd.te sre. una p.te delos bienes secuestrados, y lo demas deducido digo: Que V.S.I. se ha servido confirmar el auto en q.e el Juez de D.ro repelio de plano la predha. tercería sin sustanciarla devidam.te ni recivirla a prueba seg.n la disposicion dela Ley [illegible] de Castilla; y p.r q.e este pronunciam.to despues de grabozo (hablo con el respeto devido) [illegible] una nulidad notoria) suplico de el p.r q.e [illegible]. y a este proposito

A V.S.I. pido y Sup.co q.e haviendo p.r interpuesta dha Sup.ca se sirva admitirla, y mandar se pase el proceso ala otra Sala en just.a Costas &.a

Mariano Ximenez

Ant.o Porcel

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Lima Nov.e 23 de 1827

Por admitida: pasen ala otra Sala ——

Salazar

En la misma fha del 2 del ant.r hice saber ad.n Man.l Ortega en su persona de q.e certifico:

Salazar

Seguidam.te hice otra ad.n Jose Gutierrez Proc.r en su [illegible] pte de q.e certifico.

Salazar

Garcia

Incontinenti hice otra ad.n Pablo de la Torre en su persona de q.e certifico:

Salazar

En el propio dia hice otra ad.n Man.l Jimenez Pro.r en su dom.o de su dep.te de q.e certifico.

Salazar

Lima Nov.e [illegible] de 1827.

Autos ——

Pastor
Aguirre
Cancino

Salazar

En la

64

misma fha. del Decto. del Frente á Dn. Mariano Jimenez Proc. en su casa. de su pte. de qe. certifico.

Salazar

Jimenez

Seguidamte. hice otra á Dn. Jose Gutierrez Proc. casa. de su pte. de qe. certifico

Salazar

Gutierrez

Y encontinenti hice otra á Dn. Manl. Vega en su persona de qe. certifico

Salazar

En el mismo dia hice otra á Dn. Pablo de la Torre en su persona de qe. certifico.

Salazar

Lima Nove. 29 de 18[illegible]

Forcada
Pardo
Aguero
Pancorvo

Vistos: confirmaron [illegible] apelado de f 58 su fecha [illegible] de Noviembre con costas en [illegible] condenaron á la parte de Dn Tadeo Lopez, y los devolvieron

Salazar

En la

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Hra. ftia. del auto de la buelta a dn. Mariano Jimenez Procr. en nre. de su pte. de qe. certifo.

Salazar

Jimenez

Seguidamte. hice otra a dn. Pablo de la Torre en su persona de qe. certifico

Salazar

Incontinenti hice otra a dn. José Gutierrez Procr. en nre. de su pte. de qe. certifico

Salazar

Gutierrez

En dho. dia hice otra a dn. Manl. Vega en su persona de qe. certifo.

Salazar

Lima Novre. 30 de 1827.

Por devuelto: hagase saver a las ptes. pa. qe. [illegible]

Cosio

En el mismo dia hice saver el dho. autto. a dn. José Gutierrez Procr. doy fe—

Nuñez

Gutierrez

62

Luego hice otra a D. Mariano Jimenez Proĉr. doy fé—

Jimenez

Nuñez

En seguida hice otra a D. Man.l Vega, doy fé—

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D.n Pablo de la Torre, doy fé—

Nuñez

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

En virtud de lo pedido pr. Don Manuel Arias y accedido pr. el Juez conocedor dela Causa en su Auto de f. en el qe. nombró en Medidor a Dn. Placido Portocarrero pr. Perito, pasamos ala Chacara grande cita en el Valle de Carabello a reconocer y tasar todos los enceres pertenecientes a D. Antº Chavarria y D. Pablo dela Torre socio del primº y deudor al referido Arias, cuya operacion es la siguiente

Alfalfares

Por siete y medias anegas de alfalfa de varios tamaños y precios tres cientos cinco ps. — — — —	305.
Por tres y media id. de id. Chileno a catorce ps. — — — —	049.
Sementeras.	
Por el estado del maiz qe. se halla en verde su sembradura de dos anegas tres quartillas. su corte — — — —	629.6.
Por seis anegas de Maiz de sembradura su estado mazorqueando, su paricion a ciento pr. uno a veinte rs. pr. el riego qe. se toma — — — —	1500.
Por cinco tres quartillas de Maiz de sembradura en choclo su paricion a ciento veinte, a tres ps. — — — —	2085.
Por siete anegas y media de sembradura su estado mazorqueando, su paricion a ciento pr. uno, a veinte rs. pr. su estado — —	1893.6
Por quatro anegas de Maiz en la Pampa en [illegible] graduadas aciento Veinte pr. uno su paricion a tres ps. y medio pr. su estado — —	1680
Por una anega y quartilla de Maiz de sembradura en verde su corte — — — —	0295.
Granos enla Chacra	
Por noventa y cinco anegas de frijol en la Hera sin trillar a quatro ps. quatro rs. — — — —	0427.4.
Por dos cientos quarenta anegas de Maiz en Chacra a cinco ps. — — — —	1200
	10061

Pasa ala bta.

Porte de la Vta. —————— 1006

Ganados de toda Especie.

1 Por Veinte y siete y media yuntas de Bueyes a ciento trein-
ta ps. — — — — — — — — — — — — — 357
Por un Buey Malogrado segun su estado cincuenta ps. — — 006
Por seis Bacas, cinco con sus Terneras a quarenta y cinco ps. y la
otra en quarenta suman — — — — — — — — — — 026
Por un torito Añejon en Veinte ps. — — — — — — — — 002
Por Setenta y una borregas Madres a Veinte rs. — — — — 017
Por tres Carneros Padres a tres ps. — — — — — — — 000
/ Por seis Corderos, a dose rs. — — — — — — — — — — 000
1 Por dies y nueve Puercas Madres a trese ps. seg.n su estado — — 024
Por dos Barracos a id. — — — — — — — — — — 002
Por Veinte y siete Lechonas a cinco ps. — — — — — — 013
1 Por Veinte y siete Cochinos en despicos a dose ps. — 476
1+ Por tres cientos Noventa y siete Cochinos — — — — — — 030
Por dies Caballos a treinte ps. — — — — — — — — 003
Por una Yegua con su cria — — — — — —
Por Ocho Mulas aparejadas de Recua a peso de buen ser-
vicio a setenta ps. — — — — — — — — — — 0560
Por once id. de servicio de Chacara a quarenta ps. — — — 0440
Por dos Suertes de Camote perdido Necesitado su posicion — — — 080
p.a el uso de Cochinos — — — —

Herramientas

Por Veinte y seis arados Corrientes a tres ps. quatro rs. — — 009
Por Veinte y seis yugos aperados a Catorse rs. — — — — 004
Por Veinte y cinco Rejas corrientes de medio uso a Veinte rs. 006
Por quarenta y tres palas de fierro a dose rs. — — — — — 006
Por seis id. bien maltratadas a quatro rs. — — — — — 000
Por siete lampas criollas, tres de estas sin cabo, a dos ps. — 001
Por seis Hoses Regulares a tres rs. — — — — — — — — 000
Por dos Escardillos Corrientes a dose rs. — — — — — — 000
Por dos Barretas maltratadas a tres ps. cada una — — 000
Por una Hacha corriente en — — — — — — — — — 000
Por una Podadera usada — — — — — — — — — — 000
Por dos Machetes, uno viejo — — — — — — — — — 000
Por dose despancadores de fierro a dos rs. cada uno — — — 000
Por dos pares de Bragas bastante usadas — — — — — — 000
Por un Cepo con su barra y embocadura de fierro — — — 004

Paso al frente   Suma 21.81

Por lo del frente	21.819.6.
Por un fierro de herrar ganados	00004.
Por un fierro q.e hace de Llave al Estanco	00006.
Por dos barriles a diez r.s	00002.4
Por cinco palas de Madera a tres r.s	0001.7.
Por la Herram.ta de Carpinteria compuesta de dos serruchos, dos formones, una Azuela, dos Sepillos, uno grande y otro pequeño, un Martillo, una barrena, todo en	00016.
Por diez Angarillas, ocho de Cargar maiz, y las dos de frisol, a diez p.s	00100
Por ocho Sillones de estas a ocho r.s	0008.
Por Catorce Aparejos de Plata abajo a doce p.s	00168.
Por Siete Cinchas de Aparejo Nuevo a peso	0007.
Por ocho Lomillos Corchados, de Aparejo a Catorce r.s	00014
Por dos Cinchos de Plata a quatro r.s	00001
Por dos gaveras una de tapia Nueva, y otra de Adobon	0016
Por dos Escaleras la una con Once pasos, y la otra con cinco	0010
Por dos Medias de medir granos a seis p.s cada una	0012.
Por Sesenta Costales de brin a tres r.s	0022.4.
Por cinco gaveras de hacer adobitos a seis r.s	0003.6.
Por un Cencerro	0001
Por una Puerta Nueva de Roble	0025.
Por cien Cargas de leña a seis r.s	0075.
Por el Oratorio con todos sus Aperos propios del sacrificio cien p.s	0100
Suma	22.413.3

Resumen gral

Alfalfares	,,,354.
Sementeras	,,8079.4.
Granos en Colca	,,1627.4.
Ganados de toda Especie	11412.4
Herramientas	,,,839.7.
Oratorio	,,,100.
	22413.3

Segun aparece delas Partidas q.e anteceden asciende esta tasacion ala Cantidad de Veinte y dos mil quatrocientos trece p.s tres r.s S. Y. cuya Operacion hemos hecho segun nuestro le-

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

al saver y entender y sin Agravio de partes, sin con Arreglo al juram.to q.e prestamos al tpo. de la aceptacion, y en el q.e nos Ratificamos, y como tal la firmamos en Lima a 9. de Nov.e de 1827.

Placido Fran.co Portocarrero Jose D. Castro

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

José Gutierres á nom. de Dn. Manl. Arias en los autos efecutibos contra Dn. Pablo dela Torre p.a cantidad de ps. y lo demas deducido digo: Que debuelto los dela materia á este Juzg.do con el confirmatorio dela Corte Sup.ma es llegado el caso de benificarse el remate delos bienes embargados señalandose dia al efecto, para lo qe acompaño debidamte la Tasacion practicada.

A cuyo proposito

A V. pido q.e el Juzg.do se sirva haber por presentada dha. Tasacion, y señalar dia p.a el remate como es de Justa. costas &a.

Dr. Juan de Asencio — José Gutierres

Lima Dic.e 1o de 1827.

Por presentada la Tasac.n Señalase p.a el Remate el dia dies del Corriente; fixense Carteles p.a el efecto, y anunciese asi mismo enlos Periodicos Telegrafo y Mercurio —

Cobo

En

el mismo dia hice saver el dto. dela buelta a dn. José Gutierrez Ptor. doy fé—

Gutierrez

Nuñez

Luego hice otra a d. Mariano Ximenez Ptor, doy fé

Ximenez

Nuñez

Seguidamte. hice otra a dn. Pablo Torre, doy fé—

dela Torre

Nuñez

En Lima Dice. tres de dho. año: hice otra a dn. Manl. Bega, pr. su parte doy fé—

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Lo Tarjado

S. J. de 1ra

Dn. Ant.o Chavalier en la causa q.e se sigue p.r Dn. Man.l Arizaga Torres de Dn. Pablo Alcantara p.r cantid. de p.s y lo demas deducido [illegible] Tercerias de la chacra pedi q.e mediase conosim.to de ellas p.a exponer brevem.te las notorias nulidades q.e encierra, con respecto al interes q.e en ellas tengo y á los excesos q.e han havido en dha tercerias, en la q.e se ha prosedido á tasar lo no embargado, y se ha dejado de hacer en lo q.e se embargo, de q.e resultaria q.e se vendiese lo q.e es de mi absoluto dominio, p.a pagar lo q.e Torres deve y á q.e yo no soy obligado. Y haviendo resultado este recurso sin proveerse p.r la interpuesta terceria de Lopez, haviendo besado las mas recurso mi solicitud pidiendo q.e se me de conosim.to de las tercerias hechas suspendiendose entretanto el remate anunciado á q.e me opongo segun dho en virtud de q.e en el orden q.e señalan las tercerias se trata de vender lo q.e no es, ni ha sido de Torres, y se deja p.r hacerlo de lo q.e aq.l le pertenece —

Por tanto

A. V. S. suplico se sirva hacer como solicito protestando exponer en un termino brebe lo q.e á mi dro corresponde p.a hacer manifiesta la nulid. de las tercerias, y la ympocibilid. de procederse al remate sin subsanarse estos vicios, y dejar esclarecidas las propiedades de Torres unicas q.e deven correr la suerte del remate. Es justicia &c. —

Ant.o Chavalier

M. T. de Salas
J. Armendaris

Lima Diciemb.e 3 de 1827

No siendo el presente un Articulo malicioso de los reprobados p.r la Ley, pues al contrario se dirije al mejor esclarecimiento, de modo q.e no se demora ni confundas, originandose nuevos Articulos. Traslado sin perjuicio

Vicenz Mayans

Arrieum Cocco

En Lima Dic.e cuatro de mil ochocientos veinte y siete hice saber el Dto. anterior a D. Manl Arias doy fe. -

Nuñez

67

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

S. J. de Dro.—

Dn. Antto. Chavalier Arrendatario de Chacra Grande en compañia de D. Pablo de la Torre como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo: Que haviendo hecho compañia de dho. fundo con D. Pablo solicitado en 1o. de Mayo del presente año, y en atencion á q. p. una de las clausulas de la escritura nos obligamos á poner capitales p.a su laboreo el compo. q.e subiese, lo he echo yo desde dho. tiempo hasta la fha. haviendo gastado y consumido seis mil p.s como lo justifica el libro de cuentas q. ~~presento~~ he llevado en donde con la mayor claridd. estan distinguidos los gastos p.r semanas. Mi socio en nada me ha ayudado, y mucho menos desde q.e se le embargaron sus acciones, ni tampoco lo hecho el embargador dejandome á mi solo el peso de gastos tan crecidos: En el dia ya notengo con q.e atender á pagar los Jornaleros, ó p.a el cupo q.e devo dar al Gov.no segun la asignacion q.e se le ha puesto ala Chacra no tengo con q.e berificarlo. en esta virtud. es necesario q.e V.S. se sirva permitirme q.e en union del depositario interbenir podamos proceder á bender de los frutos existentes de la Acienda los q.e sean suficientes á realizar el cupo q.e devo dar al Gov.no como lo necesario p.a el pago semanal de Jornales q.e nunca menos q.e ahora pueden pasar con motivo de estarse haciendo la cosecha =

A V.S. suplico se sirva hacer y mandar como pido q.e es justicia &a.—

Antto. Chavalier

Lima Diri

bre 3 de 1821

Por consideracion á los reos del Estado; traslado sin perjuicio

[illegible]

Correa

En Lima Dic.e cuatro de dho. año: hice saver el D.to anterior a D. Manl. Arias doy fé—

Nuñez

Lima Diciemb.e [illegible] de 1821

Visto [illegible]

[illegible]

Nuñez

[illegible]

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Al Juez de derecho.

Responde al Escrito de f. 6 en q.e pidio traslado de las tasaciones

D. Manuel Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre por cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de D. Antonio Chevalier en q.e pide traslado de las tasaciones dijo: Que en justicia se ha de servir V.S. repeler el proposito y por consecuencia mandar se [illegible] en el dia señalado segun es de derecho [illegible]

La solicitud de Chevalier no importa mas q. un arbitrio de entorpecimiento de acuerdo con el deudor principal. El no es parte en la causa, ni esta tiene el estado á q.e quiere sugetarsele rescindiendo de q.e p.r su caracter executivo no puede comunicarsele el traslado que se pide, viene fuera de tiempo, [illegible] coligarse que tiene derecho [illegible] de esto la razon que se aduce es [illegible] procede contra los mismos autos.

Chevalier recela q.e se le rematen especies de su privativo dominio, y que por tanto quiere ver las tasaciones [illegible] en bajo precio. Sin duda está olvidado del papel de compañia corriente á f. 127 en q.e consta q.e á excepcion de los cochinos existentes en el mes de Mayo y maices en colca, todo lo demas era de ambos socios. Con q.e en el dia nada hay exclusivo y todo pertenece á la compañia, respecto á estar entregado ya de aquellos cochinos y maices sobre que recayó su oposicion de f. 132 y providencia de f. 138. Con q.e está disipado el temor de que se siente acometido Chevalier, y no puede darsele

gusto con el traslado, y reconocimiento de la ta
sacion que se hizo á su presencia, y en rebel
del socio Forne. Sobre todo, con el remate se pu
ficará qualquiera viciosidad que haya en dichas
tasaciones, y Chavalier verá por sus propios o
el beneficio que le produce, lejos de la ruina
que aparenta consultar inoportunamente, y
fuera de los limites legales: Por tanto

A V.S. pido y suplico q.e habiendo por contestado el traslado
ferido se sirva resolver segun dejo espuesto y es
justicia costas. &a

Dr. Juan de Asencios Mart. de Arias

Lima Diciemb.e 5 de 1827

Vistos con la contestacion del traslado: Executese el em
como está mandado en bienes q. sean bastantes á cubri
miento de la cantidad y sus costas; Declarandose no haver
gar á la solicitud contraria.

Suero Mazarr

Asencio Juan

En el mismo día, no pudiendo encontrar a D.n Antonio Chava
lier, le hice saber el auto anterior á su apoderado, D. Ma
nuel Bega, y firma doy fe —

Bega

Nuñez

Seguidam.te hice otra á D.n Man.l Arias doy fe —

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1837. Y 1838.

Con vista al Escri-
to d. M. Chav. exponiendo
[illegible] de
ja el Interven
tor sacar lo pre
ciso p.a la Habili
tacion pago de
arrendamientos
del Estado

S. Juez de derecho

D. Manuel Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre por cantidad de pesos y lo demas deducido dijo: Que se me ha comunicado traslado de un escrito de D. Antonio Chavalier en q. pide licencia p.a vender algunos efectos de la chacra embargada á pretesto del pago de jornaleros y contribucion al Estado, y en justicia se ha de servir V.s denegar el intento, previniendo que se aguarde p.a el efecto á los resultas del remate, fijandose el ultimo cartel para su execucion en el dia señalado segun es de derecho, y conforme al merito del proceso.

Aunq.e el objeto á q. se contrae la pretension del dia no esta distante de razon, el modo es ilegal y disconforme á la constancia de los autos segun tasacion hay mas bastante p.a cubrir el credito demandado, los gastos de q.e se encarga Chavalier, y cualquiera otra suma de mayor importancia. Si hoy hay facilidad p.a vender los frutos cuyo costo es necesario p.a pagar contrib.s y jornales, mayor la habrá en el tiempo del remate que debe ser pronto segun está prefijado, y entonces sin necesidad de apuros ni diligencia sacará Chavalier el dinero q. necesite á esos pagos precisos. Porque sin haberse actuado la principal diligencia q.e es el remate elija frutos á su arbitrio p.a venderlos en provecho propio, ó en utilidad de la hacienda, es un exceso que no puede permitirsele p.r razon alguna.

Los seis dias que faltan p.a el remate

son los mismos q̃ tal vez emplearia Chavalier en
buscar compradores, y eso mismo puede hacer
q̃ no se inutilize la diligencia p.r falta de ellos,
tendiendo de que no es parte en la causa, ni tie-
ne accion p.a hacer uso de los bienes sujetos al ju-
cio: En cuya virtud

A V.S. pido y suplico se sirva haber por contestado el tras-
lado y proveer segun solicito en justicia cora

D.r Juan de Asencios

Man.l de Arias

S.

Lima Diciemb.re 5 de 1827

Vistos: Con la Contestacion del traslado: Se proveera con fecha
de hoy en el escrito de esta parte, en q̃ se ordene el libro
de donde se podran sacar los datos del estado y demas q̃
den.

Suero

Vegan

Arismendi

Juan Cor

En el mismo dia hize saver el auto anterior a D.n
Man.l Bega, y el del Escrito de la buelta, doy fe.

Bega

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D. Man.l Arias, doy fe

Nuñez

Luego hice otra a D.n Pablo de la torre doy fe

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

70

Por auto proveido p.r el S.r D. D. Pascual ~~[illegible]~~ Juez de Dro. de esta Capital, se há mandado señalar el dia 10,, del corriente, p.a el remate de los Alfalfales, Sementeras, Ganados de toda especie, herramientas, y Utencilios de Oratorio, exsistentes en la Hacienda nombrada Chacra Grande, sita en el Valle de Carabayllo, q.e se halla toda abaluado en cantidad de 22413,, p.s 3,, r.s, y se hade rematar en ese dia para el pago de cantidad de p.s q.e adeuda D.n Pablo de la Torre, á D.n Manuel Arias. Quien quisiere hacer postura á todo, ó parte ocurra al Oficio Publico de D.n Julian Cubillas, q.e se le admitira la q.e hiciere. Lima Diciembre Seis de mil ochocientos veinte y siete

Juan Coco

Certifico q.e en el dia de la fecha se fixaron cuatro Edictos del tenor q.e antecede, en los Lugares acostumbrados. Lima Dic.e 6,, de 1827.

Nuñez

Separaron dos Notas á los Editores del Telegrafo y Mercurio p.a los fines ordenados. Lima Dic.e [illegible] 827.

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III
1827. Y 1828.

Sor. Juez en Dño

Dn. Calle enla Torre del Comercio de esta Ciudad en los autos que contra mi sigue Dn. Manl. Arias por cantd. de quatro mil y tantos ps., ante V. parezco y digo: Que librado mandamto. de execucion contra mis bienes, presenté en Villetes del Estado cinco mil ps. los que por orn. del Juzgado se depositaron en poder del Comerciante Dn. N. Macol: mas no contento mi acreedor trabó embargo en todos los Enceres dela Hacienda nombrada Chacara grande

Dhos. Enceres segun se vé por la tasacion ascienden á quatro tantos mas dela cantidad, que ha figurado Arias deberle yo, sin incluir el valor delas creces de Sementeras hta. el dia; (que no bajarán de tres mil ps.) y es inqüestionable, que siendo él mi unico acreedor y teniendo [illegible] contra ellos sus acciones [illegible] , y por consigte. por ningun titulo deben continuar retenidos mis Villetes; porque delo contrario seria trabarse un embargo quatriplicadamte. mayor que la deuda, lo que es contra las Leyes, q. prescriben no deberse hacer la Traba en mas bienes, que aquellos que sean bastantes á cubrir

el Credito y Costas.
Por otra parte seria igu
mente coadyuvar á las miras de un acre
dor temerario, que ha puesto por norte
sus Operaciones la ruina de un Ciudadan
honrado, de un amoroso Padre de familia,
que solo atiende á su sosten y educacion, e
lo que nunca podra convenir la acredi
da integridad del Juzgado: y de Justicia a
dexa á que, supuesto á que con la masa s
cuentrada (que toda ella responde de mi De
da) en los Enseres de la Hacienda hay Can
tidad superabundante pª. cubrir el Credi
demandado; se alce el Deposito de los Villete
y se me entreguen: prâlmte. si 'amas delo
puesto se tiene presente, que esto es muy
forme a las Leyes que tratan dela mate

A V.S. pido y por tanto
y Suplico se sirva asi mandarlo por ser de
Justicia, y Juro á Dios nro Sor, y á esta señ
de Cruz ✝. no proceder de malicia &c.

Pablo dela Torre

Lima Dicre. 5. de 1827.
En consideracion ala justicia de este reclamo, y a q
con los bienes embargados hay masa suficiente
pª. el saldo de la cantidad demandada: alcese el de
posito delos Billetes y entreguense a esta parte
noticia dela contraria
Riera

Cosio

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Lima el mismo dia hice saver el auto de enfrente a dn. Manuel Arias doy fe

Arias

Nuñez

Luego hice otra a dn. Pablo de la Torre, doy fe —

Nuñez

En Lima Dic.e seis de dho. año: hice otra igual a dn. Eduardo Macall deposit.o de los Billetes segun consta en la dilig.a de f. 24 ; y en su cumplim.to los exibió en el acto ami el presente Escno. y firmamo doy fe —

Edw.do Macall

Baltazar Nuñez del Prado

El recibo de Dn. Pablo Torre, de los Billetes exibidos en la dilig.a anterior, se halla á continuac.n del Deposito de f. 24. Lima Dic.e 6. de 1827.

Nuñez

72

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. J. d. Dro

Dn Ant.o Chavalier conforme á dro paresco ante V.S. y digo: que aconsecuencia d. las representaciones q.e hise á V.S. pidiendo q.e se me diese conocim.to d. las Tazaciones echas en la Hacienda d. Chacra-grande como comp.or y abilitador d. dho fundo, exponiendo las nulidades q.e encierra la practicada, y oponiendome al Remate con terceria esclusiva de dominio, como igualm.te hasiendo ver á V.S. los apuros en q.e me hallo para seguir las tareas d. la Hacienda en el tiempo mas critico d. la cosecha en q.e me hallo, y pidiendo en merito d. todo se me permitiese bender en union del Interbentor alguna pequeña parte d. frutos p.a ocurrir á la mas urgente necesid.d d. pagar el Cupo del Gov.no y á los Jornaleros: Se sirvio V.S. declarar sin lugar ambas solicitudes, mandando llevar á devido efecto el Remate, y por q.e dhas Providencias, no solo perjudican en sumo grado mis dros. los del Fisco, y los del mismo acreedor, al mismo tiempo q.e se ba á arruinar la agricultura naciente d. un fundo q.e oy principia á Repararse, en q.e tambien se ofende la Causa q.e; He Juzgado reiterar á V.S. mis suplicas para q.e hecho Cargo d. las razones q.e expongo se sirva suspender el embargo mandado hasta q.e allanados los obstaculos q.e lo hacen imposible en el dia, pueda berificarse sin los riesgos d. necesarios enrredosos pleitos q.e seran consiguientes en medio del caos d. confusiones en q.e se halla la execucion, y la precisa duda d. saver quales son los bienes q.e le pertenecen al deudor executado en dha Hacienda, sin cuya declaracion q.e espero se sirva V.S. hacer, no puede procederse á lo mandado sin llevar consigo un vicio d. nulid.d insubsanable, procediendose á vender indistintam.te propied.s estrañas del fundo, y á q.e no tiene dro el executante p.r no ser del executado, y q.e para su esclarecim.to es preciso q.e preceda el reconocim.to d. las Tazaciones, la Interbencion del Fisco y demas interesados, como lo hare á V.S. demostrable.= La execucion

mandada en los capitales de Chacra-Grande ha tenido su orig
en la deuda contrahida por D.n Pablo de la Torre á favor de
D.n Mart.n Arias en tiempos anteriores, y por costar en la escri
tura de Comp.a q.e corre en autos, q.e en Mayo del presente año
puso Torres en la chacra 6000 p.s para trabajar en dicha com
pañia conmigo, bajo las condiciones q.e constan de dho instrum
siendo entre otras q.e la chacra deveria ser auxiliada para sus
gastos p.r el comp.o q.e tubiese, y del mismo modo p.a la introduc
de otros necesarios capitales, quedando asi tacitam.te obligado el
comp.o abilitador al reintegro de sus suplementos de los produc
tos del Fundo: En esta virtud p.s y hallandose Torres apurado, y sin
dinero p.a concurrir con la mitad de los gastos semanales q.e son
indispensables hacerse en el fundo, y q.e no han bajado de seis
y mas p.s semanales es provado p.r las cuentas mas especiales q.e
V.S. vera p.r el Libro q.e presentó de cinco mil y mas p.s en el
tiempo corrido de la Comp.a y cuyos gastos son constantes al Inte
ventor puesto p.r Arias desde el embargo como q.e ha llevado
las cuentas, presenciado los pagos, y guardado las planillas: del mis
mo modo he comprado al credito los 400. cochinos q.e hay en
engorda á D.n Pedro Sayan ipotecandolos p.a su pago, como tambi
á D.n Pedro Ant.o Borgoño p.r un mil quinientos p.s q.e me pres
to p.a parte de pago de Sayan, agregandose á mas el tener
arrendam.to del fundo al Estado q.e con esto mas haciende á 4
y tiene V.S. q.e con la deducion de otras cantidades expresadas con
la de la abilitacion del fundo, reducen á mitad los 6000 p.s
suenan en las Tazaciones y ponen en duda si Torres tiene p.a
cubrir con el remaniente, p.r q.e tambien la hay del expe
de la Compañia, y no se puede saver mientras no se haga
liquid.on y separacion de dha.

Esta operacion es llegado el caso de de
verse hacer precisam.te por q.e supuesto el q.e se deve sacar la
parte q.e puso Torres q.e es con poca diferencia la q.e p.r Arias
se le cobra, es concluida la Comp.a y en este caso ¿Como pre
de Arias sacar de lo mejor la parte de Torres, y dejar en
descubierto los creditos mas privilegiados? Arias no tiene mas
dro sobre la chacra q.e el q.e le tiene de Torres, p.r la deuda
de aq.l y siendo esto tan demonstrado como se ve p.r la mis
ma escritura. ¿Estaria en su lugar, ni podria ser q.e Torres

intentase sacar de la chacra sus capitales sin deslindar la compañia pr. un esclaresimto. de cuentas? Es imposible. y con el mismo choca Arias pr. q.e no hay disparidad alguna a menos q.e no haya pensado, q.e sobre el Fisco, sobre las ipotecas, y sobre la abilitacion de la Hacienda. tiene un dro. esclusivo pe. su pago. cuyo delirio y temerid. en pretender una execucion estemporanea refluye contra si mismo. pr. tener de bender sus propiedades en circunstancias q.e pr. el demerito q.e tienen de no estar en sason deve verse perdido su prl., y si algo le quedase sera en cosas imposibles de relisar, teniendo q.e ocurrir pr. otra parte à buscar à su acrehedor. Esto es lo q.e presisamte. deve acontecer. Y pr. lo dicho la venta q.e se trata no puede verificarse sin desolberse la compañia. y cesar el Fisco à Sayan. y à Berbo no con perjuicio de mis dros. como compo. y abilitador. y reducir el asunto à un concurso forzoso pa. q.e cada interesado esponga sus dros.

La Direcn. de Administrazion no sabe nada de estas ocurrencias. ¿Y podra permitir q.e Dn. Antt. Arias demore à destrozar el fundo bendiendo lo q.e le fomenta, y dejandolo en estado q.e no pueda produsir el arrendamto. q.e oy da? ¿Dn. Pedro Sayan podra ser obligado à bender sus cochinos q.e en dos meses mas tendran el valor de 25 ps. pr. 6. ò 8. q.e oy ofrescan pa. q.e Arias embolse dinero? Yo devere sacrificar mi trabajo y capitales pr. el capricho del execusionte de Torres? Nada de esto puede ser. Nadie le ha ido à Arias fiador mancomunado. y solo tiene los dros. de Torres, si los sacrifica el se hace el perjuicio, y si los retiene espera el corto tiempo de tres meses à lo mas en q.e todo se puede realizar con bentajas sera cubierta sin zozobras, y sin necesid. de embolberse en dificultades y pleitos. Mas no pr. esto se entienda q.e yo le ruego. ni le pienso haser ninguna suplica q.e no tengo pa. q.: Yo soy conforme con q.e el presentado su propuesto pr. q.e lo haga desp.s de deslindado y esclaresido de lo q.e deve saberse, q.e es desir de los capitales de Torres, procedase à deslindar la compa. siganse las deudas contraidas en el fundo q.e son de preferente dro. y luego hecha la particion remate Arias lo q.e resulte ser de Torres, esto es lo

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

justo y devido en hacerse, pero obligar à que indis-
tintamte se venda lo embargado, es querer q.e paguen p.r
ser vienes y propiedades muy agenas a su dominio, y
pretender perjudicar directamte à terceros indiferentes en
el asunto, y obligar como p.r una fuerza à q.e le cumpla
à Arias su gusto. lo q.e no puede conseguir.

Finalmte mi oposicion es la muy leg-
y en tiempo q.e devo hacerla, por lo tanto deve tener lu-
gar. y mirarse como lo es justa, y q.e abraza intereses pri-
legiados = Por tanto.

A. V. I. suplico en merito a lo expuesto se sirva declarar y man-
dar q.e los efectos del ~~em~~ remate à remitido en los Capel-
las ò Chacara Grande, deve suspenderse hasta q.e preceda una
liquidacion formal de la Capellania hecha con tercero, sin
perjuicio de tener à los peritos interesados en el fundo
para q.e piden lo q.e les corresponde. y principalmte el fisco p.r
los perjuicios q.e le puede inrrogar la detasacion de los
peritos del fundo q.e indistintamte se trata de practicar
p.r una tercera de Capitales q.e son intereses del ejecutado
y no haviendo lugar à esto declarar claramte en q.e espe-
cies de los embargados se deve entender el remate, p.s
con este conocimto fundar mis recursos en justicia y
es la q.e pido jurando no proceder de malicia &a

M. J. de Salazar
J. Almenara

Anto. Chevalier

En el mismo dia hice saver el dto. anterior à D. Antonio Chevalier, doy fé —

Chevalier

Nuñez

Lima Dic.e 6, de 1827.

No há lugar y guardese lo mandado, por ser contraria esta solicitud a lo q.e tiene pedido en auto

Saenz

R. S.

nd.° de Prov.ª

Lima y Dic.ᵉ 1.° de 1827.

Al S.ʳ Juez de der.° D.ⁿ Pascual Suero.

Siendo privelegiada toda deuda al Estado, se servirá V.S. deducir 134 p.s 3 r.s y ½ con preferencia del total q.e ha de dar el embargo hecho p.r V.S. de la chacragrande, que p.r la Contribuc.ⁿ impuesta p.r el Congreso Gral. constituyente en 3 de Dic.ᵉ último, es deudora: Espero de V.S. lo verifique así, dignandose avisarme el recibo correspondiente p.ª el descargo en el cumplim.to de mi deber—

Dios gue. á V.S.

P. Urquiaga

Lima

y Dic.e 10,, de 1827.

Agreguese a sus antecedentes y tengase p

Ante

Anzemi

Cov

70

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder g.l

D.n Antonio Chavalier
a
D.n Manuel de la Vega

D.n Antonio Chavalier Comerciante Frances, y residente en esta Capital en virtud de no haber un representante de mi Nacion fuera de esta Republica: otorgo que doy mi Poder General cumplido especial bastante el necesario en derecho a Don Manuel de la Vega vecino de esta Capital para que a mi nombre, y representando mi persona acciones y derechos tome y entienda en todos mis negocios, pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de qualesquiera personas, de quienes mas con accion pueda todas las cantidades, que se me debieren en virtud de qualesquiera documentos, y confidencialmente, pida, y tome cuentas en la misma forma concedida, y solicite esperas, haga transaciones, y compromisos nombrando Jueces arbitros arbitradores y amigables com ponedores, y terceros para en caso de discordia haga compras, y ventas al fiado ó al contado, y remesas, Para que con arreglo a mis Cartas, é instrucciones haga quanto se prevenga por ellas Otorgue instrumentos, recibos, Cartas de pago chancelaciones, y finiquitos lastos. Para que comparesca en juicio ante los Señores Jueces, y tribunales que con derecho deba, con tal que no salga [illegible] a muchas de maneras sin que personalmente se me notifique en persona, y sosteniendo mi parte presente los escritos, y pedimentos correspondientes, respuestas y protestas, pida embargos, y remates de bienes, con facultad de jurar probar recusar apelar suplicar sacar censuras hasta las de anatema pida terminos informaciones, oyga autos, y sentencias practicando quantas diligencias, y oficios sean conducentes hasta la conclusion por todos grados e instancias procediendo con amplias facultades libre franca, y General administracion con facultad de sostituir en todo ó en parte en quien, y las veces que le paresiere, y relevacion de costas en forma. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber. Lima y Enero ocho de mil ochocientos veinte y siete. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conosco lo otorgo, y firmo siendo testigos D. Jose Gallegos D. Mariano Guaman, y D. Pablo Peringon = Antonio Chevalier = Antonio Vicente Garcia = Escribano Publico =

Concuerda con su original á que me

mño. Lima y Dic.e siete de mil ochocientos veinte y siete — 77

Vicente Garcia
Esno. Pub.co

En Lima y Dic.e siete de mil ochocientos veinte y siete D.n Man.l de la Vega: otorga q.e sobstituye el poder anterior en el Proc.r D.n Pablo Garcia p.a q.e lo desempeñe en quanto á pleitos segun se contiene, y firmo á quien doy fe conosco siendo tgos. D.n Jose Cadenas D.n Jose Santos Rodriguez y D.n Vicente Uribe

Man.l de la Vega

Testimi.

Vicente Garcia
Esno. Pub.co

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y. 1828.

Illmo. S.or

D.n Pablo Garcia p.r D.n Ant.o Chacaltir co-
mo mas haya lugar en dro. paresco â V.S.I. y.e
me presento en grado de apelacion nulidad y agravio
de una providencia librada p.r el S.or Juez de dro. D.
D. Pasq.l Fran.co Lucero en la q.e ha mandado se pro
seda al Remate de Chacra-Grande desoyendo la
terzeria interpuesta p.r mi parte, p.a q.e V.S.I. se sir
va revocarla y enmendarla en la parte q.e es vista
ser perjudicados hoy dia. los int.s Fisco, y la causa
publica pretendiendo arruinar un fundo naciente
en q.e tiene interes el Estado.

A V.S.I. suplico se sirva hacer como pido q.e es justicia q.e
juro en Anima de mi parte &a

Man.l Jose de Salazar

Pablo Garcia

Publica Dre. 7. de 1827

Por presentado: traygame

Secret.a de Cam.a

Republ.ca Peruana

Lima Dic.e 7. de 1827

S.or Juez de Der.to D. D. Pascual Fran.co Lucas

D. Pablo Garcia á nom.e de D. Ant.o Chavalier á interpuesto apelacion en las provid.s libradas p.r V.S en la Causa q.e le sigue con D. Man.l Arias sobre cantidad de p.s y p.r Decr.to de esta fha. sea ordenado se traligan los autos en la forma ordinaria.

Dios gue. á V.S.

Luis Salazar

Lima Diciemb.e 10 de 1827

Remitanse en la forma ordinaria y citadas las partes

Arrenzi Corio

En el mismo dia hice saver el Dto. de la b.ta ad. Manl. Arias, doy fe —

Nuñez

Segundam.te hice otra ad.n Pablo de la Torre, doy fe —

Nuñez

Luego hice otra ad.n Pablo Garcia Pro.r, doy fe —

Nuñez

Lima Dn.e 11 de 1807

Autos agregandose a la tabla q.e el Viernes

L

Pacheco

Ramirez

Taboada

Salazar

En la misma fha del Dec.to ant.or hice saber ad.n Jose Gutierrez Pro.r en su n.e de su p.te de q.e certifico.

Gutierrez

Salazar

Segundam.te hice otra ad.n Pablo Garcia Pro.r en n.e de su p.te de q.e certif.o

Garcia

Salazar

Segundam

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Se hizo otra Pablo dela Torre en su persona de que certifico:

Torre

Salazar

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Ylmo. Sor.

Pablo Garcia en nombre de D. Antonio Chevalier en los autos q.e sigue D. Manuel Arias con D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos, y q.e unido a la oposicion de tercero excluyente introducida p.r mi pte. y lo demas deducido digo: que estando esta causa puesta en tabla, y hallandose mi parte sin defensor, ha solicitado al D.r D. Tiburcio José de la Hermosa p.a q. se encargue de ella, quien se ha allanado con la calidad de q.e se le entreguen los autos p.a instruirse de su merito, y prepararse al informe; y debiendo esperar de la benignidad de V.S.I. q.e no se le deje indefenso

A V.S.I. pido y suplico se sirva acceder a la solicitud, ordenando se entreguen los autos al Abogad.o por un breve termino p.a el fin indicado, pues es de justicia costas &a.

Pablo Garcia

Dos reales
REPUBLICA PERUANA

Lima Dic.e 15 de 1827

Pacheco
Ramirez
Taboada

Por dos dias, sin perjuicio de la tabla y ante la oficina, pasado el término, recójanse

Salazar

En la misma fha. del Dec.to ant.r lo hice saber a D.n Pablo Garcia Pror. en su pers.a de su p.te de q.e certifico

Garcia

Salazar

Vistos con los S.S. Pacheco. Taboada Bezaran en 21 de Dic.e de 1827.

Seguidam.te hice otra a D.n Jose Gutierrez Pror. en su pers.a de su p.te de q.e certifico.

Gutierrez

Salazar

Lima Dic.e 21 de 1827

Pacheco
Taboada
Bezaran

Vistos p.a mejor proveer, mandaron dar vista al S.r Fiscal

Salazar

En la misma fha del auto ant.or hice saber a D.n Pablo Garcia Pror. en su pers.a de su p.te de q.e certifico

Garcia

Salazar

Seguidam.te hice otra a D. Jose Gutierrez Pror. en su pers.a de su p.te de q.e certifico

Gutierrez

Salazar

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

tamente hice otra como la del Frente a D.n Pablo de la Torre en su persona de q.e certifico:

Salazar

Y Ilmo. Sor.

El Fiscal, dice: Que la Tercería rueda segun el Escrito de f. 73 sobre Arrendamiento del fundo; y en este particular ha sido Abogado de Doña Clara Losada por el interes que tiene en el. Asi está impedido por rodar sobre eso la Vista. Lima Diziembre 22 de 1827.

Aranibar

Lima Dic.e 22 de 1827

SS.

Pacheco
Taboada
Berasar

Vista la escusa q.e antecede, corra y entiendase con el S.r Vocal menos antiguo y expedito

Salazar

En la

Misma fha. del Decr.to de la buelta hice sa
ber a dn. José Gutierres Pazos en voz de
su pte. de q. certifico

Gutierres

Salazar

Seguidamte. hice otro como la antr. a d.
Pablo Garcia á voz. de su pte. de q. Cer
tifico

Garcia

Salazar

Incontinenti hice otro a dn. Pablo de la Fon
en su persona de q. certifico: y se co
lo afirma siendo Testigo D. Marcelino Tarad.

Testigo
Marcelino Tarad.

Salazar

El Fiscal a quien se han pasado estos
tos en vista dice q. en ellos ha hecho
Juez en las providencias sobre la tercería
interpuesta por D. Tadeo Lopez q. con

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

es analoga ó una misma con la interpues-
ta hoy pr. D. Antonio Chavarria. La repre-
sentacion de Fiscal q.e esta de partes y de-
fensor se implica con la del Sindicam.to y asi
se considera impedido p.a exercer aque-
lla primera, haviendo exercido la Segunda;
pr. lo q.e V.S. se servirá mandar correr la
vista con otro S.r Vocal, ó nombrar en
su defecto uno de [illegible] Agentes Fiscales ó le-
trado q.e exerza este cargo. Lima Dic.e 22
de 1827.

Sancervo

Lima Dic.e 24 de 1827

Vista la escusa q.e antecede, y concurrien-
do las mismas circumstancias en los de-
mas señores Vocales se nombra en cla-

Pacheco
Taboada
Bezarai

Vista al Fiscal al D. D. Blas Altamirano a qui-
en se pasaràn los autos previa notificacion de
las partes

Salazar

En la misma fha. del Decr.to antec.e hice saber al Pa-
blo Garcia Procr. en su p.te de q.e certifico

Garcia

Salazar

Seguidam.te hice otra como la antec.e al D.n José Gutierrez
Procr. en su p.te de q.e certifico

Gutierrez

Salazar

Yncontinentemente hice otra como la antec.e a D.n
Pablo de la Torre el que en el acto de la notificacion
se exuso a firmar siendo testigo don Marcelino Ta-
de q.e certifico

Salazar

Testigo
Marcelino Tarad.o

Yllmo. Señor

El Fiscal nombrado en estos autos dice: Que el remate a q.e 6
aspira D.n Manuel de Arias p.r la cantidad de 4.757 p.s 7 r.s
se entiende en bienes de su dendor D.n Pablo de la Torre q.e
no tiene ning.a responsavilidad p.r los arrendamientos

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

de la Haz.da nombrada Chacra grande. El colono pare
ce ser D. Ant.o Chevalier, quien es regular q.e haya ase
gurado la merced con fianza competente. Esto es
p.r una parte: p.r otra, la accion de Haz.da con
tra el dho. Torres solo es p.r la expresada canti
dad de 4.957 p.s 7 rr.s cuya extraccion, quando
los enseres y demas de la referida Haz.da mon
tan a 22413 p.s seg.n la tasac.n de f.s 63, no puede
de ning.n modo ocasionar la ruina q.e se anun
cia y se recomienda. Ultimam.te el Estado no ha
tenido nunca p.r garante de sus intereses en Cha
cra grande a D. Pablo de la Torre; y como el
juicio es con él, este ministerio no tiene q.e
esponer p.r ahora, y V.S.I. podrá resolver en la
causa lo q.e considere de Justicia. Lima y
Dic.re 24 de 1827–

Alzamora

Lima En.o 9 de 1828

Vistos, con lo expuesto p.r el letrado q.e
ha hecho de Fiscal, Confirmaron el auto
apelado, con la calidad de q.e las provi
dencias executivas dirijidas al pago de lo

R.
Pacheco
Taboada
Berazar

hiere Dn. Manl. Arias Carran, y se entregue dar en aquella parte q. de los intereses de la Chacra grande toque y pertenezca a Pablo de la Torre, sin perjudicar á la q. corresponde al Socio Dn. Antto. Chavarri y los acrehedores —

Salazar

En Lima y Enero diez de mil ochocientos veinte y ocho hize saber el auto anterior a Dn. Pablo Garcia Procurador de q. certifico —

Garcia

Salazar

En Lima y Enero once de mil ochocientos veinte y ocho hize saber dicho auto a Dn. Pablo de la Torre en su persona de q. Certifico, se ~~cierto~~ afirman a presencia de Dn. Marcelino Tarar q. hizo de testigo. —

Testigo
Marcelino Tarar

Salazar

En la misma fecha hice otro como lo anterior a Dn. José Gutierrez Procr. en su exc. de [illegible] de q. Certifico

Tomas

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

ma y En.º 19 de 1828 —

Por debueltos: hagan saver a las partes p.a q.e usen de su dro. —

Antonio p.r aus.a de D. Juan Cosio

Baltasar Nuñez del Prado

En el mismo día hice saver el auto anterior a D.n José Gutierrez Proc.r doy fe —

Gutierrez

Nuñez

Luego hice otra a D.n Pablo Garcia Proc.r doy fe —

Garcia

Nuñez

Luego hice otra a D. Pablo de la Torre, doy fe

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. Manl Arias pr los autos ejecutivos contra D. Pablo de la Torre p. cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que confirmadas las Providencias sobre el remate de lo existente en Chacra grande, se espresa en el auto deberse entender en aquella parte de enseres q.e toquen á Torre, sin perjudicar á la del socio Chavalier. Es decir que se active el remate unicamte en once mil doscientos seis pesos cuatro rs de la pertenencia de Torre que importa lo mismo que pedi antes y estaba mandado p.r auto de este Juzgado. Nada es mas facil q.e proceder al remate bajo este concepto. Pero p.q.e no ocurra dificultad alguna será bien q.e reconocida de nuevo la tasacion designe V.S. los enseres importantes la suma correspondiente á Torre en q.e deba actuarse el remate, y con dicha esplicacion quedará todo allanado y sin embarazo p.a proceder á la diligencia: En cuya virtud.

A V.S. pido y suplico se sirva en merito de lo dedu-

cido proceder á la designacion de los bienes
p.a el remate, fijando el dia en q. haya
de executarse como es de justicia costas

D.r Juan de Asencion

Man.l de Azuar

Lima En.o 17. de 1828

Autos y vistos, p.a proceder con arreglo á lo prevenido p.r la Ilustma. Corte Sup.a de Just.a en confirmacion del auto apelado, y cortar entorpecim.tos en esta Causa executiva; hagase como se pide, con previa citac.n de D. Antonio Chevalier p.a q.e á la mayor brevedad exponga lo q.e le paresca conveniente en rason de su derecho. —

Rueda

Antonio Baltazar Nuñez del Prado

En el mismo dia hice saver el Auto anterior á D. Pablo Garcia Proc.r doy fe —

Garcia

Nuñez

Luego hice otra á D. José Gutierrez Proc.r doy fe.

Gutierrez

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. Man.l Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que al escrito en que pedi la designacion de los enceres embargados, en la suma de once mil p.s pertenecientes al deudor, se sirvio V.S. decretar, como lo pide previa citacion de D. Antonio Chavalier p.a q.e á la mayor brevedad esponga lo conveniente en perjuicio de su dro. Yntimado este auto en la mañana del dia, no puedo menos de representar á V.S. la inutilidad de la citacion de Chavalier, y deduccion de sus dros. En el presente juicio no es parte, ni hay p.a q.e llamarlo, pues demostrado p.r la tasacion que importaron veinte y seis mil y mas pesos los enceres de la chacra, y que de ellos corresponden once mil á cada uno de los socios, no hay p.a q.e deslindar los dros del desobligado q.e quedan libres, y fuera del remate. Asi es preciso se esplique mejor el concepto del auto citado, y q.e designandose á continuacion los bienes que deban embargarse, se fije el dia p.a la execucion de ese acto, al q.e se quisiere asistir Chavatier como otro cualquiera puede hacerlo sin embarazo, bien que no por esto, ni por la citacion decretada debe admitirsele escrito, ni darle mas intervencion en el negocio: Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva en merito de lo deducido mandar, y proveer segun solicito en justicia costas. &a

Dr. Juan de Asuncion

Man.l de Arias

S

Lima En.o 18 de 1828

Fue Apelado

Deviendo entenderse las providencias executivas dirijidas alo q.e esta parte solicita, con D.n Antonio Chevalier en aquella ~~parte~~ q.e delos enseres de Chacra grande, tocan y pertenecen a D.n Pablo dela Torre, y siendo este el literal tenor del Tribunal Superior; el auto de este Juzgado de 17. del presente, no es p.a llamar á juicio adicho Chevalier, sinó ~~p.~~ p.a q.e como socio de Torre, esté ala mira de q.e de los once mil p.s q.e tocan adicho Torre, se deduzga el credito de esta parte, deslindandolo del total de los enseres de la Chacra, sin q.e de manera alguna se perjudique D. Antonio Chevalier, a cuyo efecto se designan dela tasacion las noventa y cinco fanegas de frijol en la Hera, las doscientas cuarenta id. de maiz en colca, dies yuntas de Bueyes, trescientos noventa y siete Cochinos en [illegible], dies y nueve Puercas Madres, veinte y siete Lechonas, setenta y una Borregas Madres, ~~y tres~~ y tres Carneros Padres, todo lo q.e se rematará el dia Jueves 24. del corriente en forma legal, dandose los avisos oportunos en los Periodicos, y p.r carteles en los lugares acostumbrados, y con expresa notificacion a la parte de Chavalier p.r su aut.a — tenido — parte — q.e y tres — no vale. —

Suero

Antonio p.r aus.a de Corn.o
Baltasar Nuñez del Prado

Inmediatamente hice saber el auto anterior a D.n Man.l Arias, doy fe —

Nuñez

Man.l de Arias

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

En Lima En.o dies y nueve de dho. año: hice otra a D.n Pablo Garcia Pror. doy fé

Garcia

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D.n Pablo de la Torre, q.e se escuso afirmar, hallandose presente D. Isidro Castañeda, doy fe ——

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Pidio los autos p.a dar cumplim.to a lo decretado

Sor. Juez de dro.

Pablo Garcia en nombre de D. Antonio Chevalier en los autos con D. Manuel Arias por cantidad de pesos q.e le debe D. Pablo Torre, y lo demas deducido digo: q.e se me ha notificado un auto en q.e se ordena a mi parte lo q.e le paresca conveniente al resguardo de su dro. sobre la division de bienes de la compañia en q.e debe actuarse la execucion con arreglo a lo executoriado p.r la Corte Super.r; y p.a verificarlo con la devida instruccion en los datos del Proceso

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se me entreguen los autos con el preciso objeto de dar cumplim.to a lo decretado, segun es de Just.a costas &.a

D.r Tiburcio Jose de la Hermosa

Pablo Garcia

Lima En.o 18 de 1828 —

Lo proveido en esta fecha —

Antun. Nuñez

90

Dos reales
REPUBLICA PERUANA.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

De ordn. del S.or Jues de Dro. D. D. Pascual Fran.co Tuero se ha señalado el dia jueves 24. del corriente p.a el remate delas especies siguientes existentes enla Haciend.a nombrada Chacra grande cita enel Valle de Caravallo.

95.	Janegas de frijol en la Hera	à	4 pesos
240.	id. maís en Colca	à	5.
10.	Yuntas de Bueyes	à	130.
397.	Cochinos en despioso	a	12.
19.	idm. Madres	à	13.
27.	idm. Lechonas	à	5.
71.	Borregas Madres	à	2. 4.
3.	Carneros Padres	à	3. "

Las personas que quicieren hacer postura ocurriran al Oficio Pub.co de D.n Julian Cubillas el dia designado que seles admitira la que hicieren. Lima 17 de Enero de 1828 —

Baltazar Nuñez del Prado

Doy fé q.e en esta f.ha se han fixado a estos Carteles de Venta del de la b.ta en los Lugares acostumbrados. Lima Fecha ut supra —

Nuñez

Separaron los avisos a los Periódicos Mercurio y Telégrafo

Pagó la parte de esta y hasta esta f.

91

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Apeló
Chevalier

Y. Iltmo. Sor.

Pablo Garcia en nombre de Dn. Antonio Chavalier como mejor haya en dro. paresco ante V.S.Y. y me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveydo por el Juez de Dro. D. Pasqual Franco. Suero en la Causa qe. pende en su Juzgdo. promovida por D. Manl. Arias contra Dn. Pablo Torre por Cantidad de ps., en el cual oponiendose al tenor de lo executoriado por la Corte Supma. Declara sin previa liquidacn. los bienes qe. corresponden en la Compa. de la Hacienda de Chacra grande a dho. D. Pablo, y los manda sacar à remate, sin dar ami parte otra intervencion qe. la asistencia de ese acto, siendo Compañero de Torre; para qe. V.S.Y. se sirva revocarlo con el merito del proceso. A cuyo fin.

A V.S.Y. pido y supco. qe. habiendome por presentado en grado se sirva mandar se traigan los autos en la forma ordinaria, y en su vista resolver con arreglo a lo espuesto segun es de Justicia

Costas Xcc

Pr. Pablo Garcia

Dr. Tiburcio Fre. de la Hermoza

Publica de 1º. de En.º de 1828

Arrigame en la forma ordinaria

Librada en 24 del mismo mes

[illegible]ecret.a de Cam.a de la
[illegible]te Sup.a de Justicia

Republica Peruana.

Lima En.o 21 de 1822

Al S.r Juez de Der.o D.r D.n Pasqual Fran.co Suero.

D.n Pablo Garcia como Procurador de D.n Antonio Chavalier ha interpuesto recurso de apelac.n en la Causa que sigue con D.n Manuel Arias y D.n Pablo Jo[illegible] del decreto de 12 del Corr.te se ha mandado se remitan los autos en la forma de estilo.

Dios gue. a V.S.

Gaspar Suarez

Lima En.o 21 de 1822.

Remitanse en la forma ordin.a

Antonio

Nuñez

Inmediatam.te hice saver el dto. anterior a D. Pablo Garcia Procr. doy fé.

Nuñez

Garcia

Luego hice otra a D.n José Gutierrez, doy fe.
Por mi Peon

Anuz

Nuñez

En seguida hice otra a D. Pablo Torre y se dejo a firmar p.r él D. Ygn.o Hermosilla, doy fe —

Hermosilla

Nuñez

Lima En.o 21 de 1828

Auto

Prevd.te
Agüero
Cannon.

Mad.

Lima En.o 22 de 1828

Ss.
Prend.
Agüero
Pimient.

Atendiendo á los grandes perjuicios q.e ha hecho presente la parte de D.n Man.l de Arias de palabra, mandaron se agregue esta Causa a la tabla previa noticia de las partes p.a el Juebes de esta semana

Mad.

En

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dho. dia hize saver el decto. del frente al Pror. Dn. Pablo Garcia de q.e Certifico

Garcia

Tirado

Seguidam.te hize otra al Pror. Dn. Jose Gutierrez de q.e Certifico —

Gutierrez

Tirado

Lima En.o 2 de 1828

SS. Presid.te Arce Ramones — Vistos confirmaron el auto apelado de fs. 87 y lo devolvieron

En dho. dia hize saver el auto ant.r al Pror. Dn. Jose Gutierrez de q.e Certifico —

Gutierrez

Se

Ygualm.te hizo otra al Pror. Dn Pablo Garcia de qe Certifico

Garnica

En/ 29

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Suplicó

Ylmo. Sor.

Pablo Garcia en nombre de D. Antonia Chevalier en los autos con D. Manuel de Arias por cantidad de ps. qe le debe D. Pablo Torre y lo demas deducido digo: qe se me ha notificado un auto en qe confirmandose el del Juez de dro, se manda sacar a remate varias partids. de ganados y semillas pa. cubrir la deuda de Arias con fondos de la Compa.; y respecto de qe esta provida. es disconforme a la anterior executoriada pr. V.S.Y. y ocaciona un grabe detrimento al cultibo de la Hacienda, suplico de ella pa. qe V.S.Y. se sirba reformarla en virtud de los fundamtos. qe protesto deducir: a cuyo fin

A V.S.Y. pido y suplico qe habiendo pr. interpto. el recurso, se sirva mandar pasen los autos a la otra Sala, segun es de justicia costas &a.

Dr. Tiburcio Tore de la Hermosa

Pablo Garcia

Publica de 30 de Enº de 1823.

A la Sala

Lima Febº 11 de 1824

11
Presidte
Pancorvo
Correa

No ha lugar

Tirado

En dho. dia hize saver el decreto ant. al Dor Dn José Gutierrez de q. lo Certifico

Gutierrez

Tirado

Seguidamte hize otra a Dn Pablo Garcia de q. certifico

Garcia

Tirado

95.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Suplico d hecho

Ytmo. Sor.

Pablo Garcia en nombre de D. Antonio Chebalier en los autos con D. Manuel Arias sobre el remate de los enseres y utensilios de la Hacienda nombrada Chacra grande pª el pago de la deuda de D. Pablo Torres, y lo demas deducido Digo: qe. habiendose resuelto el remate del ganado y demas especies indispensables pª el cultivo, supliqué de esta provid. a cuyo recurso se ha declarado no haber lugar; y siendo preciso consultar el grabe perjuicio qe. resulta á los intereses de mi parte, y a la causa gral. de agricultura, tan recomendada pr. las leyes, suplico de hecho pª qe. V.S.Y. se sirba reformar el auto denegatorio de la suplica, y admitirla en forma ordinaria: a cuyo fin

A V.S.Y. pido y suplico qe. habiendo pr. interpto. el recurso de suplica de hecho, se sirba mandar se traigan los autos, y en su vista reformar el auto denegatorio, y mandar se me

entreguen los autos p.a alegar como tercer
opositor, cuyos intereses se tratan de arru
nar p.r deuda de otro con detrim.to de la agr
cultura y en perjuicio del Estado, de cuya
cuenta corre el arrendam.to del fundo, se
gun es de justicia costas &.a

D.r Tiburcio Jose de la
Hermosa

Pablo Garcia

Lima Febrero 12. de 1828.

SS.
Forcada
Pacheco

Autos; y no habiendo suficiente numer
de S.S. Vocales expeditos: se nombra de Conjue
á los Jueces de derecho D.r D. Buenaventu
ra Aranzaen y D. Ygnacio Benav.te Pon
gase en su noticia haciendose saber á la
partes.

Tirado

pr

En el mismo dia hice saber el auto an
á D.r Pablo Garcia de q.e certifico —

Garcia

Tirado

Seguidam.te hice otra al D.r Ton Guer de
q.e certifico —

Gutierrez

Tirado

En el

mismo Dia hice saber el Decreto
del frente al Dn Buenaventura
Aramayo doy fee. —

95.1

Tirado

Seguidamente hice otra al Dr Dn
Jph Benavente doy fee

Tirado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

102

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Pide se le conceda licencia p.a la matanza de puercos cebados bajo la protesta de llevar razon de los productos p.a el exito de la causa, p.a evitar los gastos

Ytmo. Sor.

D. Pablo Garcia en nombre de D. Antonio Chirinos en el comercio en los autos que sigue D. Manuel Arias sobre q.e se le pague con mejoras de la Hacienda de Chacra grande lo q.e le adeuda D. Pablo Torre, y lo demas deducido Digo: q.e a consecq.a de la sentencia de trance y remate pronunciada contra Torre, se procedio al embargo de todas las existencias de Chacra grande p.r el interes q.e podia tener en ellas el deudor Torre poniendose un Interventor p.a q.e continuase el laboreo de la Hacienda. Posteriorm.te se mandaron rematar varias de las especies embargadas p.r un calculo arbitrario de lo que podia corresponder a Torre sin precedente liquidacion, de cuya providencia apelo mi parte; y habiendose confirmado, y negado la suplica, esta pendiente en esta Sala la de hecho. En estas circunstancias debo hacer presente a V.S.Y. q.e una punta de Cerdos q.e se ha cebado en dha Chacra se halla en estado de matanza, y q.e habiendo comunicado al Interventor esta necesidad, se niega a consentir en la extraccion semanal de cabezas p.r falta de orden judicial. De este procedim.to resulta un detrim.to muy grave p.r q.e cada dia q.e se detenga la matanza, recrece un gasto considerable de maiz, y si este falta se pierde la ceba: en cuya atencion y prescindiendo p.r ahora de q.e este ganado es de particular dominio de mi parte, y tratando solo de contrastar el perjuicio inminente por la formalidad del embargo

A V.S. I. pido y suplico se sirba conceder licencia p.a la ma-
tanza del ganado, bajo de la protesta de llebar
cuenta y razon de sus productos p.a el exito de la
causa, segun es de justicia costas &a.

Dr. Tiburcio Jose dela
Hermoza

Pablo Garcia

Lima Febrero 21 de 1828.

S.S.
Moncada
Pacheco

Traslado, el q.e se contestara á la mayor brevedad

Tirado

En veinte y dos del mismo hize
saber el Dto. antr. a D.n Jose Gre
Gutierrez

Tirado

Se presenta haciendo oponic.n à la Execucion librada contra los Capitales de Chacra Grande como tercera Opositora Excluyente, acompañando dos docum.tos p.a persuadir q.e tan le pertenecen á ella los enceres con q.e se trata d pagar á Arias el credito d Torre

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Yllmo Señor

Manuel Suares Fernandez à nombre de Madama Luisa Devoux Muger legitima de Monciur Antonio Chevalier en los autos Executivos, que sigue D.n Manuel Arias de el Comercio de esta Ciudad contra D.n Pablo de la torre por cantidad de cinco mil pesos, conforme à derecho digo: que para el pago de esta deuda, despues de librado el mandamiento de execucion y embargo sobre todos los Capitales de la Hacienda nombrada Chacra Grande, sita en el Valle de Carabayllo, que trabaja dicho D.n Pablo en compañia con el mencionado Marido de mi Parte; se ha pronunciado ultimamente Sentencia de Remate, la que pende en este Superior tribunal en grado de Suplica. Los Capitales de dicha Chacra, sobre que está trabado el embargo, y con los que Arias trata de hacerse pago, no corresponden à su deudor D.n Pablo de la torre, segun tengo entendido; por que aunque se denomina Compañero de Chevalier, el no ha contribuido nada para los fondos de la Compañia; y por que los Capitales de dicha Chacra me corresponden por razon de haver suplido mi Parte à su Marido para comprarlos la cantidad de doce mil ochocientos diez y ocho pesos con tres quartillos reales, que tenia este en su poder como pertenecientes à una parte de la Dote de aque-

lla; y de los que le otorgó el Documento correspondien
te para su resguardo ante el Juez de Paz D.n Pasc
al Guerrero y dos testigos que lo suscriben p.a autor
zarlo. Dicho Documento es el que presento Notado con
el Numero 1.o El Segundo Documento, que tambi
acompaño con la misma solemnidad notado con e
Numero 2,, manifiesta; que mi Parte otorgó perm
so á su Marido ante el mismo Juez de Paz en 3 d
Mayo de mil ochocientos veinte y seys, para que
invirtiere la cantidad, que expresa el anterior Do
mento en la compra de Bueyes, Semillas &.a pa
ra el cultivo de dicha Chacra, con la condicion,
que le pagare un seys por ciento anual de reditos

Resulta de todo esto; que en esos Capitales
bargados en Chacra Grande, se halla la parte dota
que expresa el Documento primero; los reditos venc
dos desde el tres de Mayo de mil ochocientos veinte
y seys, á razon de un seys por ciento; y la parte que
falta para completar la totalidad de la Dote; pues
to que en el Documento primero confiesa el Mari
do de la que represento; que la cantidad, que se ex
presa en el, solo corresponde á una parte, y no a la
talidad de ella. La prosecucion y remate es muy
perjudicial a mi Instituyente sin intervenir com
tercera opositora excluyente; por que no siendolo, r
sultaria; el que Arias fuese pagado no con los bie
nes de su verdadero deudor; sino con los de aquella
que nada le debe. En atencion a esto; y á que su
credito es de naturaleza preferente y privilegiado;
me presento á su nombre en calidad de tercera op

sitora excluyente, a fin de que suspendiendose la execucion y remate, que se han ordenado; se devuelvan los autos al Juzgado de Primera Ynstancia, para que se determine antes la terceria en el Juicio, que le corresponde. Por tanto.

107

A V. S. Y. Suplico; que habiendome por presentado con el Poder y los dos adjuntos Documentos; y a mi Parte por opuesta a la execucion ordenada como Tercera Opositora excluyente; se sirva proveer y mandar segun y como proximamente he indicado; por ser de Justicia, que pido con costas; jurando a Dios, y a esta señal de cruz en mi anima y en la de mi Parte no proceder con malicia &a.

José [illegible] Manl. Suarez Perz

Lima Febrero 16 de 1827

S.S.
Sorado
Pacheco

Al Rr de su materia, y dela vista resultará

Tornaz

En veinte y uno del mismo hice saber el Dto. antr. a D. Manl. Suarez y Certifico —

Suarez Perz

Tornaz

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

[illegible] pidiendo se repeliese el intento, y q.e no podia combenir sino en el remate ó el pago

Illmo. S.or

Jose Gutierres á nombre de D. Manuel Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos, y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito en que D. Antonio Chavalier solicita permiso para la venta, ó matanza de unos cochinos materia del embargo, y remate mandado hacer dijo: Que en justicia se ha de servir V. S. Y. repeler el intento, y en consecuencia pedir la causa p.a confirmar, ó reformar el auto denegatorio de la suplica, segun instruye el proceso, y es conforme á dro.

Desde el principio de esta causa no se ha tratado mas p.r Chavalier que fomentar articulos p.a entorpecer su curso, y ganar tiempo bajo de una esperanza bastantemente quimerica. Chavalier no es parte en el negocio ni ha debido admitirsele en el juicio por si, ni como personero de Torres. De este principio ha venido perder dos articulos en tres instancias y estar p.a concluirse este con la confirmacion del auto denegatorio de la suplica. Los puercos de q.e hoy quiere hacer uso estan señalados p.a el remate, y tanto mejor al efecto si estan bien cebados, y en estado de matanza. En este caso valdran mas y acaso con su precio será pagado integramente el credito de mi parte sin necesidad de ocurrir á los demas enceres y anteriores designados.

Segun está comprobado, la mitad de las existencias de la chacra importante once mil y mas pesos corresponden á Zorre, con la debo ser satisfecho sin tocar para nada la parte de Chavalier. Esto es lo q.e se ha pedido, lo q.e está mandado, y executoriado sin q.e haya arbitrio p.a alterarlo, ni contradecirlo. El termino de la causa es muy pronto y mañana mismo puede acabarse y dentro de el no puede seguirse perjuicio á Chavalier, ni detrimento á los cochinos. Con q.e vease la causa, reconozcase su estado, y naturaleza, y penetrado V.S.Y. de la arteria, y tramoyas con q.e se ha manejado p.r Chavalier, sin dño su representacion, quedará convencida la odiosidad del proyecto del dia.

Prescindiendo de esto, yo no puedo comprender como en el estado de la causa ha podido darsele lugar, y curso á la presente mocion. Nada mas puede tratarse hoy q.e sobre la suplica denegada, y si hay merito p.a admitirse, ó no es la question q.e debe agitarse sin arbitrio legal p.a entrar en otra. Asi todo lo q.e se representa en orden á los puercos, como lo que antes se deduxo sobre los bienes de Madama Luisa de Bono puntos inconnexos, y agenos del actual estado de la causa. Todo habria podido pasar ante el Juez de primera instancia, pero no en este Superior Tribuna al q.^e vienen los autos con el precizo objeto de confirmar, ó revocar las providencias libradas. Bajo este supuesto debio repelerse de plano el intento de Chavalier y aun sel hizo p.^r equidad que se verifique ahora, particularmente no conviniendo mi parte en el permiso, en la matanza, ni en otro genero de traversura, que no sea el remate de los bienes señalados, ó el pago al contado, tanto del pñal, como de las costas atrasadas, y presentes: En cuya virtud

A V.S.Y. pido y suplico se sirva haber por contestado el traslado, y p.^r consecuencia resolver seg.^n llevo deducido en just.^a costas &a.

Dr Juan de Asencio

Jose Guerrero

Publica el 22 de Setbre. del 828

Autos

Tirado

En el mismo Dia hize saber el Decreto anterior a Dn Man.^l [illegible] en su pers.^a

Suarez Piria

Tirado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

El Ayudante Juez ordo. ad los Gene-
rales ord. Cap.

Tirado

Gutierrez

Vistos con los Sres. Forcada Pacheco. Con. S. Dr. Aranzaens y Dn. Benavte. en 26 de Febo. 828

Se nombra [illegible] a Dn. Pablo Gar-
cia ord. Cap.

Tirado

Garcia

Lima Febo. 26 de 1828

Forcada
Pacheco
Dr. Aranzaen
Dn. Benavte.

Vistos: confirmaron el auto denegato-
rio de la suplica corriente a f. en fe-
cha once del presente mes, y lo devol-
vieron

Tirado

En dho. dia hize saber el auto ant. al
Sor. Dn. José Gutierrez de q. certifico

Gutierrez

Tirado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Seguidam.te hice otra al Señor D.ⁿ Vicente Garcia de q.ⁿ certifico

Garcia

Tirado

Asimismo hice otra al Señor D.ⁿ Man.ˡ Suarez Mar. de q.ⁿ certifico

Suarez Mar.

Tirado

Lima Feb.º 26„ de 1828 —

Por debueltos con el confirmatorio dela Illma. Corte Superior de Just.ª: executese y cumplase lo mandado en el Auto de f.ˢ 87. en 18„ de En.º ultimo, designandose p.ª el remate delas especies en el contanidas el dia viernes veinte y nueve del corriente, previa la fijación de Carteles, sin perjuicio de los dros. del Estado reclamados p.ʳ la Nota q.ᵉ se agregara al Expediente, y haganse saver —

Sueña

Antonio
Baltasar Nuñez del Prado

En el mismo dia hice saver el auto anterior al D.ʳ José Gutierrez Procurador doy fe —

Gutierrez

Nuñez

Se pasaron los avisos a los Periodi- cos —

111

En Lima Febrero veinte y siete de dho. año hice
otra a Dn. Pablo Garcia Procr. doy fee

García

Nuñez

Seguidamente hice otra a Dn. Manl. Suarez
Fernandez Procr. doy fee —

Suarez Ferz.

Nuñez

Luego hice otra a Dn. Pablo de la Torre
doy fee —

Nuñez

Republica Peruana

Lima Enero 31. de 1828.

Al S. Juez de Dro. D.n Pascual Fran.co Suazo.

Lea

D.n Antonio Chavarilla es Deudor à esta Casa de Cantidad de pesos pertenecientes a los arrendamientos de Chacara grande; y tratandose en el Juzgado de V.S. de el remate de Encerea de otra Chacara, se servirá mandar, q.e no se disponga por ahora de los productos del remate.

Dios gue à V.S.

Lino de la Barrera

Lima En.o 31 de 1828

Agreguese à los de su materia luego q.e vengan de la Corte Superior donde se hallan apelados.

[illegible]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

De orn. del Sor. Juez de Dro. D. Dn. Pascual Fran.co Suero se ha señalado el Biernes 29. del presente pa. el remate de las especies Siguientes existentes en la Hacienda nombrada Chacra Grande cita en el Valle de Caravallo:

95	fanegas de frijol en la Hera	á	4. pesos
240.	id. maiz en Colca	á	5.
10	Yuntas de Bueyes	á	130.
397.	Cochinos en Despieso	á	12.
19.	idm. Madres	á	13.
27.	idm. Lechonas	á	5.
71.	Borregas madres	á	2-4.
3.	Carneros Padres	á	3-"

Las personas que quisieren hacer postura ocurriran al oficio Publico de Dn. Julian Cubillas el dia designado q.e se les admitira la q.e hicieren. Lima 29. de Febrero de 1828.

Baltazar Nuñez del Prado

Certifico q. en este dia han sido fixados quatro Carteles del tenor del de la buelta, en los Lugares acostumbrados. Lima Febrero veinte y siete de mil ochocientos veinte y ocho —

Romero

Pagados los dros. pr. Gutierrez hta. esta f.

113

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Ynstaura la accion d tercer excluiente, exponiendo q.e el tribunal de 3.a Ynstancia nada pudo determinar en ella p.r no ir engrosado, y pid.e se suspenda el curso d la accion executiva

S.r Juez de d.ro

Manuel Suarez Fernandez por Madama Luisa Devoux Muger legitima de Monsieur Antonio Chevalier en los autos executivos, que sigue D.n Manuel Arias de el Comercio de esta Ciudad contra D.n Pablo de la torre por cantidad de Sinco mil p.s con lo demas deducido digo: que antes que se pronunciase la Sentencia de 2.a Ynst.a confirmatoria de la Sentencia de Remate con la que vienen devueltos estos autos, presenté ante el tribunal de tercera Instancia un Pedimento haciendo oposicion á la Execucion pedida por Arias; apoyando la terceria excluyente de mi Parte en los dos documentos, que se acompañaron. El tribunal mandó, que se agregase todo a los autos, reservando dar providencia sobre el pedimento para el tiempo en que se viese la Causa. Llegado este, advirtio sin duda, que la terceria de mi Parte, era una nueva accion, que aun no se habia ventilado en los tribunales de P.a ni 2.a Ynst.a; y sobre la que legalmente no podia providenciar á causa de que sus facultades estan circunscriptas al Conocimiento de las causas en 3.ª Ynstancia: y por lo tanto pronunció su sentencia Confirmatoria sin dar providencia alguna ni en pro, ni en contra de la terceria de mi Parte. Convencido de esto mismo no se propuso esta al Tribunal, pidiendole, que se sustanciase ante el, sino que para este efecto ordenase que se remitiese a V.S. con los autos. El tribunal ha accedido a ello de un modo indirecto, mando que dho pedimento de terceria se agregase a ellos; y que con el se devuelvan haora al Conocimiento de este Juzgado. En una palabra: está á salvo el derecho de mi Parte para intentar y proseguir haora ante V.S. la accion de su terceria excluyente en la presente Causa, en el hecho de no haver declarado nada en pro ni en contra de ella en el auto confirmatorio en que ordena la devolucion de estos autos. Usando de este derecho para interponer la terceria excluyente de mi Parte, y para hacerlo en forma legal, yo reproduzco aqui mi anterior pedimento sobre ella, que presenté al Tribunal de 3.ª Ynstancia; a fin de que se sustancie en la via que le corresponde, y se declare la preferencia de mi Credito respecto del del Executante Dn. Manuel Arias; suspendiendose entre tanto el Curso Executivo de la Causa que sigue en contra de Dn. Pablo de la torre. Por tanto. 114

A V. S. suplico; que habiendo por interpuesta la terceria Coadyuvante de mi Parte; y por reproducido el Pedimento, que a cerca de ella hice ultimamente al tribunal de 1.a Inst.a, se sirva en el Juicio correspond.te declarar mi Credito preferente al de Dn. Manuel Arias; y mandar, que en el entre tanto se suspenda el curso de la Acn. Executiva, que sigue en contra de Dn. Pablo de la torre. Es Justicia que pido con costas, jurando a Dios y á esta Señal de ✝ no proceder con malicia, y q.e la cantidad q.e se demanda es debida y q.e pagar a mi Parte &a

Jose Freyre

Man.l Suarez Ferr.

Lima Feb.o 28 de 1826

Traslado á Dn. Man.l Arias

Antonio Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

En el mismo dia hice saver el Dto. anterior a D.n Man.l Arias, doy fe.

Man.l de Arias

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Conste p.r el presente q.e desde el dia de la fha queda disuelta la Comp.a que tenia celebrada con D.n Ant.o Chevalier en la Haz.da Chacra Grande p.r escritura otorgado en Mayo del presente año, la q.e queda rota y chancelada p.r el presente docum.to siendo de la oblig.on de Chabalier pagar á D. Mart.n Arias la depend.cia que me cobra de Cinco mil p.s y si al Realizarla fuese may.r ó men.r, la abonaré á Chabalier la diferencia declarando q.e desde el dia no tengo obcion á las utilidades del fundo; como ni responsabilid.d á las perdidas y p.a q.e asi conste firme el presente en Lima siendo test.o Mart.n de la Vega á 27 de Ag.to de 1827—

Test.o
Mart.n de la Vega

Pablo de la Torre

Dinero, que tengo entregado al Sor. Dn Antonio Chavaliez pa sus negocios particulares, à mas del qe he dado pa la Chacara, que se pondra por separado. A saver

[illegible] 2500,, ps resto del impte delas mulas .... „ „ 2500.0

4000,, ps que recibio de Dn Ramon Garcia, comprador del Villete de diez mil ps .... „ „ 4000-0

1870,, ps 5 rs impte de 150,, Sacos de arros que tomo à Dn Domingo Villarino, como consta enla planilla de ellos y su recibo .... „ „ 1.870.5

2000,, ps que le corresponden en la perdida de seis mil, que tubimos en el expresado Villete, correspondiendome 40. à uno „ „ 2000-0

10.370-5

Ha de haver el Sor Chavaliez

5380,, ps 2¾ rs mitad que me corresponde en el valor delas existencias enla Chacara Grande segun consta enla razon presentada .... „ 5.380-2¾

Me debe el Sor Chavaliez 4.990-2¼

Segun se demuestra, me es Deudor Dn Antonio Chavaliez hasta hoy dia de la fecha la cantd de quatro mil novecientos noventa ps dos y quartillo rs. Lima y Mayo 1o de 1827

Pablo dela Torre

Dinero que he dado pa la abilitacn dela Chacara. A saver

Mayo 5- Sabado= Di à Dn Modesto 9 Onzs de oro à 17 ps ...... „ „ „ 153-0

9.. Miercoles= 55 ps impte de Once @ de frijol à 5 ps ...... „ „ „ „ 55-0

12.. Sabado= 100,, ps remitidos con su negro pa su Esquela „ „ „ „ 100-0

Pesos 308-0

Estos trescientos ocho ps estan por principio del Libro de entregas pa la Chacara, qe empieza à correr desde 1o del presente mes de Mayo de 1827.

Pablo dela Torre

S. — — — 1290 — d. — — ———— 4990 – 2/4

Rebocado 1 290

Liquido ——— 3,704 2/4

7,500
2 000

4,7406 =

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Propone q.e Arias reciva 3 @ p.s ~~de vive~~; y p.r los ~~dos restantes~~ ofrece fianza ~~de pagar~~ da Josefa Lozano p.r pocos días

on cargo a las
ce del día de
hoy veinte y ocho
Feb.o de mil
ochocientos veinte y ocho_
Nuñez

Sr. Juez de Dro.

D. Antonio Chabalier en los autos con D. Manuel Arias por cantidad de p.s que le debe D. Pablo de la Torre y lo demas deducido digo: que se han mandado sacar a remate los utensilios de la Hacienda de Chacra grande p.r la parte q.e corresponde al deudor Torre; y siendo este un perjuicio q.e destruye la Hacienda en detrimento del Estado a quien corresponde, me he allanado a entregar a D. Manuel Arias toda la cantidad q.e dejó en mi poder Torre con este respecto en el docum.to de disolucion de la Comp.a q.e en debida forma presento, otorgado en 27. de Agosto del año pp.do como en este documento se me obliga a pagar a Arias 5 @ p.s en virtud de una liquidacion gravosa, no me decidi a pagar esta cantidad hasta q.e se me indemnizase en nueva liquidacion del cargo q.e me formó Torre sobre q.e yo le abonase la perdida del cambio de los Villetes con q.e hizo fondo p.a esta Comp.a segun el tenor de la liquidacion q.e tambien acompaño, en la qual se admite q.e habiendo puesto Torre en la Comp.ª 4.000 p.s el resto lo D. Ygnacio Garcia, se queda en 2.000 p.s p.r la pend.ª q.e entierran los Villetes: de cuyo modo ascendió su capital á 50.370 p.s 5 r.s y que liquido a su favor 4.990 p.s 2 r.s satisfechos inmediatamente.

Hoy pues temeroso de la ruina del fundo si se saca á remate [illegible] con q.e se labra, he solicitado dinero con grandes quebrantos consiguiendo aprontar 3.000 p.s de que hago oblacion p.a q.e se entreguen al acreedor, ó se depositen de su cuenta y riesgo: y p.r los 2.000 restantes esta presta la fianza de la misma D.ª Josefa Lozano q.e me ha franqueado los 3.000 p.s p.a entregarlos dentro de un breve termino.

La suma escases de dinero en el dia obliga a todos los acreedores á partidos de mucha desventaja; y quando yo hago un sacrificio p.r cubrir la provid.ª consignada, parece q.e la justicia y la equidad favorecen mi proposito q.e en nada se opone a lo mandado, p.r q.e siendo el objeto el pago del acreedor siempre q.e este se verifique de un modo tan propi

parece q.e no debe tener lugar el remate
de semovientes q.e solo puede verificarse en ca-
so de contravencion [illegible]

A U. S. pido y suplico q.e habiendo p.r presentados
los documentos relacionados y p.r oblados los
3. D.s con la oferta de fianza, se sirva
mandar se suspenda el remate, y se me
conceda licencia p.a proceder al beneficio
del ganado q.e tanto urge p.r los motivos
expuestos en mi anterior escrito, segun
es de justicia &a.

D.r Tiburcio José de las
Hermosa

Pablo Garcia

Lima Feb.o 28. de 1828.

Por presentada con los documentos q.e se acompañan; y atendiendo ala propuesta q.e se hace en q.e acaso pudiera convenir el Acreedor, y considerando este Juzgado no ser el Art.o propuesto de los q.e la Ley reprueba: traslado sin perjuicio.

Rueda

Ante mi

Baltasar Nuñez del Prado

En el mismo dia hice saber el dec.to ant.r a D. Man.l Arias y doy fé—

Man.l de Arias

Nuñez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Responde sobre el articulo d terceria

Dn Juan Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre pr cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de terceria propuesta por Madama Luisa DesBous digo: Que en justicia se ha de servir U.S. repeler de plano tan incivil proposito, imponiendo á su autora perpetuo silencio en la materia con condenacion de costas segun es de dro.

La tal oposicion de Madama DesBous es el ultimo recurso de Chavalier, y el mas miserable de cuantos ha podido valerse. Tanto en la accion, como en su justificacion procede contra las reglas de dro, y no es estraño que corra igualmente el modo con q.e se la expone. Los gananciales que durante la compañia legal adquieren las mugeres casadas son exequibles disuelto el matrimonio por muerte del conyuge, pr divorcio, ausencia perpetua, ó algun otro motivo. Fuera de estos casos son inseparables esas ganancias, y no pueden dividirse de la manera que se ha executado en este matrimonio en circunstancias tan apuradas como las que demuestra este proceso executivo. La compañia entre Chavalier y su muger existe, y no se ha disuelto, y hasta ese caso no puede saberse si habrán utilidades, ó no.

Chavalier esta girando aun en la Chacra, ha tenido antes otros negocia en q.e sucumbió su fortuna segun es de publico y notorio, y no se como han podido mantenerse ilesas las ganancias de Madama Deboux con un quebranto total de su marido al que no comparecio representando sus dros. y privilegio como hoy lo hace cuando pudiera tenerlo para demandar del cumulo de bienes de Chavalier su correspondencia, ya lo habia perdido en la quiebra anterior sin otra esperanza que la participacion de los negocios succesivos. Que sucederá pues no siendo comunicables ni divisibles las ganancias pendiente la compañia y estando ademas documentadas con papeles confidenciales entre marido y muger que no obran en juicio ni pueden perjudicar á tercero?

Todo esto que embarazaria el progreso de la terceria de Madama Deboux si se hiciese á los bienes de su marido, nada vale con relacion al asunto del dia. Lo que se trata rematar como confiesa Madama en su escrito de oposicion son bienes de Torre, y no de Chavalier, y mientras q. no justifique la opositora q.e es muger de Torre, q.e los intereses de este son responsables á las utilidades que tubo en la compañia legal, ó q.e de cualquiera otra manera es accionista á esos bienes no puede proponer terceria, ni admitirsele por titulo alguno. Aun siendo su credito dotal, y estando adornado de cuantas recomendaciones quiera vestirla no puede hacer oposicion con el al remate de unos bienes q.e no tienen obligacion alguna p.a con ella. La oposicion pues por todos capitulos es incivil, exotica y digna de repulsa. En modo alguno procede contra el deudor executado, y si ademas carece de accion la proponente aun para deducirla contra los bienes de su propio marido, resulta aun mas despreciable, y agena de curso. Esta terceria no es mas que un esfuerzo de la necesidad pª atacar la execucion del remate, pero que en las circunstancias del dia no puede producir tal efecto, ni diferir un instante el cumplimiento de lo executoriado en repetidas instancias: En cuya virtud

A V.S. pido y sup.co se sirva haber pr. contestado el traslado, y determinar segun concluyo en justª costas &ª

Dr. Juan de Arencios

Manl. de Arias

120

Lima Febº 29. de 1828—

Apelado

Vistos: No há lugar á la terceria interpuesta por D. Manuel Suarez; y en su virtud guardese y Cumplase lo decretado en el órden—

Suarez

Antonio

Baltazar Nuñez del Prado

En el mismo dia hice saber el auto ant.ta a D.n Manuel Arias en su persona doy fe

Manl. de Arias

Nuñez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Seguidamte. hice otra al Dn. Manl. Suarez Vivr. doy fé.—

Nuñez

Suarez Vivar

Dos reales
REPUBLICA PERUANA.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Respond.e sobre la propuesta, negandose à admitirla, y q.e se lleve à efecto el remate p.a el integro pago

D. Man.l Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito en que D. Antonio Chavalier ofrece tres mil pesos à cuenta del credito, y fianza por el resto dentro de un breve termino digo: Que en just.a se ha de servir V.S. despreciar la propuesta, y mandar se lleve à debido efecto el remate segun es conforme à dro. y al merito del proceso.

Aunq.e en el presente estado de la causa no hay arbitrio à reclamo, ni convenio que no sea de pagar incontinenti, ha tenido la fortuna Chavalier de que se admita su recurso que nada mas importa q.e sus ofrecimientos de palabra. El y la Lozano despues de revisitado nuevamente el negocio me hablaron el dia de ayer sobre el particular, y advertidos de la imposibilidad en que estaba de admitir esta misma propuesta se despidieron p.a consultar sobre el total pago, ò remate de los bienes embargados. Despues de esta negativa vuelve hoy Chavalier con la propia idea, pero en circunstancias de tener mejor fundamento

p.a resistirme, y apurar por el remate
Chavalier ha contratado con D.a Teresa
Lozano la venta de los cochinos en diez
mil y mas pesos, cinco mil al contado
y el resto dentro de mes y medio.

4 Contra este procedimiento ocurre
lo primero q.e pendiente la causa, el em
bargo, y remate, ha tratado Chavalier
la enagenacion de los bienes como si
estubiesen libres, y fuesen de su uni
ca pertenencia. 2o que los concierta
parte al contado, y parte al fiado, y
al precio que tubo por conveniente.
3o Que intentando salvar la ruina q.e
dice experimentaria la hacienda en
caso del remate de sus enceres y ca
pitales, y teniendo como salvarla
de este quebranto no lo executa
por medio de la exsibicion de los cin
co mil pesos al contado, sino que
se ciñe á tres mil pesos unicamen
te dexando otros tres mil por pa
gar á que asciende el resto poco mas
ó menos con el valor de las costas.
Esto no es querer salir del apuro
sino ponerme en otro mayor pre
parandome nuevo pleito para el
cobro de ese resto q.e necesariamen
te tengo de empezar desde los pri
meros tramites del juicio. Conque
si Chavalier procura escapar de la
tormenta que le amenaza, y pagar
el credito porque deben rematar
se las pertenencias de Forne, que

exciva al contado todo su monto apreciadas que sean las costas y negocio concluido.

De otra suerte no puedo convenir y seria imprudencia hacerlo sabiendo que hay persona que dé à Chavalier el dinero. La humanidad grita en favor de un acreedor q.e ha sufrido tanto por los artefactos de un litigante con q.n no ha tenido intervencion, con trato, ni relacion. Bueno seria q.e p.r q.e Chavalier progresase en el cultivo de su Chacra me quedase sin el dinero y tubiese que esperar largo plazo despues de tantas instancias gastos, y molestias. Que sienta Chavalier como yo las incomodidades del remate, pues estubo cierto desde el principio de la compañia con Torre, que era mi deudor que estaba obligado à pagarme, y q.e cualquiera bienes suyos tenian contra si esa responsabilidad. Si con esta seguridad entró y siguió en la compañia que tiene de q.e quedarse hoy sin p.a q.e el dolor de mi persecucion.

Los docum.tos q.e presenta nada influyen en el proposito. Sobre ellos está lo juzg.do y executoriado. Nada valen contra mi accion, y si producen algun merito será con respecto à Torre a su vez, y en otra oportunidad, p.r q.e legalmente hablando la compañia no pudo disolverse, como ni tampoco celebrarse otros contratos en los bienes del deudor pendiente este pleito y la execucion aparejada en virtud de instrumento publico

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

presentado. En fuerza de lo espuesto, los papeles q. sirven menos q. la propuesta de los tres mil pesos no devilitan lo executoriado, ni impiden el remate q. debe hacerse, no obstante cualquiera oposicion, ó recurso á q. decididamente debe declararse no haber lugar. En cuya atencion

A V.S. pido y supco. se sirva haber pr. contestado el traslado, y resolver segn. llevo deducido en justa. costas &a.

Dr. Juan de Asencio

Manl. de Arias

Lima Febo. 29. de 1828

Vistos con la contestacn. del traslado No há lugar á la propuesta q. se hace, y en su virtud; procedase al Remate decretado para este dia, y hagase saber.

Suera

Ante mi
Dn. Baltazar Nuñez del Prado

En dho Dia hice saver el auto anterior a Dn. Manuel Arias doy fee —

Manl. de Arias — Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

Yncontinenti hice otro a Dn. Antonio Chavalier doy fee —

Nuñez

Chavalier

Asi mismo hice otro a Dn. Manuel Suarez Fernandez Por. en su persona doy fee —

Nuñez

Suarez Fern

Certifico q.e haviendose constituido el S.r D.r D.
Pascual Fran.co Suero Juez de dro. de esta Ca-
pital, en el Oficio Publ.co q.e se indica en el Car-
tel de f. 112, y hecho dar barios pregones
alas especies designadas p.r voz de Fran.co Ca-
rrillo q.e hace de Pregonero, no parecio Pos-
tor y en cuyas circunstancias fue presenta-
do p.r D.n Man.l Suarez un Escrito de apela-
cion intemp.to ala Iltma. Corte Superior a nom-
bre de Madama de Nrap, con cargo del Essno. de
Camara de Navarrete presentado alas once
y cuarto de este dia, mandó Su Señoria sus-
pender esta diligencia q.e firmo el S.or Juez
en Lima Febrero veinte y nueve de mil
ochocientos veinte y ocho.

Suero

Baltazar Nuñez del Prado

Apela de una Prov.a del
Juez de Dr.o

124

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

[illegible] Casos
[illegible]lta Doce y
quatro de
[illegible] Idem
[illegible] y
nueve de
mil ocho-
cientos ve-
inte y ocho

Ill.mo Señor

Manuel Suarez Fernandez por Madama Lusia Devoux Muger legitima de Monsieur Antonio Chevalier en los autos executivos, que sigue D.n Manuel Arias de el comercio de esta Ciudad contra D.n Pablo de la torre por la cantidad de 5000 p.s, con lo demas deducido, digo: q.e habiendome opuesto a la execucion en calidad de tercera excluyente, reproduciendo ante el Juez de 1.a Instancia el pedim.to q.e sobre esta Materia presenté ante V.S.Y., y con el que mandó se devolvieran los autos; se me acava de notificar una Providencia, en que se ordena; no haver lugar a dha tercería, y que siga el remate ordenado. Y siendo esta manifiestam.te injusta, y perjudicial el Dr.o de la que represento; é infiriendole por lo tanto un manifiesto agravio, apelo de ella para ante V.S.Y. á fin de q.e la revoque, mandando; que se traygan inmediatamente los autos, citadas las Partes; y que se suspenda en el entretanto la prosecucion de el remate. Por tanto

A V.S.I. sup.co que habiendome p.r presentado en grado de apelacion de dha Providencia, se sirva proveer y mandar como tengo pedido en Just.a con costas, jurando lo necesario &.

Jose Yanguez

Mar.n Suarez Fern

Publica de 29 de Febro. de 1828.

Irazgarre

Libra en la misma fha.

Lima Marzo 1.o de 1828

Autos

Presid.te

Pancorvo

Alzamora

Tirado

En dho dia hise saber el decreto ant.r al Proc.r D.n Man.l Suarez de q.e Certifico.

Suarez Fern

Tirado

125

Republica Peruana

Secret.ª de Cam.ra de la Corte Sup.r de Just.ª

Lima Febro. 29 de 1828.

S.r Juez de Dro. D.r D.n Pasqual Fran.co Lucero.

S.r

D.n Manuel Suarez Fernandez como Procr. de d.ª Mariana Luna de Vara muger de D.n Ant.o Chavalier, ha interpuesto recurso de apelacion en la causa que sigue con D.n Pablo de la Torre por cantidad de p.s; y por decreto del dia se ha mandado se remitan los autos en la forma de estilo—

Dios gue. á V.S.

Gaspar [illegible]

Lima Marzo 1.o de 1828—

Remitanse en la forma ordinaria, con noticia de partes—

Nuñez

En el propio dia hice saber el dto. anterior á D.n Pablo de la Torre, doy fe—

Nuñez

Seguidamte. hice otra ad.n José Gutierrez
Pror. doy fe —

Gutierrez

Luego hice otra ad. Manl. Suarez Pror. doy fe
Suarez Pror.

Nuñez

Inmediatamte. hice otra ad.n Pablo Garcia, doy fe —
Garcia

Nuñez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y. 1828.

Pide se traygan en el dia los autos en relacion y q. en su merito se resuelva

Y Ilmo. S.r

Jose Gutierres á nombre de D. Juan Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de p.s y lo demas deducido digo: Que devueltos los de la materia el dia de antes de ayer 27 al Juez de dro. p.a q. procediese al remate de los bienes embargados despues de revisada y executoriada la causa p.r tres ocasiones en q.e ha tenido mi parte q.e seguir tres instancias en cada una de ellas ocurrio la muger de D. Ant.o Chavalier con una tercería excluyente á pretesto de gananciales durante la compañia legal con su marido, como si este fuese el deudor perseguido cuyos bienes trataban rematarse. Contestado en el propio dia solidamente este malicioso reclamo se declaró sin lugar como tambien otra propuesta de Chavalier mandandose llevar á debido efecto el remate.

Intimada esta providencia en la mañana del dia de ayer y en circunstancias de estarse pregonando los bienes p.a el remate, ocurrio el Procurador Suarez al Juez con un recurso de apelacion q.e aun no estaba proveido p.a este Superior Tribunal, y sin otra manifestacion, ni haberse hecho saber la mejora, se proveyó la suspencion de la diligencia quedando las cosas en el mismo estado q.e tenian. Despues se libró providencia sobre la apelacion, y pedidos autos vienen p.a resolver en dho. articulo. Con este van tres recursos de apelacion y se interpondran quinientos sino se toman medidas eficaces p.a cortar el progreso de tan pernicioso abuso. Durante estas dilaciones puede suceder alguna burla con los bienes, y ya se está dejando recelar p.r los tratos de Chavalier con D.a Josefa Lozano sobre la venta de los Cochinos. Está pues contratada en diez mil y mas pesos: la mitad al contado, y la otra al fiado, lo mismo q.e puede executar con los demas enseres y

capitales de la Chacra
supuesto pues q.e hay estos temores bien
fundados: q.e la causa está revisada y executoriada
no solo con el reo executado, sino tambien con
el intruso Chavalier q.e á la fuerza ha querido
ser parte en ella, y q.e ademas padece el mismo
defecto la tercería de Madama Debauo p.r cuyo ar
tefacto se ha interrumpido el remate, y las ulti
mas diligencias á la verificacion del pago, inte
resa q.e p.r via de purificacion se sirva V.S.Y. pe
dirla en el dia, y con el resultado de la relacion
denegar las apelaciones y cualq.r otro recurso q.e entor
pezca el cumplim.to de lo juzgado, y executoriado,
escarmentando seriamente á los transgresores
con el debido apercivim.to bajo las demas preven
ciones necesarias á impedir otra igual sorpre
sa á la q.e se ha padecido. Por tanto

A V.S.Y. pido y sup.co se sirva en merito de lo deducido man
dar traer en el dia los autos en relacion, y con
su merito resolver seg.n dejo propuesto en justi
cia; &a.

D.r Juan Asencios

José Guerrero

Lima Marzo 1.o de 1828

S.S.
Presid.te
Pancorvo
Alzamora

Lo proveido en esta fecha

Tirado

En dho. dia hice saber el decreto ant.r y el de f. 121 al Proc.or D.n [illegible] de q.e certifico

Tirado

Seguidam.te hice saber dho decreto al Proc.or D.n Pablo Garcia de q.e Certifico

Tirado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Illmo Señor

Jose Gutierrez a nombre de D.n Manl. Arias en los Autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r Cantidad de p.s y lo demas deducido digo: Que estan las p.tes para transarse conforme a lo Revistado, y no pudiendo verificarlo sin reconocimiento de los Autos, solicito se me entreguen al efecto p.r el termino de veinte y cuatro horas, sin perjuicio de su curso siempre q.e No tenga exito dha transacion que presumiblem.te debe verificarse seg.n las propuestas: Por tanto—

A V.S.I. pido y Sup.co se sirva mandar se me entreguen los Autos al fin indicado en Justicia &c.a

D.r Juan de Asencios   Jose Gutierrez

Lima Marzo 4. de 1828

SS.
Pred.te
Pancorvo
Alzamora

Como lo pide

Tirado

En el mism. Dia hice saber
el Dt. de la buelta a D.n Jose
Gutierrez de q. Certif.co

Tineo

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Pide se le haya y tenga presente al tiempo de la resolucion.

Ylmo Señor

Manuel Suarez Fernandez por Madama Luiza Devoux Muger legitima de Monsieur Antonio Chevalier en los autos executivos que sigue Dn Manuel Arias de el Comercio de esta Ciudad contra Dn Pablo de la Torre por cantidad de cinco mil ps con lo demas deducido, digo: que al derecho de mi Parte conviene, que se tenga presente al tiempo de la resolucion que pende en este Superior tribunal sobre la Sentencia denegatoria de la admicion de la terceria excluyente interpuesta por mi Parte ante el Juez de primera Instancia; que nada tiene de ilegal la terceria de esta para que se haya declarado sin lugar, porque ella se funda primeramente en un Documto executivo hecho con solemnidad legal ante un Juez de Paz y testigos; y otro segundo Documto hecho ante el mismo Juez, por el que mi Parte otorgó permiso á su Marido, para que invirtiere la cantidad dotal, q. tenia en su poder en la Compra de Bueyes semillas &a para el cultivo de la hacienda de Chacra grande.

Se funda la terceria de mi Parte en segundo lugar en la Ley 16. tit. 28. Lib. 11 de la Novisima Recopilacion de Castilla, en la que se ordena; que quando la Muger haga oposicion

a una Execucion por su Dote; se le admitira au
sin Sumaria Informacion, so pena de inabilita
cion de Oficio al Juez que contrario hiciere.
Luego si hay una obligacion en el Juez para
admitirle a la Muger la terceria por su D
te, aun en el caso de no tener siquiera una Su
maria Informacion, en que apoyarla; ¿como
legalmente puede rechazarse la de mi Parte,
declarandola sin lugar, quando se presenta apo
yada en los mencionados dos Documentos?

El tercer fundam.to de la presente tercer
de Madama Devoux es la Ley 2.a tit. 11. Lib.
10 de la Novisima Recopilac.n, que ordena; que la
Muger no pueda ser obligada, ni sus bienes po
la fianza, que hubiere hecho el Marido, ó por
qualquiera otra razon. Favorece esta Ley la pre
sente terceria; por que rechazandose esta, vine
necesariam.te a suceder, que Arias y el Estado s
an satisfechos con los bienes dotales de M.a inve
tidos en los enseres de Chacra Grande; a causa d
que, lo que hay embargado segun la noticia ci
erta que tengo de el importe de la tasacion,
no alcanza seguramente á cubrir lo que se d
be á Arias, al Estado, y a mi Parte; y siendo
estos pagados ahora, sin poderlo ser aquella,
vendrian ciertamente á ser satisfechos con la
dote de mi Parte, en aquella porcion, en que d
cha dote venga á quedar descubierta.

El quarto fundamento es la Naturaleza

de el Ynstrumento con que se ha presentado mi Parte, que es de la clase de aquellos, que con sí traen aparejada execucion. En consideracion á esta naturaleza, no pudo legalmte. declararse sin lugar la tercería de mi Parte; por que con esta declaracion se le priva, de el cobro de su dote en virtud de dho documento, que es el objeto, á que se dirige la tercería intentada; y se le despoja de el derecho, que le concede la Ley para cobrar sin dilacion alguna la dote, que se entregó á su Marido.

El Juez de primera Inst.a, declarando sin lugar la presente tercería, ha hechado por tierra á demas de las Leyes, que se acaban de mencionar, las que le conceden á la Muger el privilegio de prelacion ó preferencia respecto de otros acrehedores, que concurran con ella en contra de su Marido; como sucede en el presente caso, en que Madama Devaux concurre con Arias y el Estado á demandar a su Marido Dn. Antonio Chevalier. Ha atropellado ultimamente el Juez de Dño todas las Leyes naturales, Civiles, y sociales, que aseguran las propiedades, ordenando, que á nadie se prive de su defensa quando se trata de determinar alguna cosa en perjuicio suyo: por que declarando sin lugar su tercería, se le impide con manifiesto perjuicio de sus derechos é intere-

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

ser, que les disputen a los otros acrehedores de su Marido la preferencia que á ella le compete. Ultimamente la tercería de mi Parte está libre de toda sospecha de Malicia, por razon de que desde el principio se ha presentado fundada en documentos irrefragables: en las muchisimas Leyes q. se han indicado antes y en el Juram.to q. he hecho, y reitero ahora a nombre de la q. represento p.r Dios Ntro Señor y esta Señal de +, que en ella no procede con malicia. Por todo lo qual, y demas favorables que de los autos resulte

A V. S. Y. Sup.co, se sirva mandar, que este Escrito se agregue á los autos, para que se tenga presente al tiempo de la resolucion; y en fuerza de las razones, q. en el se exponen, y de las representadas en mi primer Escrito sobre esta tercería, que aquí reproduzco; se sirva revocar el auto apelado, y por ser de Justicia q. pido con costas

&a.

José [illegible]

Man.l Suarez [illegible]

Se proveerá en esta [illegible]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

ma Marzo 4. de 1828

Lo probeido en esa fecha al Escrito presentado p.r parte de D.n Man.l Arias

Tirado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Por esta me obligo á satisfacer a d.n Mart.n de Arias la cantidad q.e le debe D.n Pablo de la Torre, por tener un docum.to de D.n Antonio Chavalier, q.e me ordena hacer este pago, con mas las costas ó justa tasacion; á cuyo efecto otorgo la obligacion q.e corresponda p.a responder con mis bienes á su cumplimiento.

Lima y Marzo 3, de 1828.

Josefa Lozano

Con esta f.ha he recibido un libramiento de cinco mil p.s contra el S.r D.n Cayetano Vidaurre á cuenta de este credito los q.e seran abonados con el recibo q.e yo diere al S.r Vidaurre.

Lima y M.zo 3, de 1828.

Mart.n de Arias

oy 3 de Marzo cobre el Libramiento de los cinc
mil ps de la Buelta dando el corresspondiente
resibo y lo firmo Manl. de Arias

232

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Yllmo. Sr.

Jose Gutierres á nombre de D. Manl. Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre pr. cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que consiguiente á la propuesta de convenio pr. D. Antonio Chavalier, y Da. Josefa Lozano, pedi los autos al efecto, y entregados á cuenta de ~~mi~~ credito cinco mil ps. pr. la referida Da. Josefa bajo la fianza de responder pr. cualqa. resto qe. resultase liquidada la cuenta segn. comprueba el adjunto documento, Ocurre la novedad de la retractacion de Chavalier, sin otro antecedente, ni causa, qe. su decidido empeño de burlar á cuantos tienen la desgracia de contratar con el. En estado de rematarse las pertenencias de Torre en Chacra grande, procedió á vender los cerdos á Da. Josefa en veinte y seis pesos cada cabeza, siendo asi que estaban valorizados en doce. Al sigte. dia del trato le pidió quinientos ps. adelantados, y á los ocho la executó á qe. ~~[illegible]~~ pagase integramente el credito de Arias.

La Lozano convino en todo de buena fe, y obligada al pago ~~de~~ giró un libramiento de cinco mil pesos contra el señor Director de la Casa de Moneda de qn. los recibio inmediatamente segn. comprueba el resguardo á continuacion. Cuando se discurrió pues qe. estubiere hasta olvidado este negocio, y qe. no habia mas que hacer qe. recibirse la Lozano de sus cerdos pr. semanas segn. el papel de contrata, ~~ni~~ suministrando pa. esta del arrepentimto. de Chavalier, fomentando la impertinente y ridicula terceria de su muger, á q.e parece estar agregada otra accion de un nuevo acreedor tan falsa como la alma de Judas.

Todo cave en la superchería, y abusos de Chavalier. [illegible] sabe q.e partido tomar pa. quedarse con todos los enceres, frutos, y capitales de Chacra grande, y ya q.e no ha podido conseguirlo pr. los diferentes arbitrios que ha tomado antes de ahora, se ha echado á pique con el dolo, y defraudacion q.e intenta hacer á los Lozano.

No puede concevirse la dobles del procedimto. de Chavalier, ni el fin á q.e terminan sus disparados proyectos. Por el papel de compañia q.e presentó se acredita q.e Torre es dueño de la mitad de todos los capitales, frutos, y adelantamientos de Chacra grande. Del proceso resulta q.e la persecucion de Arias es á esta parte de bienes de Torre ~~inc~~ responsables á otro acreedor, en los q. no tiene intervencion Chavalier. Asi lo conoció al tiempo del embargo, del deposito, y tasacion, y quando vió de cerca el remate, entonces le ocurrió el pensamiento de oponerse directamente. Ya q.e no le han valido la cavilosidad, y enredos en su propio nombre ha tomado el de su muger, pero con tal grosería, y torpeza q.e ni aun leer se pueden los documentos de la terceria sin incomodidad, ni alteracion.

Aun asi pudiera haversele tolerado semejante baxa intencion, pero ocurrir de nuevo á ella pa. retractar un convenio consentido, y acabado baxo su propia firma, y defraudar de paso los intereses de su benefactora

133

retribuyendole con un pleito el favor q.e le
en un procedimiento indigno de dispensacion.
dispenso. No bastaba haberla engañado con el precio mas q.e doble de los cerdos; con el silencio de la execucion, y remate, y de las estrecheces en q.e estaba? Pues como ahora impugna su propio consentimiento, y contradice el pago á q.e anunció á la Lozano bajo la contrata de los cerdos? Esto no cabe en razon, y solo puede creerse en un hombre desnudo de sentimientos honrrados, y con toda la desfachatez propia de un usurpador publico. Mi parte nada tiene ya q.e hacer en el negocio, sino recojer el resto de la deuda, p.r q.e en lo succesivo debe entenderse con la Lozano q.e se obligo á pagar p.r Chavalier la deuda de Torre, y en efecto cumplio en la mayor parte. Fue y absoluto arbitra de la accion de Arias p.r la cesion q.e este le hizo en el recibo de los cinco mil pesos, y q.e no debiendo tratarse mas q.e de la execucion del convenio, es materia distinta de la deuda y de lo q.e antes se agitaba en el juicio. Asi lo represento á V.S.Y. acompañando los autos con el fin de q.e acabada la contienda entre D.a Josefa, y Chavalier se devuelvan al Juzg.do de dño p.a el avaluo, y pago de las costas q.e es el unico paso q.e resta en la causa p.ñal: En cuya atencion

A V.S.Y. pido y sup.co: se sirva haber p.r presentado el adjunto docum.to y proveer seg.n llevo deducido en just.a costas &a

D.r Juan de Asuncion

Jose Gracierrula

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Lima Marzo 10. de 1828. 5

SS.
Presid.te
Pancorvo
Alzamora

A los autos: y traiganse como esta mandado

Tirado

En dho. dia hize saver el decreto ant.r al Dtor. D.n José Gutierrez de q.e Certifico

Gutierrez

Tirado

Reciby de la Señora Doña Josefa Lozano
Quinientos pesos. a cuenta de Mayor cantidad.

Lima 24 Febrero de 1828

Son 500 ps

Antº Chevalier

2 175

Dos reales
REPUBLICA PERUANA.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

1.a Digo yo el abajo firmado q. he vendido a D.na Josefa Lozano quatrocientos cavezas de serdos Gordos. en esto termino q. el Ganado se ha de matar en diez y ocho semanas saliendo la 1.a el dia veinte de marzo del presente año.

2.o En la Semana de dolores no saldra la saca q. corresponde salir y sera sin perjuicio de la 18.a Semana del contrato

3.o Dho Ganado es al precio de beinte y seis pesos cada caveza—

4.o El referido Ganado se ha de cevar con todo el mais q. necessita su conclucion, y a su satisfaction;

5.o El Ganado corre de mi cuenta y riesgo p.r alguna novedad q. tubiese mientras se mantengo en las colcas y la S.ra Lozano correra luego q. se le entreguen al arreador la sacas—

6= q.do se quiera la Señorita estar venda el ganado podera mandarle q. asi se contratara—

Lima 20 de febrero de 1828

Ant.o Chevalier

Nota

En virtud de haver adelantado [illegible] la Señora Josefa Lozano el dinero q.e me cobra D.r Man.l Arias p.r Don pablo de la Torre le hago la gracia de q. el Ganado q. deve salir el dia 20 del presente Marzo no saldra q. hasta el dos de Abril contando ese dia p.a adelante las Diez y ocho semanas del contrato

Lima 1.o Marzo de 1828

Ant.o Chevalier

1828	Cantidades entregadas á cuenta	
Febro 21	En dinero efectivo segn recivo	1500 ps
Mzo 3	En fuertes, segun recivo de Arias por cuenta de Forne amps.on chabatier	5 000

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Dn. Cayetano Vidaurre

Sirvase V. mandar entregar à Dn. Manl. Arias cinco Mil ps. qe. por este y su recivo seràn bien dados expresando los motivos qe. me obligo à firmar esta letra. Lima Marzo 3 / 829.

Josefa Lozano

Son 5000 ps.

Recibi del Sor. Dn. Cayetano Vidaurre cinco mil pesos los de este libramiento en el momento de su presentacion y los motivos son estar obligada la Sra. Da. Lozano a satisfacerme la cantidad qe. me deve Dn. Pablo de la Torre pr. un papel de esta fha. referente a un documento de Dn. Antonio Chabalies el cual entregaré cuando se me paguen las costas del pleito qe. he tenido pa. cobrar estos cinco mil ps.; y asi queda subrogada dha. Señora pr. mi y en mi mismo lugar y lo firmo a resguardo de la mencionada Señora en sus Cuentas con Chabalies arrendatario de Chacra Grande ejecutada pr. mi y cuyo remate se ha suspendido a virtud del

desembolso de los mencionados cinco mil ps. q. h
hecho á dha. Sra. quedando pr. tanto con la mis
accion q. yo tenia.

Lima 3, de Marzo de 182

Son 5000 ps.

Manl. de Arrug

[illegible] del
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D.a Josefa Lozano como mejor proceda en dro. parezco ante V.S. y digo: Que del comparendo actuado con D. Antonio Chavalier sobre la venta de unos censos, y convino a pagar con su procedido á D. Man.l Arias, nada resultó, quedando en descubierto mi accion de cinco mil quinientos pesos, y triunfante el deudor en su abusivo proceder. Mas como no puede quedar asi el negocio, ni dejarlo yo abandonado á la indolencia de Chavalier, es preciso antes de adoptar el remedio conveniente prepararlo con la purificacion del cargo. Al efecto interesa reconozca en el dia Chavalier los adjuntos documentos expresando categoricamente si son suyas las firmas conque estan subscriptos, y evidente su contenido: Por tanto y bajo la protesta de estar en su testimonio solo en lo favorable

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar reconozca jure y declare Chavalier seo.r solicito compareciendo al efecto y evacuada la diligencia se me entregue p.a los usos convenientes. es Just.a costas &.a

Otro si digo: Que al propio intento interesa tambien el reconocimiento del recibo y secion de Arias á continuacion de mi libranza de cinco mil quinientos pesos al S.r Director de la

cara de Moneda p.a q.e verificado en modo legal
resulte acreditado el convenio y sus efectos: En
cuya virtud
A V.S. pido y sup.co se sirva decretar el reconocimiento de
firmas p.a q.e concluido se me entregue todo al fin
espresado en Just.a ut supra.

Dr Juan de Arencioz   Josefa Lorenzo

Lima Marzo 7 de 1828

Por presentada con los Documentos q.e se acompañan: En lo pral: Dn Antonio Chavalier Comparesca, reconozca su firma y declare como se pide y fecho entreguese: Al otrosi: Como se pide y al efecto citese.

Suero

Antemi

Baltazar Nuñez del Prado

En Lima Marzo ocho de mil ochocientos veinte y ocho, despues de haber solicitado barias veces a D.n Antonio Chevalier, y no haviendolo podido encontrar hasta esta hora q.e son las tres de la tarde, q.e le hallé en su casa, le notifique el auto anterior, é impuesto de su tenor se excusó afirmar, espresando se hallaba presentado sobre este mismo asunto, en el Juzg.o del S.r D.r Aranzaes, doy fé; no firmó testigo por no haber podido hallarlo en el Barrio —

Nuñez

En el mismo dia cite con el auto an-

138

tenor á Dn Manuel Arias, doy fe —

Nuñez

En Lima Marzo diez de mil ochocientos veinte y ocho: Compareció Dn Manuel Arias, de quien el Sr. Juez recivió juramento por Dios N. S. y una señal de cruz segun dro. en cuyo cargo ofreció decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y siendole manifestada la firma del Recivo puesto á continuacion de la cobranza de p.s — de cantidad de cinco mil p.s girada en tres del presente p.r D.a Josefa Lozano contra D.n Cayetano Tiderune, dijo q. la firma q.e se halla al pie de dicho recibo, y dice Manuel de Arias, es suya propia hecha de su puño y letra, y por tal la reconoce y confiesa, como asimismo q.e es cierto todo el contenido de dicho recibo. Que lo dicho es la verdad en cargo del juram.to q.e ha hecho en q.e se ratifica y firma rubricando el Sor. Juez doy fe —

Man.l de Arias

Baltazar Nuñez del Prado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Doce reales.
SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE,
Y VEINTE Y UNO.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Sea notorio como yo Doña Josefa Lozano otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en derecho al Procurador Don José Gutierrez para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones me ayude y defienda en todos mis pleytos causas y negocios Civiles y Criminales quantos al presente tengo y en adelante tubiere demandando y defendiendo con tal de que no salga ni responda á nueva demanda sin que primero se me notifique en persona y constando de ello presente Escritos y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga oyga autos y sentencias lo faborable consienta y de lo encontrario apele y suplique por todos grados é instancias. Que el poder que de derecho se requiere ese le doy con libre y general Administracion. Que es fecho en Lima y Marzo diez de mil ochocientos veinte y ocho. Y la otorgante á quien Certifico conozco lo firmó siendo testigos Don Baltazar Nuñez, Don Ygnacio Hermosilla, y Don José Cardenas = Josefa Lozano = Gaspar Juad =

Es Conforme con su original de que Certifico.

Gaspar Juad

140

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S. Juez de dro.

José Gutierrez á nombre de D.a Josefa Lozano seg.n
dro. parezco y digo: Que el Sabado 8 del corriente
se notificó á D. Antonio Chavalier compareci-
se en este Juzgado á reconocer sus firmas y es-
tampadas en los documentos adjuntos al es-
crito, y lejos de practicarlo, se excusó aun á fir-
mar la notificacion seg.n consta de la diligencia
sentada p.r el Escribano. Chavalier discurre burlar
á D.a Josefa á pretexto de su presentacion en el
Juzgado del D.r Aranzaes, pero á mas de no te-
ner q.e hacer con mi parte sus cavilosidades en
en ese Juzgado, está radicado en este con antela-
cion la incidencia del dia p.r medio de la cita-
cion, y comparecencia anterior. Asi es un desa-
cato la tal excusacion de Chavalier, y no puede
permitirse su progreso, sino antes mas bien
cortarlo eficazmente con la mas seria pro-
videncia á fin de q.e no ataque al Juzgado
con sus odiosas repulsas, ni perjudique á mi
parte tan hostilmente despues de haberla sa-
crificado con fraude, y falacia. En esta virtud
interpelo la rectitud de V.s á fin de q.e se sirva
mandar se notifique á Chavalier p.r seg.do
y ultimo auto de apercivim.to cumpla en el dia
con la comparecencia decretada á fin de eva-
cuar la diligencia pendiente p.a los fines á
q.e se contrae: Por tanto

A V.s pido y suplico: se sirva en rebeldia de Chavalier man-
dar se le notifique comparezca en el dia
segun esta decretado á evacuar el reconocim.to
de sus firmas pues es de just.a Costas &a

D.r Juan de Asencion

José Gutierrez

Lima Plar

Mzo 10 de 1828

Notifiquese p.r ultima vez como se pide; bajo de el apercebimiento q.e prescribe la Ley.

Ante mi

Baltasar Nuñez del Prado

En Lima Marzo diez de mil ochocientos veinte y ocho: notifique el dcto. aut.do a D.n Antonio Chevalier, quien quedó llano á comparecer el dia de mañana alas nuebe, y firmó doy fé

Chevalier

Nuñez

En Lima Marzo once de mil ochocientos veinte y ocho: comparecio D. Antonio Chevalier, de quien el S.r Juez recibio juram.to por Dios N. S. y una señal de cruz segun dr.o en cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado, y siendole manifestados los documentos de f. y f. y las tres firmas q.e se hallan en ellos, y dicen Antonio Chevalier, y leidosele el tenor de ambos dijo: Que las firmas q.e se le manifiestan son suyas propias hechas de su puño y letra, y q.e el docum.to de contrata, y el recibo de quinientos pesos son ciertos, aunque el segundo q.e habla en primero de Marzo del presente se lo hizo y firmo a la S.ra Lozano en recompensa de la gracia q.e le prometio de darle el dinero integro de la contrata adelantado p.a pagar a sus acreedores, y q.e en virtud de esa generosidad le firmó esa segunda parte de la obligacion q.e importa quinientos p.s; y q.e á ecepcion de esa parte todo lo demas de dichos documentos está conforme con la verdad en q.e se afirma y ratifica leida su declaracion, y firma rubricando el S.r Juez doy fé —

Pagó Gutierrez p.r D.a Josefa Lozano hasta esta f.

Ant.o Chevalier

Baltazar Nuñez del Prado

Presenta unos documentos y pide se tengan presentes á la vista de la causa.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

121

Illmo. Sor.

José Gutierres á nombre de Dª Josefa Lozano y en virtud del poder q.e acompaño en los autos seguidos p.r D. Man.l Arias contra D. Pablo de la Torre, y D. Antonio Chavalier p.r cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que agitado Chavalier con el remate de los enseres y capitales de Chacra grande pertenecientes á su compañero Torre, ocurrió á mi parte p.a q.e le comprase unos cerdos q.e debian ser los primeros q.e saliesen á publica subasta. Incauta Dª Josefa y condolida de la buena fe q.e la caracteriza, prestó audiencia á Chavalier, y compadecida de su melancolica situacion entró en trato, y negociacion con el. Segun el estado en q.e figuró los cerdos, sin traer á consideracion su embargo y proximo remate, convino en comprarlos al precio de veinte y seis pesos cada cabeza, ofreciendo al contado cinco mil pesos, y el resto á dos plazos, á mitad de punta el primero de dos mil pesos, y á la conclusion el segundo y ultimo de mayor cantidad.

En su virtud se otorgó el adjunto docum.to fecha 20 de Febrero del presente año, y al siguiente dia 21 le pidió Chavalier quinientos pesos q.e le fueron entregados en dinero segun consta del adjunto recibo. Despues de ajustado y allanado el negocio en estos terminos, instruyó Chavalier á Dª Josefa de la opresion q.e sentia con el cobro de Arias, exigiendole su pago en el modo en q.e pudiere conformarlo. Para ello se ofrecieron primero tres mil pesos, y p.r la resistencia de Arias convino Dª Josefa de consentimiento de Chavalier en darle cinco mil pesos al contado, y el resto luego q.e se liquidare la cuenta, previo el abalúo de las costas. Asi quedó allanado ese embarazo y libre Chavalier de las molestias q.e padecia. Pero como no podia quedar en simple comprometim.to libró Dª Josefa los cinco mil pesos en favor de Arias contra el S.r D. Cayetano Vidaurre, de q.n los recibió al punto otorgando á continuacion el resguardo de q.e hago solemne manifestacion.

En seguridad del consentim.to y nuevo trato con Chavalier sobre el particular, es la nota al pie de la contrata de q.e llevo hecha mencion, y cuando ya estaba todo concluido, y chancelado, es decir obligado Chavalier á la venta de los cerdos en el precio convenido excedente al de la tasacion en catorce p.s recibido á cuenta quinientos pesos, y pagado Arias de cinco mil bajo el allanam.to p.r el resto, ha salido retractandose á pretesto de la quimerica dote ó gananciales de su muger, de cierta obligacion á un hacendado p.r dos mil p.s de la supuesta venta de esos mismos cerdos y no se p.r q.e otros capitulos propios de su cavilosidad, y astuta invencion. En una palabra, el negocio se ha paralizado enteram.te y Dª Josefa está en descubierto de cinco mil quinientos pesos solo por servir á Chavalier y sacarlo de sus apuros, aun con el gravamen de un mas q.e doble precio del q.e se diò p.a tasacion à los cerdos.

Semejante abuso es inconcevible en un hombre
medio regular. Chavalier vendiò à D.a Josefa los cerdos cuando
estaban embargados, y en terminos de rematarse. Le ponderò
su buena calidad, y bajo ese seguro convino en darle vein
te y seis pesos p.a cada cabeza, ya se deja comprender q.e es
timado el avaluo judicial en doce p.s Le sacò quinientos p.s
al sig.te dia del contrato, y dentro de ocho la estrechò à
pagar, obligandola con Arias. Todo esto quiere desvanecerlo
hoy con su absoluta negacion, y con los frivolos papeles
de su muger, y acreedor. Cuando el credito de Arias no
fuese con Torre sino con Chavalier debido cubrirse con
los bienes de aq.e q.e es la mitad de todas las existencias, y
fundos de la Chacra, nunca le aprovecharia el fraude
de q.e se vale p.r q.e son papeles ahogados los de Madama
Debons q.e no obran en dro. y muy falsa la escritura del
figurado acreedor. Con el dinero de D.a Josefa nadie puede
lucrar siempre q.e no sea en negocios de buena fe, en q.e no
intervenga el dolo, y trafacia de Chavalier. Sus mismos
bienes son responsables à este cargo, y aun cuando tubiese
mil acreedores debe preferirlos D.a Josefa y ser pagada in
continenti con ellos. El presente arbitrio de Chavalier im
porta un crimen de mucha entidad q.e merece el mas
severo escarmiento, y sea qual fuere la reclamacion in
terpuesta en su apoyo no puede escapar de la indigna
cion de las leyes; En esta inteligencia, Chavalier debe cumplir
con la entrega de los cerdos en el modo convenido, ò devolver
en el dia los cinco mil quinientos pesos q.e ha recibido con
mas las costas de esta instancia, sin q.e p.a ello sea necesa
ria otra substanciacion, ò tramites q.e la simple inspec
cion de los docum.tos presentados y el concepto q.e demanda
su odiosa, y criminal maniobra. Por tanto
A V. S. Pido y sup.co se se sirva haber p.r presentado los referidos docum.tos
y resolver de plano seg.n llevo deducido y es de just.a q.e pido con
costas &a.

D.r Juan de Asencios

José Gutierrez

Lima Marzo 11. de 1828.

SS.
Presid.te
Pariato
Alzamora

Por presentado con el poder y documen
tos q.e se espresan: à los autos y tengase
presente

Tirado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

ma Marzo 12 de 1828.

Vistos declararon sin lugar la apelacion interpuesta pr. parte de Madama Luisa de Vous del auto de f. 120. el qe. á mayor abundamto. confirmaron y los devolvieron al Juez de primera instancia pa. qe. continue librando las providencias qe. corresponden á la naturaleza y estado de esta causa, de modo que queden cumplidas las resoluciones de este superior tribunal.

SS.
Presdte
Pancorvo
Alzamora

Tirado

En dho. dia hize saver el auto antr. al Pror. Dn. José Gutierres de qe. Certifico

Gutierrez

Tirado

Seguidamte. la hize otra al Pror. D. Pablo Garcia de qe. Certifico

Garcia

Tirado

mismo hise otra al Pror. D.n Man.l Sua
rez Hernand.z de q.e Certifico

Suarez Ferz.

Tirado

Lima Marzo 14 de 1828 -

Por devueltos: hagase saver a las partes p.a q.e
usen de su dro. con arreglo al estado de la
Causa —

Antonio Nuñez

En el mismo dia hice saver el auto an
terior a D.n José Gutierrez como Pror. de D.n
Man.l Arias, y de D.a Josefa Lozano, doy fe.

Gutierrez

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D.n Man.l Suarez
Fernandes Pror. doy fé —

Nuñez

Suarez Fern.z

Luego hice otra a D.n Pablo Garcia
Pror. doy fé —

Garcia

Nuñez

Repub.ca Peruana.

Lima Abl. 20 de 1828.

Al S.r Juez de dro D.D. Pasqual Fran.co Suero.

En Nota de 31. de Enero ultimo puse en noticia de V.S. q.e D.n Antonio Chavalier era Deudor á esta Casa de cant.d de p.s p.r los Arrendam.tos de Chacra grande concursada á fin de que no se dispusiese de sus Bienes mandados rematar sin que fuesen cubiertos d.hos Arrendam.tos y habiendome presentado en el dia d.ho Chavalier el escrito que acompaño noticiando que se hán vendido 400. cochinos recuerdo á V.S. mi ant.or pedimento p.a que sin constancia de esta Casa de hallarse cubierta se mantenga en Deposito el producto de ellos teniendo V.S. la bondad de avisarme recibo p.a resguardo de la Direccion de mi cargo.

Dios gue. á V.S.

Lino de la Barrera

1664

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.or Director Gral. dela Caxa de Amortizacion

D.n Ant.o Chevalier Arrendatario de Chacra-Grande hace presente á V.S.: Que haviendo seguido litis con D.n Man.l Arias p.r cobranza de p.s p.r una deuda del Corp.o D.n Pablo de la Torre, se halla ya realizada cant.d de p.s de 400. Cochinos q.e ha comprado la S.a Lozano; y siendo como tengo expuesto en el discurso de la Causa, q.e no solo Arias es acrehedor, sino q.e lo es tambien el Estado p.r los Arrendam.s bencidos de la Hac.da; mi esposa p.r dose mil p.s y otros p.r otros Arrendados, de q.e resulta q.e necesariam.te es presiso q.e se haga un Concurso p.r la imposibilid.d q.e tengo de pagar á todos sin realizar el fundo y entregarlo p.r q.e ni tengo fiadores, ni puedo sostenerlo: Lo hago presente a V.S. todo en virtud de la notificacion q.e V.S. me ha echo p.a el pago de los Arrendam.s en el termino de seg.do dia lo q.e es imposible p.r lo dho

A V.S. suplico: Que haviendo p.r expuesto q.to dexo en virtud de lo q.e se me ha mandado se sirva V.S. haser como pido mas Arreglado &

Ant.o Chevalier

Direccion

Grãl de consolidac.n
Marzo 8 de 1828.

Por prevenido en el dia pasese la correspond.te Not
al S.r Juez de Dro D.n Pasqual Fran.co Suero,
acompañandole este recurso.

Antonio
Urbina

Lima Marzo 8 de 1828

Por recibido con la Nota q. se acompaña: y respecto á q. lo
Autos grales se hallan en el tribunal Superior p.r la ap
lacion q. se interpuso; tengase presente p.a su tiempo.

Suero

Antonio Nuñez

Lima Mzo 13 de 1828

Agregandose este a los de la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.r J.

S. Juez de Dro.

D.n Manuel Suarez Fernandez por Madama Lucia Devoux en los autos executivos, que sigue D.n Manuel Arias de el Comercio de esta Ciudad contra D.n Pablo de la Torre, en los que ultimamente incidio el articulo de terceria promovido por mi Parte, oponiendose á la execucion librada; con lo demas deducido digo: que intenté dha terceria con la mejor buena fee q.e cabe; por que se me habia hecho entender; que los bienes embargados en Chacra Grande no eran de Torre, sino de mi Marido M.r Antonio Chevalier; y que yo iba á recibir un perjuicio en los bienes dotales que tengo en poder de este, permitiendo pacificamente que con sus bienes fuese satisfecho Arias antes que yo; perdiendo con mi condescendencia la prelacion de pago, que en estos me conceden las Leyes.

Aunque no he visto los autos; he venido hora á descubrir, que el fundamento ó razon por que ha sido rechazado mi pretension, ha sido, por que los bienes sugetos á la traba no son los de M.r Chevalier. Y supuesto que en la presente causa nada tenos que decir en contra de la Resolucion del Tribunal Superior de 2a y 3a Instancia que devuelve estos autos confirmando el de f. 120; no debe haber tampoco embarazo ninguno para que se devuelvan a mi Parte los dos documentos en que engañada fundó su tercería excluyente; quedando en los autos diligencia que acredite el haverse desglosado y entregado. El uso que tiene Madama Devoux que hacer de ellos, es muy urgente, y tanto que el reintegro de su Dote está en peligro, si en el dia no se le franquean para presentarlos donde le conviene. Por lo tanto

A V.S. suplico, se sirva mandar; que en el dia se desglosen de estos autos los dos mencionados documentos y el Poder y se entreguen inmediatamente a mi Parte, para que haga de ellos el uso que le convenga; poniendose la respectiva diligencia, o constancia que lo acredite. Es justicia que pido, jurando lo necesario &a.

Jose Reyes

Manl. Suarez Arr

Lima Mzo. 15 de 1828 -

Agreguense este al de la materia; desglosense los documentos q.e se solicitan, haciendose saber a las partes

Suero

Arellani

Baltasar Nuñez del Prado

En

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

El mismo día hice saber el auto de enfrente á D.n Manuel Suarez Fran.co Proc.or doy fe —

Suarez Fran.co

Nuñez

Luego hice otra á D.n José Gutierrez Proc.or doy fe

Gutierrez

Nuñez

En seguida hice otra á D.n Pablo Garcia Proc.or doy fe —

Garcia

Nuñez

Certifico q.e en cumplim.to de lo mandado en el auto de enfrente se desglosaron de f. 103 a f. 105 de este Exped.te el Poder y dos docum.tos pedidos en el escrito ant.or los q.e entregué á D.n Man.l Suarez, q.n en señal de ello lo firmó en Lima Marzo diez y siete de mil ochocientos veinte y ocho —

Man.l Suarez Fran.co

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

S.r Juez de dr.o

D.ª Josefa Lozano, D. Antonio Chavalier y su muger legitima Madama Luisa de Bour en los autos seguidos entre el acreedor D. Juan Arias y el deudor D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos y lo demas deducido decimos: Que devueltos los de la materia a este Juzg.do p.ª el cumplim.to de lo resuelto, es decir, el remate de los cerdos, frutos y enseres de chacra grande p.ª el pago de la deuda y costas, hemos convenido yo D.ª Josefa Lozano, como cesionaria de D. Juan Arias, y acreedora de Chavalier por cinco mil quinientos p.s q.e le tengo entregados en esta forma. Cinco mil al predicho Arias bajo la obligacion de pagarle el importe de las costas causadas q.e sean, y quinientos à Chavalier p.ª sus gastos à cuenta todo de una punta de cerdos cevados q.e contrató y me vendió en dias pasados en diez mil cuatrocientos pesos a virtud de un docum.to simple q.e consta en autos, en q.e ratificandose esta misma contrata p.r D.n Ant.o Chabalier, y Madama Luisa su muger bajo los pactos contenidos en el expresado papel, y de cumplir exactamente al tiempo convenido, con el envio de los cerdos p.ª su matanza se suspenda el remate y todas las demas posteriores diligencias executivas, quedando expeditas y sin embarazo p.ª el caso en q.e falte Chavalier à lo tratado. Y nosotros D. Antonio Chavalier, y Madama Luisa Debour su muger aceptando y agradeciendo el generoso comportamiento de D.ª Josefa nos obligamos à cumplir con puntualidad todo lo ofrecido, y ademas ratificamos el pago de cinco mil pesos à D. Juan Arias y el q.e el hubiere de hacer del importe de las costas, como tambien el suplemento de los quinientos pesos, cuyas cantidades abonamos à cuenta de los diez mil cuatrocientos de la venta de los cerdos. Todo lo q.e confesa-

mos haber recibido dicha D.a Josefa p.r la es-
presada razon, descontandolo precisam.te del
q.e tubieremos q.e haber seg.n el convenio celebrado
bajo la espresa declaracion de ser nulo todo lo q.e
en contrario hicieremos y cualquiera enaje-
nacion siempre q.e faltemos en lo menor al
contrato, quedando á mayor abundam.to abierto
p.a ese caso el remate, y las ulteriores diligencias
hasta el efectivo pago á D.a Josefa en el princ.l
y costos causados. Bajo esta inteligencia y con-
venio nos desistimos y apartamos del pleito y
pedimos la autorizacion de este Juzg.do p.a pro-
ceder en su concecuencia á determinar como
mejor conviniere á n.ras acciones y dros: Por
tanto

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva habernos p.r desistidos
en el modo propuesto, y suspender el progreso
de la causa hasta otras resultas seg.n es de just.a
&.a

Josefa Lozano   Louis D. Devaux

Ant.o J. Chevalier

Doy fee q.e D.a Josefa Lozano, D.n Luis
Devoux, y D.n Ant.o Chevalier firmaron
este Escrito en mi precencia enterados
de su contenido. Y p.a q.e conste a su [illegible]
mento, pongo la presente en Lima y
Marzo catorce de mil ochocientos veinte
y ocho—

Manuel Suarez
Esc.no Publ.co

Lima Marzo 17. de 1828

Por desistidos; agreguese a los autos, y tengase
presente p.a lo q.e obre segun su vez

Antonio Baltasar Nuñez
del Prado

En

el mismo dia hice saber el auto de enfrente a D.n José Gutierrez Pror. doy fe

Gutierrez

Nuñez

Luego hice otra a D.n Manuel Suarez Hernandez Pror. doy fe

Suarez Hern

Nuñez

Seguidamente hice otra a D.n Pablo Garcia Pror. doy fe

Garcia

Nuñez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D.a Teresa Lozano Cecionaria de D. Man.l Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre p.r cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que seg.n el convenio presentado en este Juzgado Chavalier está obligado al pago de la deuda de Torre con una punta de cochinos que le he comprado en diez mil pesos bajo la calidad de entregarmelos por semanas seg.n se estipuló, cevandolos en el interin con el maiz q.e tiene en Colca. Qualquier estravio de esos granos perjudica á la ceva, y retrae el valor de los cerdos con notable detrimento mio, y p.a q.e no se execute este abuso entienda q.e se notifique á Chavalier no enagene, disponga, ni dé diferente destino al maiz, bajo de apercibimiento q.e a la menor contravencion se procederá al remate como está mandado: Por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva en merito de lo espuesto proveer segun solicito y es de just.a costas &.a

Otro si digo: Que al propio efecto conviene en seguridad de mis d.os se dirija orden espresiva al Administrador de Chavalier existente en la Chacra no permita la estraccion ó el uso del maiz en otro objeto q.e en la ceva de los Cochinos de ella comprados por mi á su Patron, dando cuenta oportunamente en caso de contravencion bajo la pena de responsabilidad y demas q.e hubiere lugar. Ut.
cuya virond

A V.S. pido y sup.co así lo provea y mande en just.a ut supra

D.r Juan de Mencioz Josefa Lozano

Lima Mayo 18 de 1828

En lo prin.l y otrosí; Notifiquese como se pide

Antonio Baltazar Nuñez del Prado

En el mismo dia hice saber y notifiqué el auto antecedente a D.n Antonio Chevalier en su persona doy fé

Chevalier

Nuñez

Luego hice saber lo mismo a D.a Josefa Lozano, doy fe

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. Manl. Arias en los autos executivos contra D. Pablo de la Torre pa. cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que devueltos al Juzgado para el cumplimiento del remate están convenidos ya Chavalier y con mi cesionaria Da. Josefa Lozano en el pago segun se había obligado antes el primero. En esta virtud no resta mas que el justiprecio de las costas pa. su abono pr. la Lozano, y no ocurriendo embarazo pa. ello solicito mande V.S. pasar los autos al tasador Gral. pa. qe. evacuada la diligencia vuelvan al Juzgado pa. la tasacion de las personales. A cuyo proposito

A V.S. pido y supco. se sirva asi proveerlo en justa. costas y &a.

Dr. Juan de Asencio

Manl. de Arias

Lima Mayo 18 de 1828

Al tasador Gral de costas con noticia contraria.

Artemi Nuñez

En el mismo dia hice saber el dto. antr. a Dn. Manl. Arias doy fe —

Nuñez

Seguidam.te hice otra a D.n Antonio Chevalier en su persona, doy fe

Chevalier

Nuñez

151

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Juez de dro.

D. Antonio Chevalier en los autos seguidos con D. Manuel Arias contra D. Pablo Torre por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que dirigida la execucion contra los trapiches y aguas de la Hacienda Chacra grande q.e posee en locacion p.r el interes del deudor Torre en dha. Hacienda p.r haber sido su socio en su cultivo; ha sido ya satisfho. Arias del prial. de su deuda y fenecido el asunto p.r las responsabilidades prestadas. En esa virtud debe quedar la Hacienda libre del sequestro y dela intervencion que lo paraliza de su fomento; y p.a ello

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar se alce el sequestro con el merito de la constancia de lo expuesto que es de Justicia &a.

D.r Tiburcio Jose Ortiz
Hermosa

Ant. Chevalier

Lima Marzo 20 de 1828

~~[illegible]~~ Alsese el Embargo de la Hacienda sujeta materia, Entreguese a D.n Antonio Chevalier previa noticia de D.a Josefa Alvarez

Suero

Antonio Baltasar Nuñez del Prado

En el propio dia hice saver el auto de la b.ta a D.n Antonio Chevalier, doy fé

Ant.o Chevalier — Nuñez

Seguidam.te hice otra a D.n José Gutierrez Procr. de D.a Josefa Lozano, doy fé —

Gutierrez — Nuñez

Yo el Tasador g.l de Costas, en virtud de lo ordenado p.r el auto de f. 150, regulo las causadas en estos Autos compuestos de f. 151, con distinc.on de las partes á cuya instancia se han obrado, y en la manera siguiente

Ha de D.n Manuel Arias

Al Escno Nieto, por la correspond.a p.r comision, su certific.n y papel, tres p.s dos r.s	3.2
Al Escno Cerio, por cuatro dtos, nueve autos, otro resolutorio, cuatro edictos, y una sentenc.a, trece p.s seis r.s	13.6
Al Escno Nuñez, por cinco dtos, nueve autos, dos resolutorios, y otro de pago q.e ha de librarse con su mandam.to y execucion, otro mandam.to, cuarenta y nueve diligen.s personales, otras dos p.r esquelas, veinte y tres de Procuradores, tres aceptaciones, cuatro certificac.s, un requerimiento, dos embargos, una mejora, un inventario, un deposito, veinte leguas de camino de ida y vuelta, tres pregones, ocho carteles, una firma con su razon, y una [illegible] á remate sin efecto, ciento veinte y cuatro p.s, seis reales	124.6
Al Executor Acevedo, p.r un requerim.to, dos embargos, una mejora, un inventar.o, cuatro dilig.s personales y veinte leguas de camino de ida y vuelta, treinta y dos p.s cuatro r.s	32.4
Al Vecino Avaluador Castro, p.r dos dias de ocu-	
Al frente	174.2

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

152

Suma del frente 174.2

Oficial mayor de la R.l [illegible] tres [illegible]
de ida y vuelta, y mitad de papel, [illegible] diez y nueve p.s
cuatro r.s 19.4

Al Escrivano de Camara Jurado, p.r un dro, por dilig.a [illegible]
notificac.n en la 2.a apelac.on, y cuatro dilig.s de notificac.n [illegible]
tres p.s dos r.s 3.2

Al Relator, en la 2.a apelac.on de tres [illegible] q.e hace
doce r.s 1.4 198.4

Als de D.n Pablo Torres

Al Escrivano [illegible] p.r un dro, seis r.s 0.6

Al Escrivano Nuñez, p.r un dro, [illegible]
dilig.s personales, dos [illegible], un [illegible]
y un Real de [illegible] 33.4

Al Ejecutor Acevedo, p.r dos dilig.s de notificac.n personales 1.0

Al Oficial [illegible] dieciseis, diez le-
guas de camino de ida y vuelta, y mitad de papel, y en
cinco, diez y nueve p.s cuatro r.s 19.4 54.6

Als de D.n Ant.o [illegible] y su [illegible]

Al Escrivano Corzo, p.r cuatro dros, y cuarto [illegible]
cuatro p.s 4.0

Al Escrivano Nuñez, p.r seis dros, ocho [illegible]
dos dilig.s personales, diez y ocho notificac.s, dos [illegible] 41.0

Al Escrivano de Camara [illegible]
su [illegible] un dro, tres autos, otro [illegible]
gencias personales, doce notificac.s [illegible] diez
y ocho p.s tres y medio r.s 18.3½

Al Portero de la Sala, p.r dha 2.a apelac.on cuatro r.s 0.4

Al Relator de la misma Sala, p.r la relac.on de f.s 21
[illegible] en la 2.a apelac.on [illegible] de [illegible] el tercio
[illegible] cinco p.s cinco r.s 5.5

Al Escrivano de Camara Jurado, p.r la 3.a apelac.on [illegible]
tres autos, dos [illegible], dos dilig.s personales, trece
notificac.s, y [illegible] de f.s 12, diez y siete p.s seis r.s 17.6

A la vuelta 87.2½ 253.2

Sumas de la B.ta .... 87.2½ , 253.2

Al Portero de la Sala, p.r d.ha 3.a apelac.on, quatro r.s 0.4

Al Relator de la misma Sala, p.r su relacion. de f.s 18 p.a
vista, 12 aumentad. p.a revista, y quatro escritos p.r Sala,
siete pesos 7.0

Al propio escrib.o de Camara Jurado, p.r la 4.a apelac.on, su
nota en dos, un auto motivado, un cargo, quatro dilig.s a Procurad.s,
y tiras de f.s 119, nueve p.s quatro y medio r.s 9.4½

Al Port.o p.r d.ha 4.a Apelacion quatro r.s 0.4

Al Relator, p.r la relac.on de f.s 132 p.a vista de la 4.a apela-
cion, dos p.s de vista de ella [illegible], y un escrito p.r Sala, ocho
pesos, quatro r.s ...... 8.4 , 113.3

Ala de D.n Tadeo Lopez

Al escrib.o Osorio, p.r dos dias, y dos autos, de p.s seis r.s 2.6

Al escrib.o Nuñez, p.r ocho dilig.s personales, cinco a Procurad.s
y un certificado, once p.s quatro r.s 11.4

Al escrib.o de Camara Salazar, p.r la 1.a apelac.on su nota en
tres dias, un cargo, un auto motivado, diez dilig.s persona-
les, once a Procurad.s, y tiras de f.s, veinte y tres p.s real y medio ... 23.1½

Al Portero, p.r d.ha 1.a apelacion, quatro r.s 0.4

Al Relator, p.r la relacion. de f.s 124 p.a vista de d.ha 1.a
apelac.on, y la de revista con f.s 12 aumentad.s, dos p.s de vista
[illegible] por tercio, y dos escritos p.r Sala, diez y nueve p.s ..... 19.0 , 57.2½

Ala de D.a Josefa Lozano

Al escrib.o Nuñez, por tres dias, un auto, dos recono-
cimientos, cinco dilig.s personales, y tres a Procuradores,
diez p.s 10.0

Al Relator en la 4.a apelac.on de un escrito por
sala, quatro r.s .... 0.4 , 10.4

Total importe Quatrocientos treinta y quatro p.s tres y m.o r.s 434.3½

Por los d.ros de esta tasacion al 2. p% y [illegible] de papel
para ella, veinte y dos p.s 22.0

Importa todo, Quatrocientos cincuenta y seis p.s tres y m.o r.s 456.3½

Lima Marzo 26. de 1825.

Andres Piguero

ma y Marzo 26„ de 1828 –

Traslado a D.n Ant.o Chevalier

Antonio Nuñez

En el mismo dia hice saber el traslado ant.r a D.n Ant.o Chevalier doy fé –

Nuñez

Chevalier

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Repub.ca Peruana
[illegible]

Lima Marzo 20. de 1828.

Al S. D. D. Pasqual Suero.

En Nota de 8. del corriente recordé á V. S. la de 31. de Enero dirijidas á que se mantubiese en deposito el producto de bienes mandados rematar á D.n Antonio Chavalier hasta que estubiese cubierta esta Casa de lo que debe por arrendamientos de Chacra grande concluyendo con pedirle se dignase acusarme recibo para resguardo de la Direccion, y como hasta el dia no me lo há comunicado me veo en necesidad de instar p.r el como interes del Estado.

Dios gũe á V. S.

Lino de la Barrera

Lima Marzo 20 de 1828

Unase esta Nota á los Autos de D.a Josefa Lecaros como Cesionaria de D.n Man.l Arias seguidos contra Chavalier; Notificandose á d.ha D.a Josefa retenga á favor del Estado en Clase de Deposito la cantidad q.e adeuda d.ho Chavalier, y fecho contestese al S.r Director Gral.

Suero

154

En dho. dia hice saber el auto de la b.ta a
ad
Josefa Losano, doy fe —

Josefa Losano

Nuñez

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Juez de dro.

D. Antonio Chebalzin en los autos con D. Manl. Arias por cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado de la tasacion de costas y lo demas digo: que en esta causa hay varios juicios: el primero fue con D. Pablo de la Torre, quien fue condenado en la sentencia de trance y remate de f— Despues siguio otro juicio con migo como compañero del mismo D. Pablo de la Torre. Hubo intermedio de otro juicio con D. Tadeo Lopez en el q.e este fue condenado en costas p.r el auto de f.61. En la tasacion no se distinguen las costas q.e me corresponden, y a los demas q.e han sido condenados; y no siendo regular q.e yo pague costas de juicios q.e no me corresponden y en q.e han sido condenados otros, es preciso se haga un prolijo discernimto. con presencia de las condenaciones de costas: a cuyo fin

A V. S. pido y suplico se sirva mandar se proceda á separar las costas q.e me corresponden de las q.e he satisfecho quanto se ha actuado á mi pedimento, distinguiendose p.r la auto condenatoria, segun es de Justi.a ut.a &c.a

D.r Tiburcio Ere d.la Hermoza

firmo este como Proc.r del Sup.te

Pablo Garcia

Lima Ab.l 18 de 1828

Vuelvan estos Autos al tasador de Costas p.a q.e haga la Separacion de ellas [illegible] separadam.te p.a se evitar los reclamos de las partes: y fecho se tasaran las personales, con inspeccion de los Recibos. en el dia = vale =

S.or Juez de D.to

Por los terminos q.e en esta Causa egecutiva han habido los incidentes de diligencias en el Escrito Concurso se llaman diversos Juicios, y en su respectiva actuacion han resultado condenaciones particulares de Costas sin hacerse en las demas, tomé el correspond.te medio de regular las q.e se habian obrado á instancia de cada una de las partes, como aparece de la Tasacion de f.s 181 [illegible] de consiguiente en el concepto y dictamen del Tasador, salva qualquiera otra con que se determine p.r V.S. deben satisfacerse los valores de ese modo. El ejecutado D. Pablo Suarez p.r su condenacion en la Sentencia de trance y remate debe pagar las hechas á su instancia, y las q.e por causa de su Acreedor D. Man.l Arias p.r recaudacion de su credito. D. [illegible]deo Lopez las actuadas á su peticion y terceria, p.r haver sido tambien condenado en ellas. D. Ant.o Chevalier, su Concurso, y D.a Josefa Lozano, las q.e se han ocasionado á sus pedim.tos p.r no haberse condenado en ellas á otro alguno. Lima y Abril 18 de 1828.

Andres Piguero

Lima y Abril 23 de 1828

Vistos: y segun el merito de lo

156

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Vistos presentados los que se acompañaron, tasanse las Costas personales en la Cantidad de Quinientos Cinquenta y dos ps. quatro [illegible] parece de dhos documentos, a que agregados, doscientos veinte ps. quatro rs. de las Procesales, segun la demostracion del Tasador de Costas; suman la Cantidad de Setecientos setenta y tres ps. la misma que se satisfara a Dn. Manuel [illegible], por Dn Josef de Lozano, del Dinero que se le mandó retener, como resto de los Cochinos comprados a Dn. Antonio Chavalier, sin perjuicio del Embargo hecho por otros Acrehedores, y particularmte. del Estado por las Cantidades que se reclaman, y constan de Autos, lo que se hará saber al Asesor Fiscal pa. qe. pida lo combeniente, con arreglo a las Notas, que constan de dhos Autos, poniendose en Noticia de Chavalier—

Saenz

Amenos

Juan Carrió

En el mismo dia hice saver el auto antr.

al D.r Antonio Chivalica, doy fe

Chivalica

Nuñez

En Lima Abril veinte y cuatro de dho. año: hice saber el auto ant.r al D.r Pedro Castañeda Apoderado del Acreedor Gral. D. Pedro Ant.o Borgoño, doy fe —

Castañeda

Nuñez

Lima Abril 24 de 1838

Persíguese el pago de las Costas q.e D.a Josefa Chevar no dejando el Suplicante recibo.

Saenz

Castañeda

Juan Cipriano

En Lima Abril veinte y cinco de mil ochocientos treinta y ocho: hice presente el tenor de los autos ant.res al Sr. D. Lino de la Barrera Director Gral. de Consolidac.n quien expuso q.e se oponia al cumplim.to de lo mandado p.r no estar cubierta la Casa de los arrendam.tos con cuyo motibo tenia pedido el deposito del producto del Remate desde treinta y uno de Enero como consta de los autos, y firmo doy fe

Barrera

Nuñez

Seguida hize otra al D. D. Jacinto Muñoz Calero Agente Fiscal, doy fe.—

Nuñez

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. Manl Arias en los autos ejecutivos contra D. Pablo de la Torre s.e cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que mandada notificar D.a Teresa Lozano p.r el pago de las costas, se opone el S.r Director de la Junta de consolidacion á la sombra del adeudo de D. Antonio Chavalier al Estado p.r los Arrendam.tos de Chacara grande. Contra esta contradiccion ocurre q.e el dinero depositado en la Lozano no es de Chavalier, sino de mi deudor Torre q.e nada tiene q.e ver con el credito del Estado. Que ese producto de la venta de Cochinos en la parte pertenec.te á Torre irresponsable al Estado, y fue ligado desde su principio al pago demandado p.r mi, q.e esta ejecutoriado p.r el Trib.l Superior á pesar de la deuda al Estado, y q.e bajo esa calidad, y con semejante destino cobró, y se obligó la Lozano.

Contra esto nada puede arguirse en favor del Estado y si se agregan las existencias y capitales de la Chacara que importan un crecido numero de miles bastantes á cubrir con mucho exceso el haber del Estado, y ademas no restarme la Lozano p.a cuenta de estas costas mas q.e un corto pico de doscientos setenta y tres p.s ya se deja comprender la irregularidad de la oposicion y q.e no hay just.a p.a sostenerla á pesar del privilegio y recomendacion del Estado. En esta inteligencia, y en la de que debe haber en poder de la Lozano mucho sobrante p.a cubrir el credito del Estado, es claro se sirva Ud llevar adelante su providencia de

pago no obstante la intempestiva contra=
diccion q.e embaraza su cumplimiento.
En cuya virtud

A V.S. pido y sup.co se sirva en merito de lo deducido decretar seg.n solicito y es de just.a &a

D.r Juan de Atencio

Man.l de Arias

1827. Y 1828.

Lima Ab.l 25 de 1828

Vista al Ag.te Fiscal, previo el Informe del S.r Director de Consolidacion.

Cortés

Direccion gral de Consolid.n
Abril 26 de 1828

Informe la Contaduria

Sicilia

S.or Director gral

El credito de cinco mil p.s de D.n Manuel Arias, fue pagado con parte de los 10.400 p.s en que vendio D. Antonio Chabalier una punta de Cochinos pertenecientes á D. Pablo de la Torre su socio, y deudor al citado Arias. Es verdad que primeram.te se trató

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

del Remate de Enceres de Chacra grande para cubrir aquella depend.a; pero fue en la parte respectiva al socio de Chabalier D. Pablo de la Torre, el qual se iba apracticar en fuerza de los Autos de Vista y Revista de la Corte Sup.or de Just.a de f. 93, y f. 109: Mas à virtud del Escrito de transacion que presentaron las partes a f. 147, se suspendio dho. Remate p.r el Auto de f. 151, verificandose no solo el pago de 5.000 p.s de D. Man.l Arias, sino tambien 500 p.s a Chabalier, y 773 p.s de Costas procesales y personales, de los 10.400 p.s en que compro los Cerdos D.a Josefa Lozano, en quien deben existir 4.127 p.s retenidos para seguro de lo q.e resulte deber à esta Direccion D. Ant.o Chabalier p.r Arrendam.tos de la referida Chacra, segun los Autos de f. 154, y f. 156. Y con vista del Exped.te que obra en el particular, se promovera por esta Contad.a el asunto segun lo exija su estado.

No habiendose pues practicado el Remate de Enceres de Chacra grande, al q.l se opuso la Direccion, y supuesto que el Credito de D. Man.l Arias se satisfizo con pertenencias ò haberes de D. Pablo de la Torre, con quien la Oficina nada tiene q.e ver, ha quedado legalm.te transado el negocio. La accion que ella tenga con relacion á Chabalier, y sobre que corre Exped.te por separado, está siempre expedita contra dho. Conductor y sus bienes; y amayor abundam.to asegurada con el Dinero retenido en poder de D.a Josefa Lozano á consecuencia de los Autos citados de f. 154 y f. 156. Bajo de este supuesto, la Contaduria considera justo lo obrado y executoriado en Autos; sin embargo V. expondrá lo que le parezca mas oportuno. Lima y Ab.l 28 de 1.828.

Morales

S.r Juez de dro.

Con respecto á lo informado p.r la Contad.a puede V. S. mandar se cumpla su Auto de 23. de Abril. Direccion g.ral de Consolidacion Abril 28 de 1828.

Lino de la Barrera

En Lima Abril veinte y nuebe de mil ochocientos veinte y ocho: hice saber el decreto de la f. al D. D. Jacinto Muñoz Calero Ag. Fiscal, igualm.te q.e el tenor del Informe y enterado de todo dijo: Que con [illegible] glo.a al anterior Informe del Sr. Director de la Casa de Consolidacion, y resultando estar asegurado el pago de la deuda del Estado aq.e es responsable D. Antonio Chevalier no encuentra embarazo p.a q.e se lleve adelante el pago mandado hacer en el Auto de f. y firmó doy fe.

Nuñez

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

161

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

S.or Juez en Dro.

Ysidro Castañeda a nombre del S.r Gral D.n Pedro Ant.o Borgoño en los Autos executivos con D.n Ant.o Chavalier por cant.d de p.s con lo demas deducido digo: que estando pend.te la contestacion q.e mi p.te a un traslado conferido p.r V.S. y motivado p.r unos papeles presentados por Madama Luisa Josefina Duvour, Esposa de la p.te contraria Chavalier, se me ha hecho saver una Provid.a de V.S. por la que se ha servido mandar, q.e de la Cantidad retenida en poder de D.a Josefa Lozano afecta al pago de mi Credito como valor que ha resultado de la venta de unos Cochinos hipotecados a este fin, se entregue a D.n Manl. Arias 77 p.s 2 r.s valor de las Costas causadas en el pleito que ha sostenido con el citado Deudor Chavalier: mas como esta provid.a es directam.te contraria a las Leyes, segun el merito dela Cauza, la justificacion de V.S. se ha de dignar reformarla por contrario imperio, mandando se continue la retencion de dha Cant.d en poder dela mencionada Lozano como está mandado en Autos, y es conforme â la exposicion siguiente.

No es mi proposito encargarme de potenciar el merito del credito que reclama Arias, contra Chavalier, basta hacer presente que la causa que he promovido es sumamente executiva por la naturaleza del Documento que he presentado. Por el consta, que los cochinos vendidos â Da. Josefa Lozano fueron comprados por Chavalier con el dinero, que le facilitò mi pte, los mismos que segun el tenor del espresado Documento fueron hipotecados especialmente para el pago del credito privilegiado que ahora se reclama. En fuerza de todo esto solicité en Vs. se sirviera ordenar la mencionada retencion de dha. cantd. y Vs. tubo a bien asi mandarlo hasta lo resultar en el Juicio, y en tal caso, que causa podra justificar la entrega que se ha ordenado a favor de Arias? ¿Será acaso la calidad del credito que este reclama? pero entonces seria el resultado de una sentencia en preferido, y pronunciada despues de la substanciacion legal de un Juicio de Concurso. ¿Será tal vez, que requerido el Deudor comun Chavalier para el pago del Credito que reclama Arias ha presentado para su solucion el dinero de los cochinos en poder de la Lozano? mas este ha dexado de perteneciente desde que se embargò; mucho mas quando ni antes pudo disponer de el segun el tenor de la misma Escritura sin pagar antes el credito de mi parte. Ademas la detencion decretada importa un Deposito Judicial del que no se pu

162

de disponer, sino á fabor de aquel que resulte legitimo Acreedor á esa numerario especie ó cantidad, que hta. el presente solo lo es el Grãl. Bergoño mi Poderdante. Por todas estas razones, y por el estado pert.te de la causa, y q.r log.e mi mientras los autos debe subsistir la retencion, y espero que V.S. reformando p.r contrario imperio la provid.a á q.e me refiero, en atencion á los daños y perjuicios que le irrogan á mi parte, que protesto reclamar contra q.n hubiere lugar, usando en caso contrario del remedio de la apelacion —

Por tanto

A V.S. suplico, se sirva mandar como dexo pedido en el exordio de este escrito, que es Just.a q.e pido &.

P. Roldan

Isidro Cartañega

Lima Abl. 25 de 1828

Traslado á D.n Man.l Arias

Anconi

Cotera

En Lima Abril veinte y seis del mismo año: hice saber el traslado ant.r ad. José Gutierrez Pror. de d. Manl. Arias, doy fé —

Gutierrez

Navarrete

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Rason delo q.e se me debe dela Tasacion q.e y.e en la Chacara Gran.te Asaber.

p.r cinco leguas de ida y cinco de Buelta	10.p.s
p.r Dos dias de Dietas á 4 y ½ p.s p.r Dia	09.
Son - - - - - - - - - -	19.p.s

Lima Ab.l 22. de 828.

Son 19 p.s [illegible] Placido Portocarrero

163

164

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Jues de Dro.

El Ciudadano Fran.co Plasido Portocarrero. Not.o de esta Ciudad. ante V.S. como mejor proceda en dro paresco y digo: Que p.r la tasacion de los Enseres acapitalados de la Haz.da nombrada Chacra grande. se Sirbió ese Jusgado nombrarme por uno de los Peritos, p.a q.e asociado con el otro elegido por las partes, procediesemos à justipresiar las existencias. Concluida esta operacion hace mas de cuatro meses, solo resta la satisfac.n de mi trabajo personal procedentes de dietas, y leguaje, segun lo instruye la Cuenta q.e acompaño con la solemnidad necesaria; p.a q.e en su virtud se Sirva V.S. librar el correspond.te mandamiento de pago a mi fabor, y contra de la persona, ò personas condenadas à ese efecto. Por tanto.

A V.S. pido, y sup.co que habiendo por presentada dha Cuenta como liquido de lo q.e se me debe, y en merito del nombram.to de Perito q.e tubo à bien declarar el Jusgado en rebeldia de las partes contendoras, se sirva mandar librar el pago en Just.a que solicito y Juro nò proceder de malicia. Costas &a.

Fran.co Placido Portocarrero

Lima Abril 29 de 1825

Autos

E

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

D. Manl. Arias en los autos ejecutivos contra D. Pablo de la Torre pr. cantidad de ps. y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito del Sr. Gral. D. Pedro Antonio Borgoño en qe. pide se reforme pr. contrario imperio el auto de pago de las costas del juicio digo: que es justicia se ha de servir V.S. repeler tan desa[illegible]ondado intento, y mandar llevar adelante dha providencia con costas segn. es de dro. y conforme al merito del proceso.

La historia del credito de Chavalier á qe. acoje el Sr. Borgoño pa. contradecir el pago de estas costas nada tiene que ver con la causa de qe. dimanan, con mi deudor Torre, con sus intereses, ni con la obligacion de la Lozano pa. conmigo. Los cochinos vendidos á esta estaban embargados pr. mi como pertenencia de Torre y no de Chavalier, y habrian sido rematados si con el procedido de su venta no se hubiere obligado la Lozano á pagarme.

Tal es la responsabilidad de esta compradora, qe. pr. cuenta de estas mismas costas me tiene ya dados quinientos ps. antes de la retencion del Sr. Borgoño, y solo me resta doscientos setenta y tres. Cualquiera que sea el credito del Sr. Borgoño tiene sobrada materia contra qe. repetir y ademas en ser la chacra con todos sus aperos y frutos qe. son ya unicamte. propios de mi deudor. Pero en esta cantidad qe. fué de Torre no tiene qe. hacer acreedor alguno de Chavalier, pues la mitad de los intereses de la Chacra eran de mi deudor segn. está calificado en el proceso. Sobre todo, mi pago está juzgado y ejecutoriado con el dinero retenido en la Lozano, y absolutamente puede alterarse pr. la oposicion de los acreedores de Chavalier.

Tampoco puede revocarse p.r contrario imperio la providencia dictada p.r V.S. Esa ant gualla está derogada expresam.te en el reglam.to de Trib.les, y la facultad de revocar está unicamente en la Corte Superior de Justicia. es q.e p.r esta razon, y p.r las antecedentes debe lleva se à debido efecto el auto citado seg.n propuse en el exordio: Por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva haber p.r contestado el traslado y resolver seg.n llevo deducido en justicia costas &.a

D.r Juan de Asencio

Man.l de Arias

Lima Ab.l 29 de 1828

Visto: con lo expuesto p.r el S.r Director Gral de Consolidaci previo el Informe de la Contaduria, y lo q.e expone el Agen Fiscal, en su consequencia; no menos q.e lo alegado p.r esa parte en contestacion à los traslados q.e se le han comu cados, y lo expuesto sobre la oposicion de f.s del S.r D.n Antonio Bergoña: Declarase no haver lugar a q.e D.a Josefa Arzeno retenga à D.n Man.l Arias e resto de Cartas q.e le debe entregar del dinero produc de la compra de Cochinos pertenecientes à D.n Ed de la Torre p.r cuyo credito los vendio Chavalier en su virtud guardese lo mandado en Auto de de Abril, à cuyo efecto se hará saber à D.a Josef Arzeno: como asi mismo el q.e entregue al Beni D.n José Placido Portocarrero, en razon de sus de la cantidad de dies y nueve p.s q.e cobra segun su cuenta y credito presentados.

Suarez

Juan Cas

166

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

medio dia hice saber el auto ant.r al D.n Manl. Arias, doy fe—

Manl. de Arias

Nuñez

Seguidam.te hice otra al D.r D.n Jacinto Muñoz Carro Agente Fiscal, doy fe—

Nuñez

Luego hice otra al S.r D. Lino de la Barreda Director Gral. de temporalidad.s, doy fe.

Nuñez

En el propio dia hice otra al D.n Isidro Castañeda, Proc.r doy fe—

Castañeda

Nuñez

En seguida hice otra al D.n Placido Portocarrero, doy fe—

Nuñez

Y Immediatam.te hice otra a d.n Ant.o Oheva-
lier doy fe —

Nuñez

En Lima Abril treinta de dho. año hi-
ce saver el tenor del auto de la b.ta y el
de veinte y tres del corriente a d.a Josefa
Lozano doy fè —

Josefa Lozano

Nuñez